

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL  
ECUADOR**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA**

**Recursos Electorales en la Legislación Ecuatoriana.**

**Trabajo de Disertación Escrita previo a la obtención del título de Licenciado  
en Ciencias Jurídicas**

**Adrián Alejandro Bustos Agila**

**Director: Dr. Marco Proaño Duran**

**2011**

## INTRODUCCIÓN

El día domingo 15 de abril de 2007, las ecuatorianas y ecuatorianos acudieron a las urnas a fin de pronunciarse respecto a la Consulta Popular propuesta por el Presidente Rafael Correa Delgado, misma que fue convocada a través del ex Tribunal Supremo Electoral. En ésta se consultó al pueblo ecuatoriano si estaba o no de acuerdo en la conformación de una Asamblea Constituyente que se encargue de redactar una nueva Constitución, dando como resultado que el "SI" obtuvo la mayoría de votos (81,72%), por lo que, el 30 de noviembre de 2007 se instaló, en Montecristi, la Asamblea Nacional Constituyente, conformada por 130 Asambleístas elegidos por votación popular, para redactar una nueva Constitución a ser sometida a la aprobación o desaprobación de las y los mandantes ecuatorianos.

El 24 de julio de 2008 la Asamblea Nacional Constituyente, aprobó el Proyecto de la nueva Constitución, mismo que el día domingo 28 de septiembre del mismo año, fue sometido a Referéndum ante el pueblo ecuatoriano, dando como resultado final su aprobación mayoritaria con el 63.93% de votos<sup>1</sup>.

Desde mi punto de vista la nueva normativa constitucional pasó de ser una "Constitución de libertades garantizadas" a una "Constitución del bienestar garantizado" transversalmente inspirada por la filosofía comunitarista ancestral del "buen vivir" de los antiguos quechuas. Con la Constitución del 2008 se instauran dos nuevas Funciones Estatales, la de Transparencia y Control Social; y, la Electoral, está última conformado por dos órganos, el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral.

Con el presente trabajo intentaré esclarecer lo concerniente a la Función Electoral, especialmente lo relacionado a los recursos electorales, ya que con la vigencia de la nueva Constitución y en lo particular con la creación de esta nueva Función, la normativa electoral tuvo que sufrir un cambio drástico, motivo por el cual se hace necesario realizar un análisis que permita tener conocimiento de la realidad existente respecto a los derechos y recursos que pueden interponer los sujetos políticos, ciudadanas y ciudadanos en goce de los

---

<sup>1</sup> Resultados oficiales otorgados por el ex Tribunal Supremo Electoral hoy Consejo Nacional Electoral.

derechos de participación o políticos, en materia electoral, dentro del ámbito de competencia de los nuevos organismos electorales.

Al abordar el tema de recursos electorales, se hace necesario identificar las infracciones electorales contenidas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, diferenciándolas de los delitos electorales contenidos en el Código Penal, así como también, cuáles son las sanciones aplicables para los infractores que infrinjan la ley Electoral.

Una vez determinadas las sanciones electorales se hace imprescindible conocer el trámite de juzgamiento de los recursos electorales analizando la jurisdicción existente en materia electoral tanto en el ámbito administrativo como en el contencioso, lo que permitirá definir si verdaderamente existe una doble instancia en los procesos de juzgamiento de las infracciones electorales.

A fin de poder conocer quiénes son los sujetos que intervienen dentro de los procesos electorales, especialmente que sujetos tienen la legitimación activa para presentar los recursos electorales tanto en sede administrativa como contenciosa, se hace necesario identificar a cada uno de los actores electorales, determinando sus atribuciones, deberes y obligaciones.

A la vez, se pretende establecer en qué casos son aplicables los recursos electorales, así como también, ante qué organismo electoral deben ser interpuestos, para lo cual determinaré los procedimientos de aplicación y sustanciación de los mismos.

En el presente trabajo, se hará mención al tema de la justicia electoral, a fin de conocer cómo y cuándo se aplica la justicia electoral, por parte de los órganos administrativos y contenciosos electorales. Así mismo, se definirá la competencia privativa que tiene la Función Electoral en materia electoral.

Finalmente haré referencia a los órganos que conforman la Función Electoral, a fin de poder establecer sus competencias y atribuciones en el ámbito electoral, específicamente cual es el rol que cumplen en la tramitación de los recursos electorales

## INDICE

### **CAPÍTULO I**

#### *1.- LEGISLACIÓN ELECTORAL ECUATORIANA*

1.1.-Antecedentes Históricos.....	6-9
1.2.-Conceptos Electorales Básicos.....	10-11

### **CAPÍTULO II**

#### *2.- FUNCION ELECTORAL*

2.1.- Generalidades.....	12-13
2.2.- Consejo Nacional Electoral.....	14-20
2.3.- Organismos de la Gestión Electoral.....	21-22
2.3.1.- Juntas Regionales, Distritales, Provinciales y Especiales del Exterior....	22-25
2.3.2.- Juntas Intermedios de Escrutinio.....	25-27
2.3.3.- Juntas Receptoras del Voto Nacionales y del Exterior.....	27-32
2.3.4.- Delegaciones Provinciales y Distritales Electorales.....	32-34
2.4 Tribunal Contencioso Electoral.....	34-40

### **CAPÍTULO III**

#### *3.- ACTORES ELECTORALES*

3.1.- Organizaciones Polfticas.....	40-51
3.1.1.- Partidos Polfticos.....	52-55

3.1.2.- Movimientos Políticos.....	55-60
3.1.3.- Alianzas de los partidos y Movimientos Políticos.....	60-61
3.2.- Candidatos.....	61-67
3.3.- Electores.....	67-69
3.4.- Responsables Económicos.....	69-70

## **CAPÍTULO IV**

### **4.- ADMINISTRACIÓN Y JUSTICIA ELECTORAL**

4.1.- Generalidades.....	71-76
4.2.- Competencia Privativa de la Función Electoral.....	76-79

## **CAPÍTULO V**

### **5.- RECURSOS ELECTORALES**

5.1.- Generalidades.....	80-82
5.2.- Reclamaciones, Impugnaciones, Correcciones y Objeciones Electorales, instancia administrativa.....	82-91
5.3.- Recursos y Acciones Contenciosas Electorales, instancia jurisdiccional..	91-104
5.3.1.- Procedimiento para la presentación y resolución de los Recursos Contencioso Electorales.....	105-106
5.4.- Infracciones y Sanciones Electorales.....	106-119
5.5.- Juzgamiento y Garantías de las infracciones electorales.....	119-124

## **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

## **BIBLIOGRAFÍA**

## CAPÍTULO I

### 1.- LEGISLACIÓN ELECTORAL ECUATORIANA

#### 1.1.- Antecedentes Históricos

El organismo Electoral independiente aparece por primera vez en la Constitución de 1945, con la creación del **Tribunal Superior Electoral**, Tribunal que debido al golpe de Estado propiciado por el ex Presidente Velasco Ibarra el 30 de marzo de 1946, no pudo ejercer sus funciones<sup>2</sup>.

Posteriormente en la Constitución de 1946 expedida el 30 de diciembre del mismo año, por la Asamblea Constitucional instaurada en Quito el 10 de agosto de 1946, se crea el **Tribunal Supremo Electoral**, Organismo que estuvo en vigencia hasta la expedición de la Constitución del 2008<sup>3</sup>.

Expedida la Constitución de 1946, la Asamblea Constitucional dejó de funcionar y se transformó en el Congreso Nacional de la época, mismo que, en febrero de 1947, expidió la primera **Ley de Elecciones** en la historia de la República del Ecuador<sup>4</sup>.

Durante la época de la dictadura militar que duró desde el año de 1970 hasta el año de 1979, específicamente en enero de 1979, se pusieron en consideración del pueblo ecuatoriano dos proyectos constitucionales, eligiéndose la Constitución que establecía el régimen de Partidos Políticos, lo que ocasionó que la Cámara Nacional de Representantes, expida por primera vez la Ley de Partidos Políticos<sup>5</sup>.

---

<sup>2</sup> Archivo licenciado José Gabriel Terán Varea

<sup>3</sup> Archivo licenciado José Gabriel Terán Varea

<sup>4</sup> Archivo licenciado José Gabriel Terán Varea

<sup>5</sup> Archivo licenciado José Gabriel Terán Varea

El Congreso Nacional en el año de 1987 resolvió realizar la **Codificación de la Ley de Elecciones**, Codificación que fue publicada en el Registro Oficial N° 604 de 15 de enero de 1987. Esta Ley regulaba temas concernientes al derecho del sufragio, a los candidatos, votaciones, escrutinios y adjudicación de puestos, propaganda electoral, nulidad de las votaciones, Plebiscito y Referéndum, garantías del sufragio y juzgamiento de infracciones, sin embargo se dejó por fuera todo lo relacionado a los recursos electorales<sup>6</sup>. Es con la Ley Reformativa N°58, publicada en el Registro Oficial N°349 de 05 de enero de 1990, que el Congreso Nacional, a fin de garantizar los derechos de los partidos políticos, candidatos y ciudadanía, incluye en la Ley de Elecciones un título llamado **“De las Impugnaciones y de los Recursos Electorales”** el cual contenía y desarrollaba el derecho de impugnación y los recursos de apelación y queja<sup>7</sup>.

Posteriormente a la ley reformativa que incluyó el tema de los recursos electorales, el Congreso Nacional, realizó diez (10) nuevas reformas a la Codificación de la Ley de Elecciones, siendo la más importante desde mi punto de vista la reforma realizada mediante la Ley 2001-1, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 20 del 18 de febrero de 2000, ya que a través de ésta, se incorpora en la legislación electoral ecuatoriana la igualdad de género en la participación eleccionaria, así como también los requisitos e inhabilidades para los candidatos a las diferentes dignidades de elección popular.

El Congreso Nacional en el año 2000, expidió la **Ley del Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral**, norma que tenía como finalidad principal controlar el gasto electoral de los actores políticos en las campañas electorales. Así mismo en el año 2002 expidió la Ley Orgánica para el Ejercicio del Derecho de los Ecuatorianos Domiciliados en el Exterior con el objeto de regular el voto de los ecuatorianos residentes en el exterior<sup>8</sup>.

En el año 2009, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en función de su capacidad de proponer iniciativas legislativas en materia electoral otorgada por la Constitución

---

<sup>6</sup> Registro Oficial N° 604 de 15 de enero de 1987

<sup>7</sup> Registro Oficial N°349 de 05 de enero de 1990

<sup>8</sup> Archivo licenciado José Gabriel Terán Varea

de la República del Ecuador, presentó ante la denominada “Comisión Legislativa y de Fiscalización” el “Proyecto de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas”<sup>9</sup> proyecto que sirvió de base para que dicha Comisión expidiera el 27 de abril de 2009, en el Registro Oficial N° 578 la “**Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia**” cuerpo normativo en el que se reunió todas las normas de carácter electoral. El Código de la Democracia no obstante a su promulgación en el Registro Oficial entró en vigencia el 01 de julio de 2009, una vez que se proclamaron los resultados oficiales de las elecciones generales efectuadas el 26 de abril y 14 de junio de 2009.

Es importante indicar que el Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador aprobado mediante Referéndum el 28 de septiembre de 2008, en su artículo 18 disponía que, con el fin de posibilitar la inmediata realización del proceso electoral dispuesto en el Régimen de Transición, la Asamblea Constituyente designe a quienes transitoriamente conformarán el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Es así como el 24 de octubre de 2008, se posesionaron ante la Asamblea Constituyente, los Consejeros y Consejeras del Consejo Nacional Electoral Transitorio y los Miembros del Tribunal Contencioso Electoral Transitorio, los cuales tenían como misión fundamental organizar el proceso eleccionario dispuesto en el Capítulo Segundo del Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador<sup>10</sup>. Para dicho propósito estos organismos electorales amparados en lo dispuesto en el artículo 15 del Régimen de Transición dentro del ámbito de su competencia dictaron normas electorales que permitieron viabilizar las elecciones efectuadas el 26 de abril y 14 de junio de 2009. Cabe indicar que para estas elecciones se encontraban en vigencia tanto la Constitución del 2008, así como la Codificación de la Ley Orgánica de Elecciones de 1987, Codificación que debido al cambio de la estructura Orgánica de las Funciones del Estado tenía gran contradicción respecto a la normativa constitucional vigente, lo que ocasionó vacíos legales respecto a la materia electoral, que solamente pudieron ser aclarados mediante la expedición de normas que regulen y permitan viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional.

---

<sup>9</sup> Archivo de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral

<sup>10</sup> Elecciones Generales 2009

El Consejo Nacional Electoral en uso de sus atribuciones constitucionales el 11 de marzo de 2009, mediante resolución PLE-CNE-11-11-3-2009, resolvió expedir la **“Codificación de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República”**. En esta Codificación dentro del Capítulo Octavo, Calificación de Candidaturas, se incorpora de una manera muy general y poco regulada al recurso contencioso electoral de impugnación y los recursos contenciosos electorales de apelación.

El Tribunal Contencioso Electoral a fin de adecuar el ordenamiento jurídico vigente a la época, en materia electoral a lo estipulado en la Constitución de 2008 y en uso de sus atribuciones constitucionales expidió las **“Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución”**. Aquí se determinan y regulan de una manera más amplia a los Recursos Electorales.

Tanto la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, así como las “Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral”, conforme a la Constitución, quedaron derogadas el 01 de julio de 2009, de conformidad con lo dispuesto en la Primera Derogatoria del Código de la Democracia.

A la vez, con la entrada en vigencia de la **Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia**, quedaron derogadas la Codificación de la Ley Orgánica de Elecciones, la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y Propaganda Electoral, la Codificación de la ley de Partidos Políticos y la Ley Orgánica para el Ejercicio del Derecho de los Ecuatorianos Domiciliados en el Exterior.

## 1.2. Conceptos Electorales Básicos

**Sistema Electoral:** Es el conjunto de medios a través del cual la voluntad de los ciudadanos se transforma en órganos de gobierno o de representación política. Las múltiples voluntades que en un momento determinado se expresan mediante la simple marca de cada elector en una papeleta forman parte de un complejo proceso político regulado jurídicamente y que tiene como función establecer con claridad el o los triunfadores de la contienda, para conformar los poderes políticos de una nación.<sup>11</sup>

**Derecho Electoral:** En su sentido amplio es el conjunto de normas jurídicas que regulan la elección de órganos representativos, el derecho electoral en su sentido estricto alude únicamente a aquellas determinaciones legales que afectan al derecho del individuo a participar en la designación de los órganos representativos.<sup>12</sup>

**Derecho Procesal Electoral:** Es aquella rama del derecho procesal público que se expresa como el conjunto de normas positivas referidas a los requisitos, contenidos y efectos del proceso electoral.

**Elector:** Es el individuo que integra el electorado, junto con todos los demás ciudadanos capacitados para votar. Es necesario que el individuo cumpla con requisitos para que se le permita integrarse al electorado. La capacidad electoral es generalmente coextensiva con la ciudadanía, sin embargo existen prohibiciones para que un ciudadano ejerza el derecho de voto, por lo que se puede decir que generalmente el subconjunto de los electores es parte del conjunto de los ciudadanos. La condición de *elector* supone por consiguiente la titularidad reconocida de derechos políticos, por virtud de cuyo ejercicio los ciudadanos, núcleo del elemento personal del Estado, concurren a la formación de la voluntad estatal y a la integración de sus autoridades representativas<sup>13</sup>

---

<sup>11</sup> AGUINAGA, Carlos y TELLO, Diego: PLURALIDAD Y PROPORCIONALIDAD: Mayorías vs. minorías.- Pág. 9.

<sup>12</sup> Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL): Diccionario Electoral Tomo I, pág. 381

<sup>13</sup> Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL): Diccionario Electoral Tomo II, pág. 473

**Proceso Electoral:** Es la secuencia de actos regulados por la ley, que tienen como objetivo, la preparación, ejecución, control y valoración de la voluntad soberana expresada mediante el sufragio, a fin de garantizar la representación política del pueblo en los órganos de dirección del Estado.<sup>14</sup>

**Justicia Electoral:** En su sentido técnico o estricto es los diversos medios jurídico-técnicos de impugnación o control (juicios, recursos o reclamaciones) de los actos y procedimientos electorales, ya sea que se substancien ante un órgano de naturaleza administrativa, jurisdiccional y/o política, para garantizar la regularidad de las *elecciones* y que las mismas se ajusten a derecho, esto es, a los principios de constitucionalidad y/o legalidad, resolviendo los diversos conflictos o controversias electorales y corrigiendo eventuales errores o infracciones a la normativa electoral<sup>15</sup>.

**Materia Electoral:** Es concebida como el objeto exclusivo, inmediato y directo del Derecho Electoral, y puede ser definida como el conjunto sistematizado de hechos actos y procedimientos jurídicos, cuyo fin, mediato inmediato, es la realización de las elecciones indispensables para la renovación de los depositarios del poder público, sustentadas en el voto de los ciudadanos<sup>16</sup>

**Medios de Impugnación:** Son instrumentos jurídicos (juicios, recursos, reclamaciones, inconformidades) previstos constitucional o legalmente para corregir, modificar, revocar o anular actos o resoluciones electorales administrativos o jurisdiccionales cuando estos adolecen de deficiencias, errores, inconstitucionalidad o ilegalidad<sup>17</sup>.

---

<sup>14</sup> Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL): Diccionario Electoral Tomo II, pág. 1020

<sup>15</sup> Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL): Diccionario Electoral Tomo II, pág. 752

<sup>16</sup> Flavio Galván Rivera: Derecho Electoral generalidades y principios generales, pág. 62

<sup>17</sup> Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL): Diccionario Electoral Tomo II, pág. 844

## CAPÍTULO II

### 2.- FUNCION ELECTORA

#### 2.1.- Generalidades

En un estado de derecho el cumplimiento de la ley es la condición necesaria que justifica el ejercicio del poder, lo cual implica que el imperio de la ley está sobre los intereses particulares. No hay estado de derecho con arbitrariedad, o sea, cuando no existe vinculación entre lo que se ordena y una norma objetiva establecida previamente, aplicable tanto a gobernantes como a gobernados. Tampoco lo hay cuando la norma jurídica es dirigida solo a los gobernados y se deroga en la práctica para los gobernantes.<sup>18</sup>

Desde mi punto de vista uno de los elementos que caracteriza el estado de derecho es la ley como acumulación de la voluntad social manifestada a través de órganos gobernantes de representación popular libremente electos, otro elemento del estado de derecho es la distribución de funciones necesariamente interrelacionadas. En el Ecuador el Poder del Estado conforme se encuentra consagrado en la Constitución de la República se encuentra dividido en cinco (5) Funciones: Ejecutiva; Legislativa; Judicial; Electoral; y la de Transparencia y Control Social, cada una de estas funciones tiene distintos roles dentro del estado ecuatoriano, es así que, la Función Electoral es la encargada de garantizar el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como lo referente a la organización política de la ciudadanía.<sup>19</sup>

La representatividad de cada una de las Funciones del Estado ecuatoriano recae sobre personas naturales, elegidas mediante elecciones directas participativas<sup>20</sup> y concursos Públicos de Oposición y Méritos con postulación, veeduría e

---

<sup>18</sup> Juan Carlos Valdivia Cano: Diccionario de Derecho Electoral Peruano, pág. 137

<sup>19</sup> Constitución de la República del Ecuador, Art. 217 inciso primero

<sup>20</sup> Funciones Ejecutiva y Legislativa

impugnación.<sup>21</sup> La Función Electoral tiene como principal finalidad el garantizar que la persona o grupos de personas que participen en contiendas electorales para llegar a ocupar un cargo dentro de la Función Ejecutiva o Legislativa sean efectivamente quienes representen al pueblo ecuatoriano, para lo que se hace indispensable contar con la existencia de órganos públicos con total independencia, autonomía y capacidad jurídica para hacerlo.

En el caso ecuatoriano, esa garantía se le atribuye a dos (2) órganos, **Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral**, el primero encargado de la organización y vigilancia de los procesos electorales desde una ámbito administrativo y el segundo encargado de administrar justicia en materia electoral, bajo los principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad<sup>22</sup>.

Dichos órganos conforman la Función Electoral y gozan de autonomía administrativa, financiera y organizativa, y además cuentan con personalidad jurídica propia y jurisdicción nacional, lo cual les permite desarrollar sus deberes y atribuciones constitucionales de una manera autónoma y eficiente garantizando así transparencia y verdadera representatividad en los procesos electorales.

Cabe indicar que la garantía que asume la Función Electoral no solamente se limita a transparentar la representatividad de quienes ganan una elección para acceder a una dignidad de elección popular<sup>23</sup>, sino que además debe garantizar el ejercicio de nuestros derechos de participación y políticos ejercidos mediante los mecanismos de la democracia directa como la Consulta Popular, el Referéndum y la Revocatoria del Mandato<sup>24</sup> y a través de la postulación en el Concurso Público de Oposición y Meritos para ser miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social<sup>25</sup>. Órgano que entre otras funciones, tiene la de organizar los Concursos para designar

---

<sup>21</sup> Funciones Judicial, Electoral y Transparencia y Control Social (CPCCS, Contraloría General, Defensoría del Pueblo y Superintendencias de Telecomunicaciones, Bancos y Seguros, y Compañías)

<sup>22</sup> Constitución de la República del Ecuador, Art. 217 inciso segundo

<sup>23</sup> Presidente y Vicepresidente, Asambleísta nacional o provincial, Parlamentario Andino, Gobernador regional, Prefecto y Viceprefecto, Alcalde, Consejeros regionales, Concejales distritales y municipales y Vocales de las Juntas Parroquiales, Código de la Democracia Art.- 95.

<sup>24</sup> Constitución de La República del Ecuador, Arts.- 103-105

<sup>25</sup> Constitución de La República del Ecuador, Art.- 207

a las autoridades de control del Estado bajo el estricto apego a la Constitución y la Ley<sup>26</sup>.

## **2.2.- Consejo Nacional Electoral**

El Consejo Nacional Electoral, es una entidad de derecho público, con jurisdicción nacional, autonomía administrativa, financiera y organizativa, que cuenta con personalidad jurídica propia.<sup>27</sup> Es el ente administrativo de la Función Electoral, integrado por ciudadanas y ciudadanos ecuatorianos que en goce de sus derechos de participación y políticos,<sup>28</sup> hubiesen participado y ganado el Concurso Público de Oposición y Méritos con postulación, veeduría e impugnación ciudadana para designar a los Consejeros y Consejeras del Consejo Nacional Electoral, concurso organizado y ejecutado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, bajo los principios de equidad, paridad de género, igualdad de oportunidades e interculturalidad.

El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, designará a los miembros principales y suplentes del Consejo Nacional Electoral, de manera paritaria y alternada entre hombres y mujeres en estricto orden de prelación, entre quienes obtengan las mejores puntuaciones en el Concurso que se organice para el efecto. Es así que el Consejo Nacional Electoral se encuentra conformado por cinco (5) Consejeras y Consejeros principales, que ejercerán sus funciones por seis (6) años, renovados parcialmente cada tres, dos miembros en la primera ocasión, tres en la segunda y así sucesivamente. También existen cinco (5) Consejeras y Consejeros suplentes cuya única función es reemplazar a las y los principales en caso de ausencia temporal o definitiva, éstos se renovarán de igual forma que las Consejeras y Consejeros principales. Las y los Consejeros de este órgano electoral mientras ejerzan sus funciones gozarán de fuero e inmunidad, no podrán ser privados de su libertad ni procesados penalmente sin

---

<sup>26</sup> Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Art.- 5

<sup>27</sup> Constitución de la República del Ecuador, Art.- 217.

<sup>28</sup> Requisitos para ser miembro del Consejo Nacional Electoral, Constitución de la República del Ecuador, Art.- 218.

autorización del Pleno del Consejo Nacional Electoral, previo el requerimiento de la sala correspondiente de la Corte Nacional de Justicia, salvo los caso de delito flagrante, delitos sexuales y de violencia de género. Cabe señalar que en los casos de violencia intrafamiliar los Consejeros y Consejeras también perderán su fuero e inmunidad<sup>29</sup>.

Me parece importante mencionar que conforme lo establece la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social<sup>30</sup>, uno o una de las Consejeras y Consejeros tanto principales como suplentes del Consejo Nacional Electoral, debe provenir de pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos o montubios, por tanto en este cuerpo colegiado se garantiza el principio de interculturalidad.

Los cinco (5) Consejeros y Consejeras principales de este órgano electoral, conformarán el Pleno<sup>31</sup> del Consejo Nacional Electoral, el cual tendrá un Presidente y un Vicepresidente elegidos por mayoría absoluta de entre sus miembros, los cuales ejercerán sus cargos por tres (3) años y podrán ser reelectos por una sola vez. El Presidente del Consejo Nacional Electoral es el representante de la Función Electoral.<sup>32</sup>

Los actos y las sesiones del Consejo Nacional Electoral, son públicos, la ciudadanía, las organizaciones políticas y los candidatos, en uso del control social otorgado por la Constitución de la República del Ecuador, podrán ejercer su facultad de control y veeduría sobre la labor de este órgano electoral,<sup>33</sup> para lo cual, de creerlo necesario solicitarán la información que consideren pertinente.

Los integrantes del Consejo Nacional Electoral, también se encuentran sujetos al control político, la Asamblea Nacional, podrá llamarlos a enjuiciamiento político por el incumplimiento de sus funciones y responsabilidades establecidas en la Constitución y la Ley, en caso que, después de haber seguido el debido proceso uno o varios de los miembros del Consejo Electoral fuese destituido, la Función Legislativa no podrá

---

<sup>29</sup> Código de la Democracia, Art.- 19.

<sup>30</sup> Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Art.- 71 y 73

<sup>31</sup> Pleno: Nombre con el que se conoce comúnmente a la congregación oficial de todos los miembros de un cuerpo colegiado, con el objeto de tratar y decidir distintos temas de su competencia.

<sup>32</sup> Constitución de La República del Ecuador, Art.- 218; Código de la Democracia, Art.- 24

<sup>33</sup> Constitución de la República del Ecuador, Art.- 223

designar a sus reemplazos,<sup>34</sup> pese aquello, ni la Constitución ni la Ley de la materia electoral, prevén cual será el proceso a seguir para designar a los nuevos miembros suplentes de este órgano electoral, produciéndose un vacío legal que debería ser regulado en el Reglamento del Código de la Democracia. En este punto se hace necesario mencionar que el juicio político para los miembros del Consejo Nacional Electoral, conforme se encuentra reglamentado en la Ley Orgánica de la Función Legislativa en armonía a lo dispuesto en el artículo 131 de la Constitución de la República del Ecuador, es ineficiente e ineficaz, puesto que, una vez requerido el juicio político con al menos la cuarta parte de los miembros de la Asamblea y una vez presentado el informe respectivo por la Comisión de Fiscalización y Control Político nado en el cual se determina si los acusados incurrieron o no en las causales de destitución establecidas en la Ley Electoral, para proceder a la censura y destitución se requiere el voto favorable de las dos terceras partes de la totalidad de miembros de la Asamblea Nacional,<sup>35</sup> trayendo como consecuencia que a pesar que en la etapa de juzgamiento se hubiere demostrado que los acusados incurrieron en las causales de destitución, la aplicación de la sanción correspondiente, se verá sujeta a las negociaciones o maniobras políticas que permitan conseguir la votación necesaria para la censura.

Pese a que en la ley de la materia electoral no existe un artículo que establezca específicamente cuáles son las causales de destitución de los miembros del Consejo Nacional Electoral, una vez efectuado un estudio y análisis tanto de la Constitución y la ley, puedo concluir que existen dos causales:

- 1.- Por el incumplimiento de sus funciones y responsabilidades establecidas en la Constitución y la Ley, previo enjuiciamiento político realizado por la Asamblea Nacional; y,
- 2.- En caso de que el Consejo Nacional Electoral no cumpliera con la convocatoria a elecciones prevista en el artículo 87 del Código de la Democracia, a pesar de haber sido requerido por la Corte Constitucional.<sup>36</sup>

---

<sup>34</sup> Constitución de la República del Ecuador, Art.- 222

<sup>35</sup> Constitución de la República del Ecuador, Art.- 131.

<sup>36</sup> Código de la Democracia, Art.- 87. "En el caso de haberse producido la destitución del Presidente de la República por parte de la Asamblea Nacional o decretado, por parte del Presidente de la República, la disolución

De producirse la destitución por la segunda causal, la Corte Constitucional, llamará a los miembros suplentes a fin de que completen el período para el cual fueron elegidos los principales. Si los suplentes no concurrieran, a pesar del llamado del órgano Constitucional, éste designará vocales interinos y notificará al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para que proceda a organizar y convocar al concurso público de oposición y méritos para designar a los nuevos miembros del Consejo Nacional Electoral.<sup>37</sup> En este punto surge una interrogante ¿Qué pasaría en el caso que los vocales suplentes concurren al llamado de la Corte Constitucional para reemplazar a los principales?, la respuesta es lógica, el Consejo Nacional Electoral, dejaría de tener consejeros suplentes, infringiendo así lo determinado en el artículo 24 del Código de la Democracia, referente a la conformación del Consejo, motivo por el cual es necesario al igual que en el caso de destitución por juicio político, el establecer en el Reglamento de la Ley de la materia, un procedimiento para la designación de dichos Consejeros suplentes.

De conformidad a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, son funciones del Consejo Nacional Electoral, las siguientes:

1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos;
2. Organizar los procesos de referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato;
3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia;
4. Designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana;

---

de la Asamblea Nacional, en un término de siete días después de la publicación de la resolución de destitución o del respectivo decreto ejecutivo, el Consejo Nacional Electoral convocará para una misma fecha a elecciones legislativas y presidenciales para el resto de los respectivos periodos. El Consejo Nacional Electoral podrá disponer que las elecciones se realicen en un plazo menor a noventa días, contados a partir de la convocatoria.

<sup>37</sup> Código de la Democracia, Art.- 88.

5. Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso;
6. Garantizar la transparencia y legalidad de los procesos electorales internos de las organizaciones políticas;
7. Disponer el conteo manual de votos de oficio o a petición de parte en caso de que se hubiese planteado su necesidad fundamentadamente por parte de los sujetos políticos;
8. Presentar propuestas de iniciativa legislativa sobre el ámbito de competencia de la Función Electoral con atención a lo sugerido por el Tribunal Contencioso Electoral;
9. Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;
10. Determinar su organización, formular y ejecutar su presupuesto;
11. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia;
12. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, la normativa secundaria y sus estatutos;
13. Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas;
14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan;
15. Organizar y elaborar el registro electoral en el país y en el exterior, en coordinación con las entidades públicas pertinentes;
16. Proporcionar información oficial de los procesos electorales, para lo cual podrá utilizar métodos y técnicas de investigación que permitan obtener información estadística desagregada, garantizando que no se violente el principio del secreto del voto;
17. Promover la formación cívica y democrática de los ciudadanos incorporando el principio de interculturalidad;

18. Organizar el funcionamiento del Instituto de Investigación y Análisis Político que además asumirá la capacitación y la promoción político electoral;
19. Designar de entre sus miembros principales su Presidenta o Presidente y su Vicepresidenta o Vicepresidente;
20. Colaborar con la organización de procesos electorales internos en otras instancias públicas o privadas, de acuerdo con leyes, reglamentos o estatutos correspondientes;
21. Designar al Secretario o Secretaria General del Consejo, de una terna presentada por el Presidente o Presidenta;
22. Delegar, cuando lo estime pertinente, a las consejeras o consejeros, la presentación de informes previos sobre asuntos de resolución del Pleno;
23. Organizar y conducir el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana para seleccionar a las consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de conformidad con la ley;
24. Designar a los delegados de la Función Electoral ante las comisiones ciudadanas de selección organizadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y,
25. Ejercer las demás atribuciones señaladas en la ley.

Como podemos constatar, las facultades del Consejo Nacional Electoral tienen directa relación con aquella atribución constitucional de organizar, dirigir, vigilar y garantizar los procesos electorales en sus tres (3) etapas, la pre-electoral entendida como el período anterior a la convocatoria a elecciones; la electoral que inicia con la convocatoria a elecciones y termina el día de las elecciones; y, la post-electoral que comienza el día posterior a las elecciones y finaliza el día en cual el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Regionales, Distritales y Provinciales Electorales realizan la entrega de credenciales a las autoridades electas, previa la realización de los escrutinios y la resolución de impugnaciones. Otra de sus funciones es la de organizar los procesos de Referéndum, Consulta Popular y Revocatoria del Mandato, mecanismos de la democracia representativa y directa que tienen como principal finalidad garantizar que las ciudadanas y ciudadanos en forma individual y colectiva, participen de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de

los asuntos públicos, así como en el control popular de las Instituciones del Estado y de sus representantes elegidos democráticamente.<sup>38</sup>

Otra de las funciones que destaco del Consejo Nacional Electoral, es la de controlar la propaganda y el gasto electoral, para lo cual cuenta con la atribución constitucional y legal de conocer y resolver en sede administrativa las cuentas de campaña que presenten las organizaciones políticas y los candidatos, a través de sus responsables económicos, resoluciones que como veremos más adelante pueden ser apeladas y resueltas en vía jurisdiccional por el Tribunal Contencioso Electoral.

El Consejo Nacional Electoral, también tiene entre sus facultades la de conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, resoluciones que como las anteriores pueden ser conocidas y resueltas por el organismo encargado de administrar justicia electoral en última instancia.<sup>39</sup>

Por lo expuesto en los dos párrafos precedentes a éste, podemos darnos cuenta la relación directa que existe entre el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral en lo referente a la aplicación de la justicia en materia electoral, el primero resolviendo en vía administrativa como una primera instancia y el otro en vía jurisdiccional en una segunda y definitiva instancia, fallos que conforme lo determina la Constitución y la Ley no son susceptibles a revisión alguna.<sup>40</sup>

Finalmente, creo conveniente mencionar la facultad que tiene el Consejo Nacional Electoral para organizar el funcionamiento del Instituto de Investigación, capacitación y promoción político electoral creado por mandato constitucional<sup>41</sup>, el cual debería tener como misión principal el encargarse de investigar el comportamiento de los grupos sociales, de sus estructuras, de la vida y organización de los partidos y movimientos políticos, a más, de preocuparse de realizar seminarios y cursos políticos en los cuales intervengan la ciudadanía, las organizaciones sociales y los

---

<sup>38</sup> Constitución de la República del Ecuador, Art.- 95

<sup>39</sup> Tribunal Contencioso Electoral.

<sup>40</sup> Competencia privativa de la Función Electoral en todo lo relacionado a la materia electoral.

<sup>41</sup> Constitución de la República del Ecuador Art.- 219 numeral 13.

sujetos políticos, en definitiva este Instituto debe encargarse de fomentar toda actividad inherente a la teoría política electoral, construyendo e incentivando en la ciudadanía una cultura democrática participativa. Este Instituto tendrá presupuesto propio y una finalidad académica y pluralista<sup>42</sup>.

### **2.3.- Organismos de la Gestión Electoral**

Los organismos de la gestión electoral, son dependencias electorales desconcentradas que tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior, todas, excepto las Delegaciones Provinciales y Distritales del Consejo Nacional Electoral, tienen el carácter de temporales, ya que su existencia está supeditada a la organización, ejecución y finalización de los procesos electorales.<sup>43</sup>

El órgano electoral encargado de organizar e integrar los organismos de gestión electoral es el Consejo Nacional Electoral, previo a un proceso de selección con impugnación ciudadana.<sup>44</sup> Estos organismos son desconcentrados ya que si bien son parte del Consejo Nacional Electoral se les ha conferido algunas atribuciones y competencias del superior jerárquico, las decisiones y/o resoluciones que adopten estos organismos dentro de su ámbito y competencia están sujetas a un control administrativo por parte del órgano jerárquicamente superior, sus atribuciones y competencias son conferidas por mandato legal,<sup>45</sup> por lo que, dichas atribuciones no pueden ser retiradas por el órgano superior, salvo que el legislador, mediante ley, lo determine, atribuciones que dicho sea de paso son netamente administrativas.

Desde mi punto de vista estos organismos de gestión electoral, tienen como finalidad esencial, velar por la obtención de la fiel y libre expresión de la voluntad popular, manifestada a través de los procesos electorales tales como: las elecciones, el

---

<sup>42</sup> Código de la Democracia, Art.- 77.

<sup>43</sup> Código de la Democracia, Art.- 35.

<sup>44</sup> Constitución de la República del Ecuador, Art.- 219 numeral 2; Código de la Democracia, Art.- 25 numeral 4

<sup>45</sup> Código de la Democracia

referéndum, la consulta popular y la revocatoria del mandato, así como cautelar la transparencia de las cuentas de campaña electoral.

Dentro de la Función Electoral existen cuatro (4) organismos de la gestión electoral; Juntas Regionales, Distritales, Provinciales Electorales y Especiales del Exterior; Juntas Intermedias de Escrutinio; Juntas Receptoras del Voto Nacionales y del Exterior; y, Delegaciones Provinciales y Distritales del Consejo Nacional Electoral, dependencias que tienen como finalidad principal garantizar la transparencia y eficiencia de los procesos electorales dentro de su jurisdicción.

Es importante señalar que en la derogada Codificación de la Ley Orgánica de Elecciones, no se determinaba la existencia de las Juntas Regionales, Distritales, Provinciales Electorales y Especiales del Exterior y de las Juntas Intermedias de Escrutinio, es con la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que estos organismos se implementan como dependencias de gestión en los procesos electorales. Sin embargo dichos organismos fueron puestos en práctica por primera vez en las Elecciones Generales dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador, por iniciativa del Consejo Nacional Electoral Transitorio, estableciéndoles funciones y competencias, que se encontraban determinadas en la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República.

### **2.3.1.- Juntas Regionales, Distritales, Provinciales Electorales y Especiales del Exterior.-**

Este organismo electoral es una de las creaciones de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, es una dependencia administrativa temporal, que se encuentra conformada por cinco (5) vocales principales e igual número de suplentes; un secretario general y el director de la unidad técnico administrativa provincial, los miembros de las Juntas serán designados por el Consejo Nacional Electoral.

Desde mi punto de vista el legislador cometió un grave error al determinar que todas las Juntas Electorales se conformaran también por el Director de la Delegación Provincial o Distrital del Consejo Nacional Electoral, ya que, la Ley de la materia no prevé la existencia de Delegaciones Regionales o Especiales del Exterior, por lo que las Juntas Regionales y Especiales del Exterior, al no contar con un Director Regional o Especial del Exterior, puesto que no existen las Delegaciones en esas circunscripciones territoriales, no podrían integrarse de conformidad con el artículo 36 del Código de la Democracia, ocasionando así un conflicto legal que debería ser resuelto a través de una reforma legal o mediante la expedición de una ley interpretativa por parte de la Asamblea Nacional.<sup>46</sup>

Las Juntas Electorales deben ser constituidas antes de la convocatoria a elecciones y se mantendrán en funciones hasta ciento veinte (120) días posteriores a la fecha de proclamación de los resultados oficiales, tiempo en el que deberán ejecutar la liquidación del gasto electoral efectuado por los sujetos políticos en la campaña electoral.<sup>47</sup> Los y las vocales de las Juntas Electorales tienen voz y voto para adoptar resoluciones administrativas, mientras que el director de la unidad técnica, tienen voz pero no voto.

Conforme lo determina el artículo 38 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, las y los vocales de las juntas regionales y distritales electorales gozan de fuero de Corte Nacional de Justicia, mientras que, las y los vocales de las juntas provinciales electorales se encuentran revestidos de fuero de Corte Provincial. Sin embargo existe una limitación a este fuero en el caso de violencia intrafamiliar.

Las y los vocales de las Juntas Electorales, mientras ejerzan sus funciones gozan de una inmunidad ya que no podrán ser privados de su libertad, ni procesados penalmente, sin previa autorización del pleno del Consejo Nacional Electoral previo

---

<sup>46</sup> Ley Orgánica de la Función Legislativa, Arts.- 69-72

<sup>47</sup> Código de la Democracia, Art.- 36.

requerimiento de la autoridad judicial competente, salvo los casos de delito flagrante, delitos sexuales y de violencia de género<sup>48</sup>.

Las Juntas Regionales, Distritales y Provinciales Electorales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, cuenta con las siguientes facultades:

1. Designar Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de entre los vocales principales;
2. Designar al Secretario General de la Junta Regional, Distrital o Provincial respectivamente;
3. Calificar las candidaturas de su jurisdicción;
4. Realizar los escrutinios de los procesos electorales en su jurisdicción, así como los atinentes a comicios de carácter nacional;
5. Designar a los vocales de las juntas intermedias de escrutinio y de las juntas receptoras del voto;
6. Vigilar la gestión de la respectiva delegación en la organización del proceso electoral y mantener informado al Consejo Nacional Electoral;
7. Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños;
8. En el caso de los recursos electorales, organizar el expediente y remitirlo debidamente foliado al Tribunal Contencioso Electoral dentro del plazo de dos días contados a partir de la presentación;
9. Disponer el conteo manual de votos, en caso de ser necesario, de conformidad con la normativa que para el efecto dicte el Consejo Nacional Electoral; y,
10. Cumplir los encargos y delegaciones dispuestas por el Consejo Nacional Electoral.

Desde mi perspectiva la función más relevante que cumplen las Juntas Electorales, es la ejecución de la liquidación de las cuentas de campaña electoral, para lo cual deberán elaborar informes que servirán como fundamento y motivación para la

---

<sup>48</sup> Código de la Democracia, Art.- 38.

emisión de resoluciones administrativas referentes al gasto electoral, resoluciones que podrán ser apeladas en vía administrativa ante el Consejo Nacional Electoral y en vía jurisdiccional ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Otra de las funciones de las Juntas es la de organizar y remitir al Tribunal Contencioso Electoral, los expedientes de los recursos electorales presentados ante éstas, para el órgano de administración de justicia electoral, así como resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado al Consejo Nacional Electoral de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños por parte de los sujetos políticos, previa la verificación de requisitos.

Para finalizar, es importante mencionar, que si bien el Capítulo Tercero, Sección Segunda, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, hace mención a las Juntas Electorales Especiales del Exterior, no existe artículo alguno que desarrolle el proceso de conformación y de acción de dicha Junta, lo que hace imprescindible la regulación de este proceso en el Reglamento del Código de la Democracia. Desde mi punto de vista debería crearse una Junta Especial del Exterior, que tenga sede en Quito, conformada por cinco vocales principales y un secretario general, que tengan las mismas funciones que el resto de Juntas Electorales, con la diferencia que la documentación, las objeciones e impugnaciones no se presentarían directamente en el organismo electoral, sino ante los Consulados del Ecuador para la Junta Especial del Exterior con sede en Quito.

### **2.3.2.- Juntas Intermedias de Escrutinio.-**

Esta dependencia temporal de gestión electoral, cumple con funciones netamente administrativas, se encuentra constituida por tres vocales principales, igual número de suplentes y una secretaria o secretario, todos designados por el pleno de la Junta Provincial Electoral, a través del procedimiento técnico que el Consejo Nacional Electoral dicte para el efecto, el primer vocal designado asumirá y cumplirá las funciones de Presidente, el ámbito de su jurisdicción y el número de Juntas a existir en cada provincia será determinado por el Consejo Nacional Electoral. Las Juntas

Intermedias de Escrutinio, se instalarán en sesión permanente el mismo día de las elecciones a partir de las 17h00, y actuarán hasta la terminación del procesamiento del 100% de las actas de escrutinio de todas las dignidades remitidas por las Juntas Receptoras del Voto.

Si bien la Ley de la materia no especifica un tiempo para que estas Juntas se encuentren constituidas, a mi parecer y recogiendo la experiencia del proceso electoral Elecciones Generales 2009, esta dependencia debería estar constituida con al menos 30 días de anticipación al día de las elecciones, a fin de que el personal a ser designado sea técnicamente capacitado y así evitar cualquier tipo de error en el manejo de las actas y del sistema de escrutinio, evitando de esta manera que el proceso de escrutinio sea cuestionado por los sujetos políticos o sus delegados.

Este tipo de organismo de gestión electoral, fue creado con la finalidad de agilizar el escrutinio de un proceso electoral, por lo que, goza de atribuciones en materia técnica y administrativa, su principal función es la de ingresar los datos constantes en las actas de escrutinio remitidas por la Juntas Receptoras del Voto en el sistema informático de escrutinio provisto por el Consejo Nacional Electoral, a fin de consolidar los resultados electorales tanto a nivel provincial como nacional.

Este organismo temporal, no constituye instancia administrativa de decisión ni de consulta, en el ámbito de recibir objeciones o impugnaciones, éstas serán resueltas por la Junta Provincial Electoral respectiva.<sup>49</sup> Es importante señalar que las Juntas Intermedias de Escrutinio al momento de realizar el escrutinio nacional y provincial del proceso electoral, se reviste de autonomía e independencia respecto de las Juntas y Delegaciones Electorales.

Cabe indicar que Las Juntas Intermedias de Escrutinio, a pesar de ser una creación del Código de la Democracia ya fueron implementadas por el Consejo Nacional Electoral en el proceso electoral previsto en el Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador, efectuado el 26 de abril y el 14 de junio de 2009, para lo que, este órgano electoral mediante resolución PLE-CNE-3-19-3-

---

<sup>49</sup> Código de la Democracia, Art.- 41.

2009<sup>50</sup>, expidió el Reglamento de Funcionamiento de las Juntas Intermedias de Escrutinio, el cual en su artículo 8,<sup>51</sup> determinaba las funciones de estos organismos de gestión electoral, funciones que según mi criterio, deberían estar consideradas en el Reglamento del Código de la Democracia, a ser expedido por el propio Consejo Nacional Electoral, más aún si tomamos en consideración que el Código de la Democracia dentro de su articulado no determina las funciones técnicas que deben cumplir dichas Juntas.

### **2.3.3.- Juntas Receptoras del Voto Nacionales y del Exterior.-**

Las Juntas Receptoras del Voto son organismos de gestión electoral con carácter temporal, se conforman para cada proceso eleccionario, su forma de organización debe ser regulada por el Consejo Nacional Electoral mediante el instructivo que dicte para el efecto<sup>52</sup>. Dependiendo del grado de complejidad de cada proceso electoral, de conformidad con la Ley<sup>53</sup> estas Juntas se integrarán con un mínimo de tres (3) vocales principales y un máximo de cinco (5), con sus respectivos suplentes, uno de

<sup>50</sup> Archivo Secretaria General del Consejo Nacional Electoral.

<sup>51</sup> Reglamento de Funcionamiento de las juntas Intermedias de Escrutinio, Art.- 8.- "Las Juntas Intermedias de Escrutinio cumplirán las siguientes funciones:

- a) Enceramiento de las bases de datos del sistema informático;
- b) Recibir la totalidad de actas de escrutinios de las Juntas Receptoras del Voto asignadas;
- c) Escanear la totalidad de actas de escrutinio;
- d) Declarar suspensas las actas de escrutinio que no contengan las firmas conjuntas del Presidente y Secretario de la Junta Receptora del Voto. También serán declaradas suspensas las actas de escrutinio que únicamente estén firmadas por el Presidente o el Secretario de la Junta;
- e) Declarar suspensas actas de escrutinio que presenten inconsistencias numéricas;
- f) Ingresar los datos de las actas de escrutinio en el sistema informático provisto por el Consejo Nacional Electoral;
- g) En caso de presentarse observaciones sobre el funcionamiento operativo de la Junta Intermedia de Escrutinio, por parte de los sujetos políticos u observadores, éstas serán registradas en el acta de finalización de la Junta Intermedia de Escrutinio, en la sección correspondiente a observaciones;
- h) Entregar a los candidatos y delegados de los sujetos políticos debidamente acreditados, en medio magnético las imágenes de las actas de escrutinio escaneadas.
- i) Remitir la totalidad de actas de escrutinio clasificadas y ordenadas por actas procesadas y suspensas, de acuerdo al distributivo electoral, a la Junta provincial Electoral correspondiente; y,
- j) Remitir las actas de enceramiento, instalación y de finalización generadas, a la Junta Provincial Electoral correspondiente.

<sup>52</sup> El Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante resolución PLE-CNE-2-22-1-2009, expidió el Instructivo para la Selección e Integración de los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto en las Elecciones Generales 2009. Cabe indicar que este Instructivo ya se encuentra derogado, de conformidad a lo dispuesto en las Reformas y Derogatorias Primera, del Código de la Democracia.

<sup>53</sup> Código de la Democracia, Art.- 43.

éstos cumplirá con las funciones de secretario, la facultad de designación de los vocales de las Juntas Receptoras del Voto de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código de la Democracia, se encuentra radicada en las Juntas Provinciales Electorales. La designación se realiza de entre las ciudadanas y ciudadanos que tengan registrado su domicilio electoral en la jurisdicción donde se efectúen las elecciones.

Cada Junta Receptora del Voto, se instalará a la hora señalada el día de las elecciones, en el recinto que para el efecto hubiese adecuado la Junta Provincial Electoral. La Ley establece que, “el lugar que se escoja será **considerado público** y que ninguna persona podrá oponerse a que el **lugar fijado por el órgano electoral sea recinto electoral**”,<sup>54</sup> sin embargo en la Ley de la materia, no existe una norma específica que establezca una sanción expresa para las personas que incumplan este mandato legal, por tanto, conforme lo determina el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador,<sup>55</sup> no podría sancionarse al infractor, dando como resultado que esta disposición legal sea inaplicable, es así que, se hace necesario presentar ante la Asamblea Nacional un proyecto de reforma legal en el cual se incluya una sanción para este tipo de infracciones electorales.

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, no determina claramente cuáles son los requisitos para ser miembro de una Junta Receptora del Voto, sin embargo, después de realizar un análisis y considerando lo dispuesto en el primer inciso del artículo 44 del Código de la Democracia,<sup>56</sup> he llegado a la conclusión que para ser miembro de una Junta Receptora del Voto, se requiere: ser ecuatoriano por nacimiento o naturalización, ser mayor de dieciséis años, estar en goce de los derechos de participación y políticos, saber leer y escribir y encontrarse inscritos en el Registro Electoral<sup>57</sup>.

---

<sup>54</sup> Código de la Democracia, Art.- 48.

<sup>55</sup> Constitución de la República del Ecuador, Art.- 76 numeral tercero “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no este tipificado en la Ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley...”

<sup>56</sup> Código de la Democracia, Art.- 44.- “Las juntas provinciales electorales integrarán las juntas receptoras del voto, con las ciudadanas y ciudadanos que consten en el registro electoral y sepan leer y escribir”.

<sup>57</sup> El Registro Electoral es el listado de personas mayores de dieciséis años, en goce de sus derechos de participación y políticos, es elaborado por el Consejo Nacional Electoral, con base en la información remitida

Los miembros que conformen las Juntas Receptoras del Voto, serán elegidos de entre las ciudadanas y ciudadanos que consten en el Registro Electoral. La elección se la realiza mediante un sorteo electrónico, utilizando la base de datos elaborada por las Delegaciones Provinciales o Distritales. En mi opinión para la integración de estas Juntas debería considerarse el siguiente orden de prioridad:<sup>58</sup>

- 1.- Estudiantes de universidad;
- 2.- Profesores;
- 3.- Estudiantes de colegio entre 16 y 18 años de edad;
- 4.- Empleados de instituciones educativas;
- 5.- Empleados privados;
- 6.- Empleados públicos; y,
- 7.- Los demás existentes en el Registro Electoral.

En caso de que las Juntas Receptoras del Voto, no pudiesen completarse con estudiantes universitarios, debería de ser completada siguiendo la secuencia de la prelación antes establecida, a fin de garantizar que los miembros que conformen dichas Juntas sean las personas más idóneas.

De conformidad con la ley,<sup>59</sup> el ejercicio de las facultades de miembro de una Junta Receptora del Voto es obligatorio, por tanto, las ciudadanas y ciudadanos que una vez notificados con la designación, no concurran a cumplir su deber cívico el día de las elecciones, será multado por la Junta Provincial Electoral, con el equivalente al quince por ciento de una remuneración mensual unificada. Por lo establecido en el artículo 292 del Código de la Democracia, puede determinarse que las personas exentas de esta sanción son las siguientes:

---

por el Registro Civil, complementada con la inscripción que voluntariamente realicen las y los extranjeros mayores de dieciséis años, residentes en el país.

<sup>58</sup> El orden de prioridad que se establece en este punto, es en base a lo ocurrido en los procesos electorales, efectuados por el ex Tribuna Supremo Electoral y el Consejo Nacional Electoral.

<sup>59</sup> Código de la Democracia, Art.- 43 inciso tercero.

- 1.- Quienes no pudieren votar por mandato legal;<sup>60</sup>
- 2.- Quienes no pudiere votar por motivo de salud o por impedimento físico comprobados con el certificado de un facultativo médico de salud privada emitido bajo juramento, o del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;
- 3.- Quienes hayan sufrido calamidad doméstica gravé ocurrida en el día de las elecciones o hasta ocho días antes; y,
- 4.- Quienes se ausenten o lleguen al país el día de las elecciones.

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, no contempla la inmunidad para los Vocales de las Juntas Receptoras del Voto, lo que si ocurría en la derogada Codificación de la Ley Orgánica de Elecciones.<sup>61</sup>

Según lo determina el Código de la Democracia, las Juntas Receptoras del Voto tienen las siguientes atribuciones:<sup>62</sup>

1. Levantar las actas de instalación y de escrutinios;
2. Entregar al elector las papeletas y el certificado de votación;
3. Efectuar los escrutinios, una vez concluido el sufragio;
4. Remitir a la Junta Provincial Electoral las urnas, paquetes y sobres que contenga el acta de instalación y la primera de escrutinios, con la protección de la Fuerza Pública;

---

<sup>60</sup> 1.- Personas con interdicción judicial, mientras esta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; (Constitución, Art.- 64 inciso primero)

2.- Personas que tengan sentencia ejecutoriada que los condene a pena privativa de libertad, mientras esta subsista; (Constitución, Art.- 64 inciso segundo)

3.- Personas entre dieciséis y dieciocho años de edad; (Constitución, Art.- 62 numeral segundo)

4.- Personas mayores de sesenta y cinco años de edad; (Constitución, Art.- 62 numeral segundo)

5.- Ecuatorianas y ecuatorianos que habitan en el exterior; (Constitución, Art.- 62 numeral segundo)

7.- Extranjeras y extranjeros desde los dieciséis años de edad que hayan residido en el país al menos cinco años y se hubieren inscrito en el Registro Electoral; (Constitución, Art.- 63 inciso segundo)

8.- Los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional; (Constitución, Art.- 62 numeral segundo)

9.- Personas analfabetas; y, (Constitución, Disposición Transitoria Décima Tercera))

9.- Personas con discapacidad. (Constitución, Art.- 62 numeral segundo)

<sup>61</sup> Codificación de la Ley Orgánica de Elecciones, Art.- 17 inciso segundo “Los vocales de las Juntas Receptoras del Voto gozarán de inmunidad desde la fecha de su posesión hasta tres días después de realizadas las elecciones...//...La inmunidad no les amparará al tratarse de las infracciones de carácter electoral a las que se refiere esta Ley, ni en los casos de delito flagrante”

<sup>62</sup> Código de la Democracia, Art.- 49.

5. Entregar al Coordinador Electoral el segundo ejemplar del acta de escrutinio de cada dignidad, en sobres debidamente sellados y firmados por el Presidente y Secretario;
6. Fijar el tercer ejemplar del acta de escrutinios en un lugar visible donde funcionó la Junta Receptora del Voto;
7. Cuidar que las actas de instalación y de escrutinios lleven las firmas del Presidente y del Secretario; así como los sobres que contengan dichas actas y los paquetes de los votos válidos, blancos y nulos;
8. Entregar copia del acta certificada o los resúmenes de resultados a las organizaciones políticas y a las candidatas y candidatos que lo solicitaren o a sus delegados debidamente acreditados;
9. Impedir que el día de las elecciones se haga propaganda electoral o proselitismo político en el recinto del sufragio;
10. Vigilar que el acto electoral se realice con normalidad y orden; y,
11. Facilitar la tarea de los observadores acreditados oficialmente.

Como podemos apreciar todas las actividades y facultades de las Juntas Receptoras del Voto son técnicas y ejecutadas el mismo día de las elecciones, razón por la cual este organismo electoral no constituye instancia administrativa dentro de la Función Electoral, a diferencia de las Juntas y Delegaciones Electorales.

Conforme lo determina el Código de la Democracia, los miembros de las Juntas Receptoras del Voto, se encuentran prohibidos de:<sup>63</sup>

1. Rechazar el voto de las personas que porten su pasaporte, cédula de identidad o ciudadanía y que consten en el registro electoral;
2. Recibir el voto de personas que no consten en el registro electoral;
3. Permitir que los delegados de los sujetos políticos u otras personas realicen proselitismo dentro del recinto electoral y en un perímetro de cien metros;
4. Recibir el voto de los electores antes o después del horario señalado para la correspondiente elección, con las excepciones que establezca el Consejo Nacional Electoral;

---

<sup>63</sup> Código de la Democracia, Art.- 50.

5. Influir de manera alguna en la voluntad del elector;
6. Realizar el escrutinio fuera del recinto electoral;
7. Impedir u obstaculizar la labor de los observadores electorales nacionales o internacionales debidamente acreditados; y,
8. Permitir la manipulación del material electoral a personas ajenas a la Junta.

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano encargado de imponer las sanciones correspondientes a los vocales de las Juntas que incurran en estas prohibiciones, previa a la audiencia de juzgamiento que se realice para el efecto.

Para terminar quiero señalar que las juntas Receptoras del Voto en el Exterior se constituyen de la misma manera que las Juntas Nacionales, con la diferencia que estarían integradas por ciudadanos ecuatorianos residentes en el exterior y que se encuentren registrados en el Padrón Electoral<sup>64</sup> del Consulado correspondiente; Tienen las mismas funciones que las Juntas Receptoras del Voto en el territorio nacional, salvo las relativas a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional. Es importante indicar que el Consejo Nacional Electoral es el responsable de organizar y elaborar el Registro Electoral de los ecuatorianos domiciliados en el exterior, en coordinación con los organismos pertinentes (Ministerio de Relaciones Internacionales y Consulados).

#### **2.3.4.- Delegaciones Provinciales y Distritales del Consejo Nacional Electoral.-**

Las Delegaciones Provinciales y Distritales del Consejo Nacional Electoral, son organismos de gestión electoral, concebidas como unidades técnicas y administrativas de carácter permanente y desconcentradas, funcionan bajo la responsabilidad de una Directora o Director provincial o distrital, quien ejercerá la representación legal de la Delegación, ésta designación es realizada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Las Delegaciones, son una creación de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

---

<sup>64</sup> El Padrón Electoral constituye el segmento del Registro Nacional o del Exterior Electoral utilizado para determinar el número de Juntas Receptoras del Voto.

anteriormente existían los Tribunales Provinciales Electorales, organismos que al igual que el ex Tribunal Supremo Electoral se conformaban por siete vocales principales con sus respectivos suplentes; y, sus funciones entre otras, eran las que hoy en día con la entrada en vigencia del Código de la Democracia, ejercen las Juntas Regionales, Distritales, Provinciales Electorales y Especiales del Exterior y las Juntas Intermedias de Escrutinio.

El actual Consejo Nacional Electoral Transitorio, nombrado por la Asamblea Nacional Constituyente,<sup>65</sup> en uso de sus facultades constitucionales y legales, decidió implementar para el proceso electoral “Elecciones Generales 2009”, las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral, las cuales, para cumplir con sus funciones utilizaron la infraestructura y el personal de los ex Tribunales Provinciales Electorales. En la actualidad existen veinticuatro (24) Delegaciones Provinciales, ubicadas en las cabeceras cantonales de cada provincia, hasta la actualidad no se han conformado las Delegaciones Distritales, a mi parecer, esto se debe a que la organización territorial dispuesta en la Constitución de la República del Ecuador<sup>66</sup>, aún no se encuentra regulada por una norma legal que determine cuántas regiones y distritos existen a nivel nacional, lo que imposibilita que el Consejo Nacional Electoral pueda realizar una planificación de creación de unidades técnicas en las circunscripciones distritales. Cabe indicar que en la actualidad el proyecto de ley del Código de Ordenamiento Territorial (COTAD), normativa que regula la creación de las circunscripciones territoriales, se encuentra en la Asamblea Nacional a espera que el Presidente de la Asamblea coloque el proyecto vetado parcialmente por el Presidente de la República, dentro del orden del día para su discusión y resolución pertinente allanándose al veto parcial con la mayoría de asistentes a la sesión del plenario o ratificando en el proyecto enviado con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros.<sup>67</sup>

---

<sup>65</sup> Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador, Art.- 18.- “Con el fin de posibilitar la inmediata realización del proceso electoral dispuesto en este Régimen de Transición, la Asamblea Constituyente designará a quienes transitoriamente conformarán el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral”.

<sup>66</sup> Constitución de la República del Ecuador, Arts.- 242-250.

<sup>67</sup> Constitución de la República del Ecuador, Art.- 138.

Los Directores o Directoras de las Delegaciones Provinciales y Distritales del Consejo Nacional Electoral, ejercerán las siguientes funciones:<sup>68</sup>

1. Organizar la gestión del Consejo Nacional Electoral en su provincia o distrito;
2. Administrar los bienes, el presupuesto asignado para su funcionamiento y los recursos humanos;
3. Prestar todas las facilidades para el funcionamiento de la Junta Provincial o Distrital Electoral; y,
4. Las demás que se establezcan en los Reglamentos, Instructivos y Resoluciones expedidos por el Consejo Nacional Electoral.

Por las facultades antes transcritas se puede concluir que las Delegaciones Provinciales y Distritales del Consejo Nacional Electoral, son los organismos electorales encargados de proporcionar en los procesos electorales, toda la parte logística y operativa a las Juntas Intermedias de escrutinio, Juntas Electorales y Juntas receptoras del Voto, a más, de cumplir con las funciones encargadas por el Consejo Nacional Electoral, mediante el Reglamento de la Ley de la materia o el Instructivo que se dicte para tal efecto. Estos organismos serán el apoyo administrativo del Consejo Nacional Electoral y en excepciones hasta del Tribunal Contencioso Electoral.

#### **2.4.- Tribunal Contencioso Electoral**

La Constitución de la República del Ecuador establece la existencia del Tribunal Contencioso Electoral como órgano máximo de justicia electoral, concebido como una entidad de derecho público, con jurisdicción nacional, autonomía administrativa, financiera y organizativa, con personalidad jurídica propia,<sup>69</sup> se encuentra integrado por cinco (5) miembros principales y el mismo número de suplentes, elegidos mediante un Concurso Público de Oposición y Méritos, con postulación, veeduría e impugnación ciudadana, en el cual participarán las ciudadanas y ciudadanos

---

<sup>68</sup> Código de la Democracia, Art.- 60.

<sup>69</sup> Constitución de la República del Ecuador, Art.- 217.

ecuatorianos en goce de los derechos políticos que tengan un título de tercer nivel en derecho legalmente reconocido en el país y hubiesen ejercido con probidad notoria la profesión de abogado, la judicatura o la docencia universitaria en ciencias jurídicas por un lapso mínimo de diez años.<sup>70</sup> La designación de los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, la realiza el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, considerando la paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres, en estricto orden de prelación, entre quienes obtengan las mejores puntuaciones en el Concurso que se organice para el efecto. No podrán ser miembros del Tribunal Contencioso Electoral, los candidatos y candidatas a cargos de elección popular y el personal en servicio activo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Los miembros principales del Máximo Órgano de Justicia Electoral<sup>71</sup> ejercerán sus funciones por seis (6) años, renovados parcialmente cada tres, dos miembros en la primera ocasión, tres en la segunda y así sucesivamente. Los miembros suplentes del Tribunal Contencioso Electoral, cuya única función es reemplazar a los principales en caso de ausencia temporal o definitiva, se renovarán de igual forma que los miembros principales. Los miembros de este órgano colegiado electoral mientras ejerzan sus funciones gozarán de fuero e inmunidad, no podrán ser privados de su libertad ni procesados penalmente sin autorización del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, previo el requerimiento de la Sala correspondiente de la Corte Nacional de Justicia, salvo los casos de delito flagrante, delitos sexuales y de violencia de género. Cabe señalar que en los casos de violencia intrafamiliar los miembros del Máximo Órgano de Justicia Electoral, perderán su fuero e inmunidad.<sup>72</sup>

Me parece importante mencionar que conforme lo establece la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social<sup>73</sup>, uno de los miembros tanto principales como suplentes del Tribunal Contencioso Electoral, debe provenir de pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos o montubios, por tanto en este cuerpo colegiado al igual que en el Consejo Nacional Electoral, se garantiza el

---

<sup>70</sup> Requisitos para ser miembro del Tribunal Contencioso Electoral, Constitución de la República del Ecuador, Art.- 220 inciso tercero.

<sup>71</sup> Tribunal Contencioso Electoral

<sup>72</sup> Código de la Democracia, Art.- 19.

<sup>73</sup> Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Art.- 71 y 73

principio de interculturalidad consagrado en la Constitución de la República del Ecuador.

Los cinco (5) miembros principales de este cuerpo colegiado, conformaran el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el cual tendrá un Presidente y un Vicepresidente elegidos por mayoría absoluta de entre sus miembros, los cuales ejercerán sus cargos por tres (3) años y podrán ser reelectos por una sola vez.<sup>74</sup>

Los integrantes del Tribunal Contencioso Electoral, conforme lo determina la Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 228 y 229, están sujetos al control político y social, un control político ejercido por la Asamblea Nacional, mediante el juicio político. El control social lo realiza la ciudadanía, las organizaciones políticas y los candidatos y candidatas, mediante la veeduría permanente de los actos y sesiones públicas del órgano electoral. Tanto el control político como el control social tienen como fin transparentar el trabajo del Tribunal, y proporcionar a la ciudadanía mecanismos eficientes de rendición de cuentas.

Los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, podrán ser destituidos de sus cargos previo enjuiciamiento político, por el incumplimiento de sus funciones y responsabilidades establecidas en la Constitución y la ley. En caso de ser destituidos serán reemplazados por sus suplentes. Sin embargo la ley no prevé un procedimiento para designar a los nuevos miembros suplentes, por tanto este órgano electoral quedaría incompleto contraviniendo así lo dispuesto en el artículo 220 de la Constitución de la República del Ecuador<sup>75</sup>, por lo cual se hace necesario incluir un procedimiento de designación en el reglamento de la ley de la materia, que conforme lo determina la Constitución vigente,<sup>76</sup> deberá ser expedido por el Consejo Nacional Electoral. Debo indicar que, por las razones expuestas en el caso de los miembros del Consejo Nacional Electoral el juicio político previsto para los jueces y juezas del Tribunal Contenciosos Electoral es poco eficiente y eficaz.

---

<sup>74</sup> Código de la Democracia, Art.- 65.

<sup>75</sup> Constitución de la República del Ecuador, Art.- 220.- “El Tribunal Contencioso Electoral se conformará por cinco miembros principales...//...Existirán cinco miembros principales que se renovarán de la misma forma que los principales...”

<sup>76</sup> Constitución de la República del Ecuador, Art.- 219 numeral 6.

En este capítulo quiero dejar constancia de algo que a mi parecer, constituye una contradicción legal, esto es que, en la Constitución de la República del Ecuador, los ciudadanos y ciudadanas que conforman el Tribunal Contencioso Electoral son llamados “MIEMBROS”, mientras que en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se denominan “JUEZAS Y JUECES”, al ser considerados juezas y jueces se entiende y la Ley lo determina así, que pueden emitir resoluciones individuales, mientras que los miembros de un cuerpo colegiado adoptan sus resoluciones con la mayoría absoluta de sus conformantes. Es así que, desde mi punto de vista los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, no deberían emitir resoluciones individuales sino colectivas.

La finalidad del Tribunal Contencioso Electoral es la de proteger o tutelar con eficacia la participación política de la ciudadanía y de los sujetos políticos en los procesos electorarios, mediante la aplicación de actos y procedimientos electorales, sin embargo este órgano de justicia no cuenta con organismos electorales desconcentrados permanentes que puedan resolver los recursos electorales presentados en su jurisdicción, para de esta forma aliviar la intensa carga laboral que tiene este Tribunal en los procesos electorales, sin embargo la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, supliendo esta desventaja, confiere al pleno del Tribunal Contencioso Electoral la facultad de designar conjueces ocasionales durante el periodo electoral cuando hubiere congestión de causas.<sup>77</sup> Esta medida hace más funcional al sistema justicia electoral y contribuye a la celeridad de los procesos.

En materia electoral, el Tribunal Contencioso Electoral es el máximo órgano jurisdiccional; cuyos fallos constituyen jurisprudencia electoral de obligatorio cumplimiento para los demás poderes del Estado, sus sentencias son de última y definitiva instancia. Este hecho, pone a disposición tanto de los sujetos políticos como de los ciudadanos, un Tribunal especializado en materia electoral, capaz de revisar las resoluciones del Consejo Nacional Electoral y sus organismos de gestión electoral, y hacer prevalecer los derechos de participación política garantizados en la

---

<sup>77</sup> Código de la Democracia, Art.- 64

Constitución, constituyéndose en un Tribunal garantista de derechos constitucionales.<sup>78</sup>

El Máximo Órgano de Justicia Electoral, deberá actuar bajo los principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad.<sup>79</sup> Conforme lo determina la Constitución de la República del Ecuador, la administración de justicia será independiente, para lo cual se requiere que los jueces y juezas que componen los órganos de justicia sean libres para ejercer sus funciones sometidos únicamente a las disposiciones constitucionales y legales y al control social, siendo ésta la mejor garantía para la consecución de una justicia imparcial y protectora de los derechos de participación y políticos. Para los jueces electorales la independencia debe de ser un principio esencial en el desarrollo de sus funciones, a fin de incentivar la credibilidad en las instituciones democráticas. Otro principio básico del Tribunal Contencioso Electoral, debería ser el de publicidad, característica esencial de un Tribunal enmarcado en la contienda política, ya que sus actos y resoluciones deben ser públicos, a fin de garantizar la imparcialidad de la justicia y brindar seguridad jurídica a la colectividad. Cabe señalar que el Tribunal Contencioso Electoral en aplicación del artículo 168 numeral 6 de la Constitución vigente<sup>80</sup> ha hecho parcialmente suyo el principio constitucional de la oralidad en la sustanciación de los recursos al contemplarse una audiencia pública, la cual constituye la base central de la decisión final.<sup>81</sup>

En este punto creo necesario señalar que el Tribunal Contencioso Electoral, conforme se entiende de lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, es un órgano jurisdiccional encargado de administrar justicia electoral, por tanto al igual que los órganos jurisdiccionales que componen la Función Judicial<sup>82</sup> sus Jueces y Juezas tienen la obligación de emplear en sus fallos y resoluciones el principio de aplicabilidad directa e inmediata de la norma constitucional, principio que

---

<sup>78</sup> Jorge Moreno Yanes, Estudio de Justicia Electoral, pág.- 85

<sup>79</sup> Constitución de la República del Ecuador, Art.- 217.

<sup>80</sup> Constitución de la República del Ecuador, Art.- 168 numeral 6 “La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”.

<sup>81</sup> Jorge Moreno Yanes, Estudio de Justicia Electoral, pág.- 88

<sup>82</sup> Corte Nacional de Justicia, Cortes provinciales de justicia, Tribunales y Juzgados que establezca la Ley, Juzgados de paz. Art.- 178 Constitución de la República del Ecuador.

tiene como finalidad la aplicación directa de las normas constitucionales y de ser el caso tratados internacionales, para así, evitar la vulneración de los derechos y garantías establecidas en la Constitución.<sup>83</sup>

De conformidad a la Constitución y la ley, son atribuciones y competencias del Tribunal Contencioso Electoral, las siguientes<sup>84</sup>:

- 1.- Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallo;
- 2.- Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados;
- 3.- A petición de parte, conocer y resolver las resoluciones administrativas del Consejo Nacional Electoral, relativas a la vida de las organizaciones políticas;
- 4.- Conocer y resolver los asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas;
- 5.- Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales;
- 6.- Resolver en instancia definitiva sobre la calificación de los candidatos y candidatas en los procesos electorales;
- 7.- Conocer y resolver las quejas que se presenten contra los Consejeros y Consejeras, y demás funcionarios y miembros del Consejo Nacional Electoral y de las Juntas Provinciales Electorales;
- 8.- Dictar en los casos de fallos contradictorios, por mayoría de votos de sus miembros, la disposición que debe regir para el futuro, con carácter obligatorio, mientras no se disponga lo contrario;
- 9.- Declarar la nulidad total o parcial de un proceso electoral, en los casos establecidos en la presente Ley;
- 10.- Expedir las normas sobre ordenación y trámite de los procesos, así como las resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento;
- 11.- Determinar su organización, formular y ejecutar su presupuesto ordinario y el extraordinario para procesos electorales;
- 12.- Designar al Secretario o Secretaria General del Tribunal, de una terna presentada por el Presidente o Presidenta;

---

<sup>83</sup> Código Orgánico de la Función Judicial, Art.- 5. **“PRINCIPIO DE APLICABILIDAD DIRECTA E INMEDIATA DE LA NORMA CONSTITUCIONAL”**

<sup>84</sup> Código de la Democracia, Art.- 70.

13.- Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en esta Ley; y,

14.- Ejercer las demás atribuciones establecidas en la Ley relacionadas con su competencia.

Estas atribuciones y competencias son las que facultan y facilitan al Tribunal Contencioso Electoral, el cumplir con su misión fundamental de administrar justicia en materia electoral y dirimir conflictos internos de las organizaciones políticas, competencias privativas de este Máximo Órgano de Justicia Electoral.

Para finalizar creo necesario precisar que el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano electoral encargado de conocer y resolver en única y definitiva instancia los recursos electorales interpuestos por la ciudadanía y los sujetos políticos en contra de los actos del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados. Cabe indicar que el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral que tiene la potestad para imponer sanciones a los infractores de la Ley Electoral y sus fallos y resoluciones constituyen jurisprudencia electoral, y son de última instancia e inmediato cumplimiento.<sup>85</sup>

### **CAPITULO III**

#### **3.- ACTORES ELECTORALES**

El nuevo ordenamiento constitucional y legal vigente instaura en nuestro estado un modelo democrático más participativo entre los actores electorales, ya sea desde sus perspectivas como candidatos, sus anhelos como electores o su accionar como organizaciones políticas, por lo cual se hace necesario establecer y determinar quiénes son los actores electorales y que papel cumplen dentro de la sociedad ecuatoriana.

---

<sup>85</sup> Constitución de la República del Ecuador, Art.- 21 inciso final.

Los actores electorales, son todas las personas naturales y jurídicas que intervienen activamente en los procesos democráticos de una determinada organización territorial, a fin de garantizar el derecho de participación de los pueblos, conforme a las nuevas disposiciones constitucionales y legales de nuestro país.

Los actores políticos se encuentran divididos en cuatro grandes grupos: Organizaciones Políticas, Candidatos, Electores y Responsables del Manejo Económico.

### **3.1.- Organizaciones Políticas**

Las organizaciones políticas son personas jurídicas de derecho público no estatales que están constituidas por ciudadanas y ciudadanos que tienen un mismo principio ideológico y cuyo fin primordial es lograr captar la administración (poder) estatal, sea a nivel nacional, regional, provincial, cantonal, parroquial y/o de la circunscripción especial del exterior, convirtiéndose así en el pilar fundamental del estado constitucional de derechos y justicia.<sup>86</sup>

Para otros autores, la organización política es la expresión institucional de una ideología o de un estado de conciencia del pueblo en torno a determinados asuntos públicos de interés general, garantizada por su capacidad de influir en el seno de la sociedad política.<sup>87</sup>

Es preciso señalar que toda organización política se rige bajo los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad<sup>88</sup>, integrada por personas que comparten convicciones políticas, filosóficas, sociales, culturales, o de cualquier otra índole, cuyos directivos principales son el producto de procesos democráticos internos en los cuales

---

<sup>86</sup> Daniel Argudo Pesantez, Prosecretario del Consejo Nacional Electoral.

<sup>87</sup> Diccionario de CAPEL, Tomo II, Pág. 947

<sup>88</sup> Código de la Democracia, Art.- 306.

participan las ciudadanas y ciudadanos que comparten una misma ideología política. Desde mi concepción la función principal de las organizaciones políticas, al ser éstas personas jurídicas que no se encuentran ligadas a lo estatal ni a lo privado, es la de garantizar la representatividad social pública otorgada a través de procesos participativos como el sufragio, incorporando para aquello dentro de su programa político el principio de tolerancia el cual rechaza cualquier forma de discriminación social.

La Constitución de la República del Ecuador, en su Título II, Capítulo V, Artículo 61 numeral 8, reconoce el derecho de participación de las ciudadanas y ciudadanos ecuatorianos para conformar organizaciones políticas. La existencia y actividad de las organizaciones políticas está regulada por la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador y por el Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, que para el efecto dictó el Consejo Nacional Electoral.

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como funciones y obligaciones para las organizaciones políticas, las siguientes<sup>89</sup>:

- 1.- Representar a las diferentes posiciones e intereses que se expresan en la sociedad;
- 2.- Seleccionar y nominar candidatos para puestos electivos;
- 3.- Movilizar y promover la participación de la ciudadanía en los asuntos públicos;
- 4.- Ejercer legítima influencia en la conducción del Estado a través de la formulación de políticas y el ejercicio de la oposición;
- 5.- Formar a todas y todos sus miembros para el ejercicio de funciones públicas en cualquier nivel del gobierno;
- 6.- Contribuir en la formación ciudadana y estimular la participación del debate público;
- 7.- Adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, a la ley, al acta constitutiva, a la declaración de principios ideológicos, a su programa de

---

<sup>89</sup> Código de la Democracia, Art.- 312 y 331.

gobierno, a su estatuto o a su régimen orgánico según corresponda, y a su normativa interna;

8.- Designar sus autoridades siguiendo los principios electorales generales señalados en la Constitución y en esta ley, e informar por escrito al Consejo Nacional Electoral, en cada oportunidad, los nombres y apellidos de las personas que integren su estructura orgánica, en todos los niveles;

9.- Abstenerse de recurrir a cualquier acto que tenga por objeto restringir los derechos, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;

10.- Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos internos;

11.- Sostener, como mínimo, un centro de formación política;

12.- Actuar y conducirse con independencia de ministros de culto de cualquier religión;

13.- Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que discrimine, o afecte a la dignidad de las personas o utilicen símbolos, expresiones o alusiones de carácter religioso en su propaganda;

14.- Incluir a los colectivos tradicionalmente discriminados;

15.- Cumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información;

16.- Dar seguridad jurídica a sus afiliados y adherentes permanentes, especialmente en los procesos democráticos internos para lo cual expedirán la normativa adecuada de forma previa a la convocatoria, las cuales serán públicas y deberán ser aplicadas únicamente por las autoridades internas competentes; y,

17.-Garantizar la formación política ciudadana fundamentada en los enfoques de derechos humanos, de género, de interculturalidad, igualdad, no discriminación y cultura de paz para todos sus miembros.

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, no solamente establece las funciones y obligaciones de las organizaciones políticas, también determina sus derechos<sup>90</sup>, tales como:

---

<sup>90</sup> Código de la Democracia, Art.- 330.

- 1.- Determinar su propia organización y gobierno; a funcionar libremente; a obtener su personalidad jurídica; a adquirir derechos y obligaciones de acuerdo con las disposiciones y requisitos que establece la ley;
- 2.- Presentar candidatos a cargos de elección popular;
- 3.- Formar una bancada legislativa si cuentan con un número de asambleístas que representen al menos el diez por ciento de los miembros de la Asamblea Nacional, de no alcanzar tal porcentaje, podrán unirse con otras para formarlas;
- 4.- Difundir, en cualquier momento, toda clase de propaganda, así como a realizar reuniones u otras actividades en sitios y recintos privados, con los límites sin necesidad de autorización. Las manifestaciones, desfiles u otras actividades en espacios o vías públicas, deberán contar con el permiso de las autoridades correspondientes. Los miembros de las organizaciones políticas, no podrán organizar concentraciones en las cercanías de hospitales;
- 5.- Vigilar los procesos electorales; y,
- 6.- Ejercer la oposición política en todos los niveles de gobierno.

Toda sociedad requiere de una formación política, herramienta fundamental para construir un país democrático, obligación que de conformidad con los mandatos constitucionales y legales antes citados recae sobre las organizaciones políticas, para lo cual, éstas deberán garantizar que la conducta de sus miembros no se contraponga a sus principios ideológicos, principios que deberán enmarcarse en las disposiciones legales vigentes. A la vez las organizaciones políticas deberán llevar una vida orgánica permanente, para erradicar prácticas coyunturales y clientelares, su accionar debe ser permanente, es decir, que su actividad no esté circunscrita únicamente a los períodos electorales sino que fuera de ellos su actividad esté centrada en la capacitación cívica-política y electoral de la ciudadanía.

De las facultades, obligaciones y derechos antes transcritos se desprende que las organizaciones políticas deberán democratizar las elecciones de sus dirigentes, la selección de sus representantes a las diversas dignidades de elección popular y su toma de decisiones, actividades que conforme lo manda la Ley son de cumplimiento obligatorio. En este punto cabe señalar que la falta de democracia interna en las

organizaciones políticas puede ser un factor que genere una crisis de representación y falta de interés de participación en la ciudadanía ya que como sucede en la mayoría de procesos electorales los electores no se ven representados por los candidatos a ser elegidos, ni tampoco cuentan con la suficiente motivación para ser parte activa de la elección.

Las organizaciones políticas, a fin de realizar sus procesos de elección interna y dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, deberán contar con un órgano electoral central, el cual estará conformado por tres miembros como mínimo, también contará con órganos descentralizados, los que tendrán a su cargo la realización de todas las etapas de los procesos electorales internos. Es importante mencionar que la obligación de realizar elecciones primarias con la conformación de listas paritarias para elegir sus directivos y candidatos constituye un desafío que debe ser asumido y respetado por las organizaciones políticas, como única vía para lograr su inserción e influencia en el quehacer nacional y el acercamiento hacia la sociedad para obtener el respaldo de la ciudadanía a sus tesis y planes de gobierno.

Otro de los aspectos relevantes y de obligatorio cumplimiento para las organizaciones políticas es la Rendición de Cuentas de las campañas electorales, mismas que deben efectuarse por el responsable económico o el tesorero de la organización política, ante el organismo electoral respectivo y ante sus afiliados o adherentes permanentes, según sea el caso.

Conforme lo establece la Constitución de la República del Ecuador y la ley de la materia, las organizaciones políticas estarán integradas por afiliados y/o adherentes permanentes, según sea el caso, miembros que tendrán derechos, obligaciones y prohibiciones, entre los principales derechos se encuentran: elegir y ser elegidos a los cargos internos de la organización, recibir capacitación político partidista, ejercer su derecho de opinión y discrepancia fundamentada y renunciar a su organización, en cualquier momento, sin expresión de causa<sup>91</sup>, a la vez dentro de las principales obligaciones constan las siguientes: compartir los principios y finalidades del partido,

---

<sup>91</sup> Código de la Democracia, Art.- 337.

respetar lo dispuesto en los estatutos, abonar las cuotas y otras aportaciones y participar de la formación política en el centro de organización o en el Instituto del Consejo Nacional Electoral,<sup>92</sup> así mismo en lo que respecta a las prohibiciones se destacan las siguientes: inscribirse como candidato en otra organización política, a menos que hubiese renunciado con treinta días de anticipación a la fecha de cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda, cuenten con autorización expresa de la organización política a la que pertenece, o con la resolución del Tribunal Contencioso Electoral,<sup>93</sup> y no estar adherido o afiliado a más de una organización política.<sup>94</sup> Los ciudadanos y ciudadanas perderán su calidad de miembros de una organización política por la desafiliación o renuncia y la expulsión o extinción de la organización política.<sup>95</sup>

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, en su Capítulo Segundo, Sección Primera, establece el procedimiento y los requisitos que deben cumplir los promotores de las organizaciones políticas para poder inscribir su organización en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas. Corresponde al Consejo Nacional Electoral por mandato constitucional verificar los procesos de inscripción y registro de los partidos y movimientos políticos a nivel nacional, regional y de la circunscripción especial del exterior con el apoyo de los consulados del Ecuador en el exterior, las Delegaciones Provinciales Electorales, inscribirán los movimientos políticos provinciales, cantonales y parroquiales, conforme al procedimiento determinado en la ley de la materia. El registro o inscripción de las organizaciones políticas, otorga a éstas personería jurídica, habilitándolas para poder presentar candidaturas en los distintos procesos electorarios.<sup>96</sup>

En este punto debo indicar que el autor Iván Doherty considera al registro como un derecho de los partidos y movimientos que quieren ser reconocidos como entidades legales para disfrutar de los beneficios y protecciones del Estado. Advierte también que el registro no debería ser un medio para que el Estado tenga control sobre los

---

<sup>92</sup> Código de la Democracia, Art.- 339.

<sup>93</sup> Código de la Democracia, Art.- 336.

<sup>94</sup> Código de la Democracia, Art.- 331.

<sup>95</sup> Código de la Democracia, Art.- 342.

<sup>96</sup> Código de la Democracia, Art.- 314.

partidos razón por la cual una institución independiente del gobierno debería determinar y regular el procedimiento de registro, el mismo que debería contar con un proceso independiente de apelación para resolver las disputas. Asimismo agrega que el cumplimiento de los requisitos del registro debería estar al alcance de todos los postulantes.

Una vez determinado el concepto de registro y establecido cuál es el órgano competente para conocer y resolver las solicitudes de inscripción se hace necesario describir el proceso para la inscripción de las organizaciones políticas en el Registro Permanente Nacional del Consejo Nacional Electoral, pero antes de comenzar con este análisis es preciso señalar que el Consejo Nacional Electoral en cumplimiento de lo dispuesto en la Duodécima Transitoria de la Constitución de la República del Ecuador,<sup>97</sup> mediante resolución PLE-CNE-28-11-2008 de 28 de noviembre de 2008<sup>98</sup>, expidió el Instructivo para la Reinscripción de Partidos y Movimientos Políticos, aperturando de esta manera la etapa de Reinscripción, otorgándoles a las organizaciones políticas el derecho de conservar su nombre, símbolo y número, así como, de solicitar su reinscripción definitiva cuando éstas hubieren completado los requisitos constitucionales y legales para su existencia jurídica, reinscripción que conforme lo determina la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos y Movimientos Políticos y Registro de Directivas, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante resolución PLE-CNE-3-22-7-2010, deberá realizársela antes de las elecciones de 2013, caso contrario perderán su nombre, símbolo y número reservado con anterioridad.<sup>99</sup>

En la actualidad no existe un Registro Permanente Nacional de Organizaciones Políticas, puesto que hasta el día de hoy conforme los datos constantes en la Dirección de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, ninguno de los partidos y movimientos políticos que reservaron su nombre, símbolo y número, en el

---

<sup>97</sup> Constitución de la República del Ecuador, Transitoria Duodécima.-“ En el plazo de cuarenta y cinco días desde la entrada en vigencia de esta constitución, los partidos y movimientos políticos deberán inscribirse en el Consejo Nacional Electoral y podrán conservar sus nombres, símbolos y número”.

<sup>98</sup> Archivo de la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral.

<sup>99</sup> Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos y Movimientos Políticos y Registro de Directivas, DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA.

proceso de reinscripción, han procedido a solicitar su inscripción definitiva en el Registro de Organizaciones Políticas.

Después de la investigación de campo realizada se puede determinar que los partidos y movimientos políticos que solicitaron la reinscripción de su organización política, conforme lo determinado en la Constitución de la República del Ecuador, son los siguientes:<sup>100</sup>

No.	<b>PARTIDOS POLÍTICOS</b>	<b>No. de Listas</b>
1	UNA NUEVA OPCIÓN UNO	1
2	LIBERAL RADICAL ECUATORIANO	2
3	PARTIDO SOCIEDAD PATRIOTICA "21 DE ENERO"	3
4	PARTIDO CONCENTRACIÓN DE FUERZAS POPULARES	4
5	PARTIDO UNIÓN DEMÓCRATA CRISTIANA	5
6	PARTIDO SOCIAL CRISTIANO	6
7	PARTIDO RENOVADOR INSTITUCIONAL ACCIÓN NACIONAL	7
8	PARTIDO ROLDOSISTA ECUATORIANO	10
9	PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA	12
10	PARTIDO DE ACUERDO NACIONAL MANA	14
11	PARTIDO MOVIMIENTO POPULAR DEMOCRÁTICO	15
12	PARTIDO SOCIALISTA –FRENTE AMPLIO	17
<b>TOTAL</b>	<b>PARTIDOS POLITICOS</b>	12

No.	<b>MOVIMIENTOS POLÍTICOS</b>	<b>No. de Listas</b>
1	MOVIMIENTO UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK-NUEVO PAÍS	18

<sup>100</sup> Archivo de la Dirección de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral.

2	MOVIMIENTO FUERZA PAÍS	19
3	MOVIMIENTO VERDE ECOLÓGICO	20
4	MOVIMIENTO ALIANZA TERCERA REPÚBLICA , ALBA	22
5	MOVIMIENTO MUNICIPALISTA POR LA INTEGRIDAD NACIONAL	24
6	MOVIMIENTO CONCILIACIÓN NACIONAL	25
7	MOVIMIENTO HONRADEZ NACIONAL	27
8	MOVIMIENTO YO SOY ECUATORIANO	28
9	MOVIMIENTO RED, ETICA Y DEMOCRACIA	29
10	MOVIMIENTO PODER CIUDADANO	32
11	MOVIMIENTO BOLIVARIANO ALFARISTA	33
12	MOVIMIENTO PATRIA ALTIWA I SOBERANA	35
13	MOVIMIENTO BLANCO ECUATORIANO POR LA REINVIDICACIÓN DE LOS POBRES.	38
14	MOVIMIENTO POLITICO TIERRA FERTIL	39
15	MOVIMIENTO INDEPENDIENTE JUSTO Y SOLIDARIO	40
16	MOVIMIENTO LAICOS COMPROMETIDOS	42
17	MOVIMIENTO CAMBIO SIGLO XXI	45
18	MOVIMIENTO MANDATO NACIONAL	48
19	MOVIMIENTO POLO DEMOCRÁTICO	50
20	MOVIMIENTO CONCERTACIÓN NACIONAL DEMOCRÁTICA	51
21	MOVIMIENTO NACIONAL POR LA CONCERTACIÓN SOCIAL	55
22	MOVIMIENTO POR LA INTEGRACIÓN Y LA TRANSFORMACIÓN SOCIAL	151

23	MOVIMIENTO TRIUNFO MIL	155
<b>TOTAL</b>	<b>MOVIMIENTOS POLÍTICOS</b>	23

Las organizaciones políticas, a través de sus promotores<sup>101</sup> a fin de poder ser inscritas en el Registro Permanente Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, a la solicitud de inscripción, deberán adjuntar los siguientes documentos:

- 1.- Acta de fundación, en la que conste la voluntad de los fundadores y las fundadoras de constituir la organización política.
- 2.- Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que todos los miembros de la organización política adhieren.
- 3.- Programa de gobierno de la organización política que establezca las acciones básicas que proponen realizar en la jurisdicción en la que puedan presentar candidaturas en elecciones.
- 4.- Los símbolos, siglas, emblemas, y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política.
- 5.- Los órganos directivos y la nómina de sus integrantes.
- 6.- El máximo instrumento normativo que regule el régimen interno de la organización política.
- 7.- El registro de afiliados o adherentes permanentes.
- 8.- Nómina de promotores en la que conste: nombres y apellidos completos, número de cédula de ciudadanía y firma.
- 9.- Las Organizaciones Políticas deberán cumplir además con los requisitos adicionales, señalados en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas.

El Consejo Nacional Electoral a fin de brindar las facilidades necesarias a las organizaciones políticas para su inscripción creó el Sistema Integrado de Organizaciones Políticas (SIOP) el cual permite ingresar, consolidar y subir la

<sup>101</sup> Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, Art. 6.- Promotores.- Se entenderá por promotores a las ciudadanas y ciudadanos que libre y voluntariamente deseen formar una Organización Política y que solicitan su inscripción.- Los promotores deberán ser al menos el 0.01% del registro electoral, en ningún caso podrán ser menor de veinte (20).

información relativa a los datos consignados en los formularios o fichas de afiliación de las organizaciones políticas. Toda la documentación física respecto a la inscripción de las organizaciones políticas, será recibida en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral y en las Secretarías de las Delegaciones Provinciales Electorales, según sea el caso.

Las organizaciones políticas, conforme lo determina el Código de la Democracia, pueden extinguirse por las siguientes causas:<sup>102</sup>

- 1.- Por acuerdo de fusión con otras organizaciones políticas;
- 2.- A solicitud del órgano autorizado por el estatuto o régimen orgánico, previo acuerdo de su disolución adoptado de conformidad con la normativa interna;
- 3.- Si los partidos no obtienen el 4% de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el 8% de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país;
- 4.- En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el 3% en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción; y,
- 5.- Para el caso de las alianzas, cuando concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen ampliar el plazo de vigencia de aquella, lo que deberán comunicar al Consejo Nacional Electoral a más tardar dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a la conclusión del proceso electoral. En tal supuesto la alianza tendrá la vigencia que sus integrantes hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente proceso electoral general.

Las organizaciones políticas como ha quedado expresado anteriormente se encuentran comprendidas por los partidos políticos, movimientos políticos y alianzas, organizaciones que serán detalladas a continuación.

---

<sup>102</sup> Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Art.- 327.

### a) Partidos Políticos

El sistema electoral garantiza la participación de los partidos políticos como mecanismo para fortalecer la democracia y la formación política de los ciudadanos. El proceso de cambio vivido en el Ecuador con la entrada en vigencia de la Constitución de 2008, ha afectado a las instituciones de la democracia representativa y en particular a los partidos políticos, produciéndose cambios en su funcionalidad, legitimidad y representatividad, por lo que se hace necesario analizar la nueva concepción de los partidos políticos.

Los partidos políticos conforme lo determina la Constitución de la República del Ecuador<sup>103</sup> son organizaciones públicas no estatales de carácter nacional, que constituyen las expresiones de la pluralidad política del pueblo, sustentadas en concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias, su estructura y funcionamiento se enmarca en el principio de participación democrática, por lo que sus directivas y listas de candidatos a las distintas dignidades de elección popular deben conformarse paritariamente entre hombres y mujeres y elegirse a través de elecciones primarias o procesos internos.

Un partido político es una institución, con una organización que pretende ser duradera y estable, que tiene como finalidad explícita influir en el Estado, generalmente tratando de ubicar a sus representantes reconocidos en posiciones del gobierno, a través de la competencia electoral o procurando algún otro tipo de sustento popular.<sup>104</sup>

Los partidos políticos son instituciones claves en la realidad y en las posibilidades de desarrollo que presentan las democracias de hoy. La legitimación de los partidos en el orden político fue apoyada decisivamente por dos fenómenos: el desarrollo del sufragio y el aumento y consolidación de los grupos sociales urbanos, tanto grupos

---

<sup>103</sup> Constitución de la República del Ecuador, Art.- 108.

<sup>104</sup> Rafael Rocagliolo, Los Partido Políticos en el Perú, págs. 7 y 38.

medios como proletarios. La democratización de la sociedad produjo la integración de la mayoría de los partidos que hoy se conocen en el sistema político.<sup>105</sup>

Los partidos políticos según autores como Duverger, Weber, Neuman, Blondfel, Lawson, pueden ser clasificados por su origen, por los fines que persiguen, por su tipo de representación, su tipo de legitimidad, su ideología, su estructura organizativa, organización partidaria y por su relación con el Estado.

Constituye una obligación para los partidos políticos tener una estructura nacional que como mínimo, contenga una máxima autoridad, una directiva nacional designada democráticamente; un organismo electoral interno, un responsable económico; un Consejo de disciplina y ética; una Defensoría de Afiliados y una Unidad de Formación y Capacitación Política. Cuentan con una organización nacional que comprende al menos el 50% de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población.

Los partidos políticos se encuentran caracterizados por su universalidad, estatus formal, democracia interna, ideología y financiamiento público. La Constitución de la República del Ecuador garantiza el financiamiento para los partidos políticos no solo para los gastos incurridos en las campañas electorales, sino también para garantizar su existencia jurídica, la condición para este apoyo económico es que los partidos políticos deberán contar con el 4% de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional, o mínimo 3 representantes en la Asamblea Nacional, o al menos 1 concejal o concejala en cada uno, de, al menos, el 10% de los cantones del país, este derecho podrá ser suspendido en caso de que un partido político se encuentre en mora por más de dos años con el Servicio de Rentas Internas<sup>106</sup> y si se llegase a comprobar que el partido político deposita los fondos entregados en cuentas distintas a las previstas en la ley.<sup>107</sup> A más del financiamiento estatal los partidos políticos cuentan con incentivos tributarios como el no pago de impuestos fiscales municipales o especiales por los bienes raíces de su propiedad o

---

<sup>105</sup> Diccionario de CAPEL, TOMO II, Pág. 974.

<sup>106</sup> Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Art.- 374.

<sup>107</sup> Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Art.- 378.

por la adquisición y transferencia de los mismos, siempre y cuando el uso de éstos se encuentre destinado a conseguir los fines políticos de la organización.<sup>108</sup>

Desde mi perspectiva y conforme el análisis realizado a la ley y a la codificación de la materia, el procedimiento a seguir para la inscripción de los partidos políticos es el siguiente:

1.- Los promotores de los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo Nacional Electoral, los siguientes documentos<sup>109</sup>:

- a) Declaración de principios ideológicos.
- b) Nombre del “partido” político que se quiere inscribir;
- c) Símbolos, siglas y emblemas y cualquier signo distintivo a ser usado por el partido político.
- d) Ámbito de acción.
- e) Nombres y apellidos, número de cédula, correo electrónico, dirección domiciliar y teléfono del representante.
- f) Programa de gobierno el cual establezca las acciones básicas que proponen realizar.
- g) Las actas de constitución de un número de directivas provinciales que corresponda, al menos, a la mitad de las provincias del país, en las que se incluirán obligatoriamente a dos de las tres de mayor población. La nómina de integrantes contendrá la dignidad, nombres y apellidos completos, números de cédulas de ciudadanía y firma de aceptación del cargo que van a ejercer.
- h) El registro de afiliados del partido político, compuesto por las fichas de afiliación correspondientes al uno punto cinco por ciento (1.5%) del registro electoral nacional utilizado en la última elección plurinacional nacional. La ficha de afiliación, será individualizada y contendrá: nombres y apellidos; número de cédula de ciudadanía, fecha de afiliación y firma del afiliado; declaración de adhesión a los principios ideológicos, al estatuto del partido y la declaración de no pertenecer a otra organización política. Ficha que será certificada por el Secretario del Partido de la

---

<sup>108</sup> Código de la Democracia, Art.- 364.

<sup>109</sup> Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos y Movimientos Políticos y Registro de Directivas Arts.- 5,7 y 8.

correspondiente jurisdicción.- Del total de afiliadas y afiliados, al menos el cuarenta (40%) por ciento corresponderá a las provincias cuya población sea menor al 5% del total nacional, de conformidad con el último censo de población. El Consejo Nacional Electoral verificará la autenticidad de las fichas de afiliación.

i) El Estatuto o régimen orgánico, que es el máximo instrumento normativo del partido político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para todos los afiliados y las afiliadas, sin excepción, mismo que deberá sujetarse a todo lo dispuesto en la legislación nacional. Será negada la solicitud de inscripción de un partido político cuyo estatuto contravenga las disposiciones de la Constitución y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.

2.- El Consejo Nacional Electoral, observará que los documentos presentados cumplan los preceptos constitucionales y legales y notificará a los peticionarios para que puedan continuar con el trámite.

3.- Una vez cumplido lo determinado en los numerales uno y dos, el Consejo Nacional Electoral ingresará los datos de la organización política a inscribirse en el Sistema Integrado de Organizaciones Políticas (SIOP)<sup>110</sup> el cual generará la clave de acceso que será enviada al correo electrónico del solicitante, quien a través de este medio recibirá los formularios pertinentes; y,

4.- Para finalizar el trámite de inscripción, la Dirección de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, elevará un informe final respecto a la documentación proporcionada por el partido político, a fin de que el Pleno del Consejo Nacional Electoral adopte la resolución que corresponda.

## **b) Movimientos Políticos**

Movimiento político es el movimiento social que opera en el área política, puede organizarse a través de un sólo asunto o conjunto de asuntos, o de un conjunto de preocupaciones compartidas por un grupo social. En contraste con un partido político,

---

<sup>110</sup> Manual del Procedimiento de Validación de la Información y Verificación de firmas de las Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral.

un movimiento político no solamente se organiza para que sus miembros sean elegidos para ocupar cargos en las instituciones de poder político, sino que también anima a convencer a los ciudadanos y al gobierno para que emprendan acciones en torno a los asuntos y preocupaciones que son el foco del movimiento. Los movimientos políticos son expresión de la lucha por el espacio político y sus beneficios. Se organizan como grupos no estatales dirigidos por sus propias élites. El proceso de construcción de identidad y su reforzamiento es parte esencial de los movimientos políticos

Un movimiento político puede tener una dimensión local, regional, nacional, o internacional. Algunos han intentado cambiar políticas de gobierno, como el movimiento pacifista, el ecologismo y la antiglobalización. Algunos representan intereses de clase, como el movimiento obrero, que incluye al socialismo, el comunismo o el anarquismo; otros aspiraciones nacionalistas, o los movimientos anticolonialistas; o implicar la lucha por la centralización o descentralización del control estatal.

Un movimiento político se caracteriza por su articulación eventual con movimientos sociales, así como también por expresar o reivindicar alguna causa social, dentro de un funcionamiento de organización flexible o circunstancial, la cual tiende a ser la convergencia entre las organizaciones o personas diversas de la sociedad.<sup>111</sup>

La ley ecuatoriana favorece a los movimientos y genera pocos incentivos para la formación de partidos. Por ejemplo a los partidos se les exige contar con una organización de alcance nacional (como debe ser), mientras los movimientos pueden presentar candidaturas en una sola provincia (para la elección de asambleístas) e incluso en un sólo cantón (para alcaldes y concejales). Se puede destacar que esto es un absurdo, ya que en el caso de elección de asambleístas se está eligiendo a un cargo nacional y por tanto también debería corresponder a fuerzas políticas de alcance nacional.<sup>112</sup>

---

<sup>111</sup> Jorge León

<sup>112</sup> Simón Pachano

Los movimientos políticos en el Ecuador conforme lo determina la Constitución de la República<sup>113</sup> podrán organizarse en los niveles de gobierno nacional, regional provincial, cantonal, parroquial, así como en las circunscripciones especiales del exterior, se registrarán por sus principios filosóficos, políticos e ideológicos, así como, por su régimen orgánico, propondrán un plan de gobierno de conformidad con su ámbito de acción y mantendrán un registro de adherentes permanentes al movimiento político y un registro de adherentes que servirá para la constitución del movimiento político, según lo establecido en la ley de la materia.<sup>114</sup>

El procedimiento de inscripción de los movimientos políticos es el mismo de los partidos políticos a excepción de los requisitos conforme lo determina la Constitución de la República del Ecuador y la ley de la materia, es así que los movimientos políticos al momento de su inscripción en el Registro Nacional de Organizaciones Políticas, deberán entregar en la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, los siguientes documentos:<sup>115</sup>

- 1.- Declaración de principios ideológicos.
- 2.- Nombre del “movimiento” político que se quiere inscribir;
- 3.- Símbolos, siglas y emblemas y cualquier signo distintivo a ser usado por el partido político.
- 4.- Ámbito de acción.
- 5.- Nombres y apellidos, número de cédula, correo electrónico, dirección domiciliar y teléfono del representante.
- 6.- Nómina de promotores en la que conste: nombres y apellidos completos, número de cédula de ciudadanía y firma.
- 7.- Programa de gobierno el cual establezca las acciones básicas que proponen realizar.
- 8.- El registro de adherentes de los movimientos políticos nacionales, regionales, provinciales, de la circunscripción especial del exterior, cantonales y parroquiales, presentarán el registro de adherentes correspondientes en un número equivalente a,

---

<sup>113</sup> Constitución de la República del Ecuador, Arts.- 108 y 109.

<sup>114</sup> Código de la Democracia, Art.- 334.

<sup>115</sup> Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos y Movimientos Políticos y Registro de Directivas, Arts.-5, 7 y 9.

por lo menos, el uno punto cinco por ciento (1.5%) del registro electoral, utilizado en la última elección de la correspondiente jurisdicción. Dicho registro contendrá los nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, la aceptación de adhesión al movimiento político, su firma y huella.

El registro de adherentes permanentes de los movimientos políticos nacionales, regionales, provinciales, de la circunscripción especial del exterior, cantonal y parroquial, estará compuesto al menos, por diez veces el número de integrantes de sus órganos directivos. Deberá contener los nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, su firma y la aceptación de adhesión permanente al movimiento político.

En el caso de movimientos políticos nacionales, el total de adherentes, al menos el cuarenta por ciento (40%) corresponderá a las provincias cuya población sea menor al 5% del total nacional, de conformidad con el último censo de población.

Para los movimientos regionales, provinciales, de la circunscripción especial del exterior, cantonales y parroquiales, presentarán el registro de adherentes correspondiente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del registro electoral de la circunscripción electoral respectiva, de conformidad con el ámbito de acción de su movimiento, en la Secretaría del Organismo Electoral pertinente o en los consulados en el caso de los movimientos del exterior.

9.- El acta de constitución de la directiva del ámbito de su jurisdicción.

10.- El Estatuto o régimen orgánico, que es el máximo instrumento normativo del movimiento político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para todos los afiliados y las afiliadas, sin excepción, mismo que deberá sujetarse a todo lo dispuesto en la legislación nacional. Será negada la solicitud de inscripción de un partido político cuyo estatuto contravenga las disposiciones de la Constitución y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.

Los movimientos políticos conforme lo determina el artículo 334 del Código de la Democracia, cuentan con adherentes para su creación y adherentes permanentes

para su funcionamiento, los adherentes son los ciudadanos y ciudadanas equivalentes a, por lo menos, el uno punto cinco por ciento (1.5%) del registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción, que voluntariamente decidieron respaldar la inscripción del movimiento, mientras que los adherentes permanentes son los ciudadanos y ciudadanas que constituyen la estructura organizativa y pueden elegir y ser elegidos para las dignidades internas, deberán presentar una declaración de no pertenecer a otro movimiento o partido político, además de cumplir con los requisitos que establezca su régimen orgánico, su calidad de adherente permanente se adquiere con la inscripción en el registro correspondiente de la organización política, y esta deberá guardar en un registro individual, así como los pedidos y resoluciones de desafiliación o renuncia.<sup>116</sup>

Los adherentes permanentes de un movimiento político conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas; y en la Codificación del Reglamento para la inscripción de partidos, movimientos políticos y registro de directivas, expedido por el Consejo Nacional Electoral, tienen derecho a:

- 1.- Elegir y ser elegidos a los cargos internos del movimiento;
- 2.- Recibir capacitación político partidista;
- 3.- Presentar proyectos de iniciativa interna, peticiones o mociones;
- 4.- Ejercer su derecho de opinión y discrepancia fundamentada;
- 5.- Intervenir en los procesos democráticos internos
- 6.- Impugnar; y,
- 7.- Formar frentes sectoriales dentro de su organización.

Además de los derechos antes señalados los adherentes permanentes con el apoyo del diez por ciento (10%) del total de los registrados dentro de la organización política, tendrá derecho a proponer una consulta interna para revocar el mandato de una autoridad que haya sido designada democráticamente y consultar un asunto de interés general e importancia para la vida de la organización, esta propuesta podrá ser realizada por una sola vez cuando haya transcurrido por lo menos la mitad del período de las funciones.

---

<sup>116</sup> Código de la Democracia, Art.- 334 inciso segundo.

Cabe indicar que los movimientos políticos que obtengan el equivalente al 5% de los votos válidos a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales consecutivas, por mandato legal,<sup>117</sup> tendrán el plazo de un año contado desde la proclamación de resultados de las segundas elecciones para cumplir con los requisitos de inscripción previstos para los partidos políticos y así constituirse en uno de ellos. En caso de incumplimiento de los requisitos de inscripción, el movimiento político perderá las prerrogativas que tienen los partidos

### **c) Alianzas y Fusiones de los Partidos y Movimientos Políticos**

La alianza se produce cuando dos o más organizaciones políticas se unen a fin de participar en un determinado proceso electoral, organizaciones que tienen intereses comunes y un propósito similar, la alianza debe realizarse de conformidad con sus normas internas.

La alianza política debe ser registrada en el Consejo Nacional Electoral, para lo cual sus respectivos representantes legales deberán suscribir la inscripción de registro adjuntando los siguientes documentos.

- a) Contenido del Acuerdo:
- b) Órgano de dirección y competencias
- c) Mecanismos de selección de candidatos
- d) Designación de sus órganos directivos
- e) Previsión de la distribución del fondo partidario permanente entre las organizaciones que lo conforman.

La legislación ecuatoriana permite la formación de alianzas no solamente en el nivel nacional, sino también en los niveles provinciales y cantonales. Esto a mi entender trae problemas, ya que dos o más partidos que están enfrentados políticamente a nivel nacional pueden formar una alianza en los otros niveles territoriales sembrando desconcierto en los electores, puesto que la ideología de un partido o movimiento

---

<sup>117</sup> Código de la Democracia, Art.- 324.

debe ser la misma en todos los niveles territoriales, por lo que no es coherente que partidos o movimientos que no tengan una ideología compartida a nivel nacional puedan tenerla a nivel provincial o local, con esto se estaría trastocando la intención de fortalecer ideológica y administrativamente a las organizaciones políticas, a más de confundir a los electores.

Las fusiones políticas en síntesis son la creación de una nueva organización política, producto de la unión de dos o más partidos o movimientos políticos, para que dicha fusión surta efectos legales se deberá cumplir con los requisitos de inscripción previstos para las organizaciones políticas, con excepción de las fichas de afiliado. El efecto jurídico de la inscripción de la fusión, es la eliminación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas de los partidos o movimientos firmantes del acuerdo de fusión. Las afiliadas y los afiliados de los partidos fusionados pasarán a integrar el nuevo partido. Si un movimiento participa de la fusión para crear un partido político, junto con uno o varios partidos, los adherentes permanentes adquirirán la calidad de afiliados del nuevo partido.<sup>118</sup>

### **3.2.- Candidatos y Candidatas**

Son candidatos y candidatas las ciudadanas y ciudadanos que en goce de sus derechos políticos, después de haber participado en un proceso democrático interno dentro de su organización política y habiendo cumplido los requisitos constitucionales y legales para postularse a un cargo de elección popular ya sea a nivel nacional, regional, provincial, cantonal o parroquial, se hubiesen inscrito en el Consejo Nacional Electoral o en las Juntas Provinciales Electorales, para participar en un proceso electoral para elegir las distintas dignidades de elección popular.

La candidatura electoral es la oferta política sobre la cual se pronuncian los electores.<sup>119</sup> No hay elección sin candidaturas. Los candidatos y candidatas

---

<sup>118</sup> Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Arts.- 325 y 326

<sup>119</sup> Diccionario Electoral de CAPEL Tomo I pág. 127.

posibilitan al elector elegir a sus representantes, por lo que se convierten en un elemento imprescindible para la materialización de las elecciones.

Las Organizaciones Políticas, una vez proclamados los resultados internos respecto a sus candidaturas, deberán solicitar ante el Consejo Nacional Electoral o ante los organismos electorales desconcentrados, dependiendo de su jurisdicción, la inscripción de las candidatas y candidatos elegidos, sean estos militantes, simpatizantes o personas no afiliadas. El Pleno del Consejo Electoral así como las Juntas Electorales se instalarán en sesión permanente para la calificación, para lo cual en un primer momento constarán la transparencia y legalidad del proceso interno realizado, el cumplimiento de la ley, los reglamentos y los estatutos de las organizaciones políticas, especialmente el principio constitucional de paridad, alternabilidad y secuencialidad entre hombres y mujeres; y, el reparto igualitario de los recursos y oportunidades entre las candidatas y candidatos internos, a más de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

Después de analizar y ordenar las normas electorales referentes al proceso de inscripción de candidaturas puedo concluir que el proceso de inscripción de candidaturas es el siguiente:

- 1.- La inscripción se la realizará cuando menos noventa y un días antes de la campaña electoral.
- 2.- La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptorá hasta las 18h00 del último día del período previsto en la convocatoria a elecciones.
- 3.- Toda candidatura será presentada a través del formulario otorgado por el Consejo Nacional Electoral, mismo que deberá contener los nombres, apellidos y fotografías de los candidatos principales, igualmente deberán constar los nombres de los candidatos suplentes, junto a su firma de aceptación.
- 4.- El Consejo Nacional Electoral y los organismos electorales desconcentrados (Juntas Regionales, Distritales, Provinciales Electorales, y Especiales del Exterior), receptorán los formularios con las candidaturas, a través de la Secretaria General y las secretarias de los organismos desconcentrados de cada jurisdicción, en el caso de las candidaturas para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente

de la República, Asambleístas Nacionales; representantes al Parlamento Andino y Latinoamericano, los formularios de inscripción se receptorán en el Consejo Nacional Electoral y el encargado de inscribir dichas candidaturas será quien ejerza la dirección nacional del partido político o quien estatutariamente le subrogue; y para el caso de los movimientos políticos el responsable de la inscripción será, quien tenga la representación legal del mismo; las candidaturas a asambleístas por las circunscripciones especiales del exterior serán presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante los Consulados del Ecuador, por parte de quien ejerza la dirección nacional del partido político que auspicie las candidaturas, o quién estatutariamente le subrogue; y para el caso de los movimientos políticos, la inscripción la realizará quien tenga la representación legal del mismo o un apoderado designado para el efecto.

La presentación de candidaturas para las elecciones de asambleístas provinciales, alcaldesas o alcaldes, concejales y concejales municipales, gobernadoras o gobernadores, prefectas o prefectos y viceprefectas o viceprefectos; y, vocales de las juntas parroquiales rurales, se realizará ante la Junta Provincial Electoral correspondiente, por quien ejerza la dirección provincial del respectivo partido político o por quien estatutariamente le subrogue; y, en el caso de candidatos de los movimientos políticos, será el representante legal del mismo o un apoderado designado para el efecto.<sup>120</sup>

5.- Se publicará el formulario de inscripción de las candidaturas en las carteleras del Consejo Nacional Electoral y de las Juntas Provinciales Electorales según sea el caso, y se notificará a los sujetos políticos dentro del plazo de un día, para que en el plazo de cuarenta y ocho horas presenten las objeciones que crean pertinentes a través su representante legal, nacional o provincial.

6.- El Consejo Nacional Electoral o las Juntas Provinciales, según sea el caso, en el plazo de un día correrán traslado de la objeción presentada al candidato o candidata impugnada, para que éste en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía el organismo electoral competente en el plazo máximo de dos días resolverá sobre la inscripción de la candidatura, resolución que será notificada a las partes en el plazo de un día. Si la resolución fuera la de descalificar la

---

<sup>120</sup> Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, Art.- 100.

candidatura, ésta será notificada a la organización política para que en el plazo de un día realice el cambio pertinente del candidato o de la lista, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva.

Cabe indicar que dichas resoluciones podrán ser objeto de recurso contencioso electoral de apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de dos días desde la notificación de la resolución. El Tribunal resolverá los recursos en el plazo de siete días desde la fecha en que avocó conocimiento de la causa.

El artículo 95 del Código de la Democracia determina cuáles son los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular, estableciendo que, para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, se requiere ser ecuatorianos por nacimiento, haber cumplido treinta y cinco años de edad a la fecha de inscripción de su candidatura, estar en goce de los derechos políticos y no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. Para ser Asambleísta, representante ante los Parlamentos Andino y Latinoamericano, Gobernadora o Gobernador regional, Consejera o Consejero regional, Prefecta o Prefecto provincial, Viceprefecta o Viceprefecto, Alcaldesa o Alcalde distritales y municipales, concejalas o concejales distritales y municipales o Vocales de las Juntas Parroquiales se requiere haber cumplido dieciocho años de edad, al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido o vivido en la respectiva jurisdicción por lo menos durante dos años de forma ininterrumpida; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. Las y los representantes ante los Parlamentos Andino y Latinoamericano además deben cumplir los requisitos las leyes o convenios internacionales que rijan la materia.

En este punto es importante señalar que el Código de la Democracia, no contempla la existencia de las candidaturas a la dignidad de Asambleístas regionales y distritales, candidaturas dispuestas en el numeral 3 del artículo 118 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también en el artículo 4 de la Ley Orgánica de la

Función Legislativa, por lo que se hace necesario realizar una reforma a la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, a fin de poder incluir éstas candidaturas.

Así mismo debo indicar que existe una contradicción entre la ley de la materia electoral y la Constitución de la República del Ecuador, ya que el artículo 119 de la Constitución establece como requisitos para ser asambleísta: tener nacionalidad ecuatoriana, haber cumplido dieciocho años de edad al momento de la inscripción de la candidatura y estar en goce de los derechos políticos, mientras que el Código de la Democracia, a más de los requisitos señalados, aumenta el de haber nacido o vivido en la respectiva jurisdicción por lo menos dos años en forma ininterrumpida, requisito que desde mi punto de vista es básico e indispensable, pero sin embargo no es un requisito contemplado en la norma jerárquica superior, lo que ocasionaría la inconstitucionalidad del mismo.

Conforme lo establece el Código de la Democracia, no podrán ser candidatos o candidatas de elección popular, los siguientes:<sup>121</sup>

- 1.- Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales;
- 2.- Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado;
- 3.- Quienes adeuden pensiones alimenticias;
- 4.- Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección;
- 5.- Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y

---

<sup>121</sup> Código de la Democracia, Art.- 96.

ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección;

6.- Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y las y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones; y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes;

7.- Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; y,

8.- Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo.

Ninguna persona podrá ser candidato o candidata para más de una dignidad de elección popular, y si de hecho, esto se produjere en una o en distintas circunscripciones, quedan anuladas ambas candidaturas. Las candidaturas a cargos de elección popular, una vez calificadas e inscritas son irrenunciables. Los candidatos y candidatas de elección popular conforme lo determina el Código de la Democracia,<sup>122</sup> gozan de inmunidad por lo que no podrán ser privados de la libertad ni procesados penalmente desde el momento de la calificación hasta la proclamación de resultados ni enjuiciados, salvo los casos de delito flagrante, delitos sexuales, violencia de género e intrafamiliar. Proclamados los resultados podrán activarse procesos penales contra ellos.

Las dignidades de elección popular en el Ecuador son las siguientes:<sup>123</sup>

<b>DIGNIDAD A ELEGIRSE</b>	<b>CIRCUNSCRIPCIÓN DE ELECCION</b>	<b>NUMERO</b>
Presidente y Vicepresidente de la República	Nacional y la Especial del Exterior	1 Presidente y 1 Vicepresidente
Parlamentarios Andinos	Nacional y la Especial del Exterior	5

<sup>122</sup> Código de la Democracia, Art.- 108.

<sup>123</sup> Registro de la Dirección de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral.

Parlamentarios Latinoamericanos	Nacional y la Especial del Exterior	Aún no se puede determinar
Asambleístas Nacionales	Nacional	15
Asambleístas Regionales	Regional	Aún no se puede determinar
Asambleístas Distritales	Distrital	Aún no se puede determinar
Asambleístas Provinciales	Provincial	103 (Elecciones Generales 2009)
Asambleístas del Exterior	Especial del Exterior	6 (Elecciones Generales 2009)
Gobernadores	Regional	Aún no se puede determinar
Consejeros	Regional	Aún no se puede determinar
Prefectos, Viceprefectos	Provincial	24
Alcaldes cantonales	Cantonal	221
Alcaldes distritales	Distrital	Por determinar
Concejales Urbanos	Cantonal área urbana	1039
Concejales Rurales	Cantonal área rural	542
Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales	Parroquial	3985

### 3.3.- Electores

La Constitución de la República del Ecuador, determina que son las ciudadanas y ciudadanos ecuatorianos en goce de derechos políticos quienes tienen derecho a elegir y ser elegidos mediante el voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente. El voto será obligatorio para las personas mayores de dieciocho años. Ejercerán su derecho al voto las personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada. El voto será facultativo para las personas entre dieciséis y dieciocho años de edad, las mayores de sesenta y cinco años, las ecuatorianas y ecuatorianos que habitan en el exterior, los integrantes de las Fuerzas Armadas y

Policía Nacional, personas con discapacidad,<sup>124</sup> analfabetos y extranjeros residentes en el Ecuador durante al menos cinco años.

Por lo expuesto se puede concluir que los electores son las ciudadanas y ciudadanos ecuatorianos mayores de dieciséis años de edad que consten en el Registro Electoral y que en goce de los derechos políticos ejerzan su derecho de elegir a las dignidades de elección popular de su jurisdicción.

Cabe indicar que la capacidad de los electores no solamente se encuentra limitada a la elección de autoridades del sector público, ya que también cuentan con la facultad de pronunciarse respecto a los temas de interés nacional, a través de los mecanismos de democracia directa, previstos en la Constitución de la República del Ecuador, convirtiéndose de ésta manera en parte imprescindible de los procesos electorales y de la consolidación de la democracia representativa en el Ecuador.

La desconfianza existente en las instituciones democráticas hace que el voto sea visto como una obligación que hay que cumplir mas no como un derecho que hay que ejercer, de ahí la responsabilidad que tienen los órganos de la Función Electoral de crear mecanismos que fortalezcan el sistema electoral ecuatoriano, especialmente en lo relacionado a los electores y candidatos, otorgándoles el conocimiento necesario y las destrezas adecuadas para que su participación política sea directa y objetiva.

El último proceso electoral, denominado Elecciones Generales 2009, permitió al Consejo Nacional Electoral, desarrollar las innovaciones introducidas en la nueva Constitución, respecto a la participación de los ciudadanos y ciudadanas ecuatorianas en los procesos electorales, consiguiendo aumentar el número de electores especialmente el electorado femenino, cuya participación aumentó y mejoró con respecto a los anteriores procesos en un 4%, según los datos estadísticos entregados por la Dirección General de Procesos Electorales del Consejo Nacional Electoral.

La calidad de elector se suspenderá por la pérdida de los derechos políticos, el goce de estos derechos se suspenderán por las siguientes razones:<sup>125</sup>

---

<sup>124</sup> Constitución de la República del Ecuador, Art.- 62.

- 1.- Interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo en el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta.
- 2.- Sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista.
- 3.- Resolución del Tribunal Contencioso Electoral, sancionando al elector con la pérdida de los derechos políticos.

### **3.4.- Responsables Económicos**

Se puede establecer que los responsables económicos son las ciudadanas y ciudadanos que en goce de sus derechos políticos, hubiesen sido designados e inscritos por una organización política o candidato para manejar sus fondos o recursos económicos en la campaña y propaganda electoral.

Todos los sujetos políticos sometidos al ámbito de aplicación de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme lo determina la ley de la materia, tienen la obligación de inscribir y registrar a un responsable económico para la campaña y propaganda electoral, ya sea para todas las candidaturas: nacionales, provinciales, regionales, distritales, cantonales y parroquiales o para cada una de ellas. El responsable económico tiene el deber de llevar un registro contable de los fondos, ingresos y egresos de la campaña, este registro se utilizará y tendrá valor probatorio en la rendición de cuentas que deben realizar los sujetos políticos a través de sus responsables económicos, respecto al gasto efectuado en la campaña y propaganda electoral. El responsable económico conforme lo determina el Código de la Democracia,<sup>126</sup> es el único facultado para suscribir los contratos relativos a la promoción electoral, promoción que dicho sea de paso es financiada con recursos estatales, es importante señalar que todo responsable económico previo al inicio de la campaña electoral deberá obtener o actualizar su Registro Único de Contribuyentes, así como reportar todos los gastos electorales, aún si estos fueran contratados con anterioridad a la convocatoria a elecciones.

---

<sup>125</sup> Constitución de la República del Ecuador, Art.- 64.

<sup>126</sup> Código de la Democracia, Art.- 224.

Los responsables económicos durante los procesos electorales deben abrir una cuenta bancaria a efecto de llevar un adecuado registro financiero electoral, la apertura, así como el eventual cierre o cancelación de dicha cuenta, deberá ser notificada inmediatamente al organismo electoral correspondiente. Las organizaciones políticas conforme lo establece el Código de la Democracia, tienen la obligación de contar con un responsable económico que lleve una contabilidad de sus recursos y fondos económicos entregados por el Estado o por aportantes lícitos.<sup>127</sup>

Los responsables económicos de los sujetos políticos conjuntamente con un contador público autorizado, en el plazo de noventa días contados a partir del día del sufragio deberá liquidar los valores correspondientes a los ingresos y egresos de la campaña electoral, adjuntando el balance consolidado y el listado de los contribuyentes determinando los montos, ésta rendición de cuentas deberá ser presentada ante el Consejo Nacional Electoral o ante Las Juntas Provinciales Electorales, según sea el caso. Si transcurrido el plazo señalado los responsables económicos no hubieren entregado las cuentas, el organismo electoral competente requerirá su entrega otorgándole un plazo de quince días contados a partir de la notificación con el requerimiento, en caso de no presentarlo será sancionado de conformidad a lo dispuesto en el Código de la Democracia.

Es importante indicar que los responsables económicos de los sujetos políticos cumplen un papel fundamental dentro del proceso electoral, ya que ellos son los encargados de regular y controlar internamente el cumplimiento a los límites del gasto electoral determinado en los artículos 209 y 210 del Código de la Democracia.

---

<sup>127</sup> Código de la Democracia, Art.- 215 y 216

## CAPITULO IV

### 4.- JUSTICIA ELECTORAL

#### 4.1.- Generalidades

El más alto deber del Estado a través de sus instituciones consiste en respetar y hacer respetar los derechos y garantías de la ciudadanía consagradas en la Constitución y la Ley, uno de sus principales objetivos es garantizar a todos los ciudadanos y ciudadanas el derecho para presentar recursos, quejas, peticiones y acceder a una justicia y tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, asegurándose que las resoluciones de los poderes públicos sean debidamente motivadas, fundamentadas y respetuosas de la Constitución y de las normas jurídicas aplicables, observando siempre las reglas y garantías del debido proceso.

Partiendo de estos principios y garantías, la Constitución elaborada en Montecristi creó la Función Electoral, misma que se encuentra conformada por dos órganos, el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral, ambos con jurisdicción nacional, autonomía administrativa, financiera y organizativa para el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, el primero tiene competencias en el ámbito administrativo electoral y el segundo en el ámbito jurisdiccional electoral, órganos que tienen la obligación constitucional y legal de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de participación y políticos, los cuales se expresan a través de la iniciativa ciudadana y del sufragio, respectivamente, mediante el ejercicio y la aplicación de la denominada justicia electoral.

La justicia electoral en un sentido jurídico-técnico tiene como principal finalidad garantizar la regularidad de las elecciones en su etapa pre electoral, electoral y post electoral, mediante la aplicación de principios constitucionales y legales dirigidos a resolver los diversos conflictos o controversias electorales.

El mencionado significado estricto de la justicia electoral coincide, en esencia, con la noción de “contencioso electoral” en un sentido amplio, ya que éste abarca todo tipo de controles, recursos o reclamaciones electorales contra cualquiera de los actos del procedimiento electoral, esto es, todas aquellas impugnaciones encaminadas a asegurar la regularidad electoral y no solo las estrictamente procesales. En definitiva la justicia electoral hace relación al conjunto de medios de impugnación (juicios, recursos o reclamaciones) para controlar la regularidad jurídica de los actos realizados en el procedimiento electoral, con total independencia de los medios de impugnación correspondientes a la jurisdicción contenciosa ordinaria.

Por lo expuesto se puede concluir que la justicia electoral tiene como finalidad esencial la protección auténtica o tutela eficaz del derecho a elegir y ser elegido para desempeñar un cargo público, mediante un conjunto de garantías a los participantes a efecto de impedir que pueda violarse la voluntad popular, contribuyendo a asegurar la constitucionalidad y/o legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad, autenticidad, transparencia y en general, justicia de los comicios, actos y procedimientos electorales.<sup>128</sup>

Es importante recalcar que existe una acepción más amplia respecto a la referida justicia electoral, en la cual se hace mención a todos aquellos principios, valores y medidas encaminados a la óptima realización de la democracia representativa, como sería la celebración de elecciones periódicas, libres y auténticas, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, lo cual incluye el establecimiento de una adecuada integración de los órganos objeto de la representación política; plena libertad de asociación, reunión y expresión políticas; acceso equitativo de los partidos políticos al financiamiento público; respeto estricto al pluralismo político; condiciones también equitativas para la contienda electoral.<sup>129</sup>

La relación entre democracia y justicia electoral dependen de la definición y el alcance que se dé a ambos conceptos. La nueva Constitución promulgada en octubre de 2008 pretende rematerializar el concepto de democracia, llevarlo más allá de un

---

<sup>128</sup> Dr. ORTIZ, Richard, Editor: ESTUDIOS DE JUSTICIA ELECTORAL: págs. 23, 24

<sup>129</sup> Orozco Henríquez, J. J.: “LOS SISTEMAS DE JUSTICIA ELECTORAL DESDE UNA PERSPECTIVA COMPARATIVA”

concepto puramente procedimental, para lo cual propone un concepto sustancial de democracia que busca un equilibrio entre libertad, igualdad y equidad, priorizando el fortalecimiento de la justicia electoral, para lo cual se otorgó a los dos órganos que conforman la Función Electoral la competencia de administrar justicia en materia electoral, respetando su ámbito de atribuciones y competencias, tomando en cuenta criterios sustantivos en la interpretación de las normas electorales y en las decisiones judiciales, al igual que los demás órganos de administración de justicia reconocidos en la Constitución. Es así que en el caso ecuatoriano la justicia electoral es administrativa y jurisdiccional.

La creación de un Tribunal de Justicia especializado en materia electoral, que en el caso ecuatoriano se lo denomina Tribunal Contencioso Electoral, así como la de un órgano técnico administrativo llamado Consejo Nacional Electoral, desde mi punto de vista tuvo como principal finalidad, garantizar a la ciudadanía en especial a los actores electorales, procesos electorales transparentes apegados a la normativa constitucional y electoral, precautelando por sobre todo el derecho al debido proceso consagrado en la Constitución de la República del Ecuador.

El Tribunal Contencioso Electoral como lo he mencionado a lo largo de este trabajo tiene la atribución de conocer y juzgar en última y definitiva instancia las infracciones electorales, no así los delitos electorales que en el caso ecuatoriano son conocidos y juzgados por la jurisdicción ordinaria (juzgados y salas penales). Así mismo es importante señalar que el control constitucional de las normas relacionadas a la materia electoral, no es competencia del Tribunal Contencioso Electoral, ya que conforme lo consagra la Constitución de la República del Ecuador, esta atribución le corresponde a la Corte Constitucional.

Por otro lado, las faltas o infracciones administrativas de carácter electoral son conocidas y resueltas en una primera instancia por el Consejo Nacional Electoral, resoluciones que siempre están sometidas al control jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral y al control constitucional por parte de la Corte Constitucional, de ser procedente.

En el derecho electoral comparado se presentan diferentes sistemas de justicia electoral, los cuales pueden clasificarse según el órgano al cual se le atribuye el control sobre los actos y procedimientos electorales, por lo que cabe distinguir entre el contencioso electoral jurisdiccional, el contencioso electoral administrativo y el contencioso mixto, en la solución de las controversias electorales.<sup>130</sup> En el Ecuador a partir de la vigencia de la Constitución de 2008, existe un órgano puramente administrativo y otro contencioso, ambos encargados de administrar justicia electoral.

La Constitución de 1998 establecía la existencia de un órgano electoral llamado Tribunal Supremo Electoral, el cual tenía la competencia administrativa y contenciosa electoral, es decir en este órgano se concentraba todo lo relacionado a la justicia electoral, lo que a mi juicio no permitía a los actores electorales tener un debido proceso objetivo e imparcial en lo relacionado al juzgamiento de las infracciones electorales, ya que el organismo que resolvía dichas infracciones en una primera instancia era el mismo que las conocía y juzgaba en una segunda y definitiva instancia.

Por lo expuesto en los tres párrafos anteriores puedo concluir que a la justicia electoral se la puede dividir en tres subcategorías: "Justicia Electoral Administrativa", "Justicia Electoral Penal" y "Justicia Electoral Constitucional", la primera relacionada a los actos y procedimientos de organización y calificación de una elección, la segunda referente al conocimiento y juzgamiento de los recursos electorales y la tercera tiene directa relación al control de las normas constitucionales en materia electoral.

A continuación detallaré cuáles son los órganos tanto administrativos y contenciosos encargados de aplicar la justicia electoral en algunos de los países de América, información basada en el estudio de campo realizado por el Magistrado Carlos Emilio Arenas Bátiz:

---

<sup>130</sup> Duverger, M.: "INSTITUCIONES POLÍTICAS Y DERECHO CONSTITUCIONAL".

<b>PAÍS</b>	<b>ÓRGANO A CARGO DE LA JUSTICIA ELECTORAL ADMINISTRATIVA</b>	<b>ÓRGANO A CARGO DE LA JUSTICIA ELECTORAL CONTENCIOSA</b>
Bolivia	Tribunal Supremo Electoral	Tribunal Supremo Electoral
Brasil	Tribunal Superior Electoral	Tribunal Superior Electoral
Chile	Servicio Electoral	Tribunal Calificador de Elecciones
Colombia	Consejo Nacional Electoral	Consejo Nacional Electoral
Costa Rica	Tribunal Supremo de Elecciones	Tribunal Supremo de Elecciones
Ecuador	Consejo Nacional Electoral	Tribunal Contencioso Electoral
El Salvador	Tribunal Supremo Electoral	Tribunal Supremo Electoral
Guatemala	Tribunal Supremo Electoral	Tribunal Supremo Electoral
Honduras	Tribunal Supremo Electoral	Tribunal Supremo Electoral
México	Instituto Federal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial
Nicaragua	Consejo Supremo Electoral	Consejo Supremo Electoral
Panamá	Tribunal Electoral	Tribunal Electoral
Paraguay	Tribunal Superior de Justicia Electoral	Tribunal Superior de Justicia Electoral
Perú	Oficina Nacional de Procesos Electorales	Jurado Nacional de Elecciones
Rep. Dominicana	Junta Central Electoral	Tribunal Superior Electoral
Uruguay	Corte Electoral	Corte Electoral
Venezuela	Consejo Nacional Electoral	Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia

Para finalizar es importante destacar que con el objeto de fortalecer la administración de justicia electoral, los sistemas contenciosos electorales tienden a establecer diversas garantías judiciales o jurisdiccionales, conformadas por medidas constitucionales y legales para lograr la autonomía funcional y la efectividad y

eficiencia de los órganos encargados de impartir la justicia electoral, así como la independencia e imparcialidad de sus miembros frente a los demás órganos del poder público y los propios partidos políticos, a fin de estar en aptitud de resolver en sus méritos, de manera objetiva e imparcial, los casos litigiosos que se les presenten, las cuales esencialmente consisten, por ejemplo, en la consagración jurídica de su autonomía e independencia del órgano electoral. Asimismo, conviene destacar las llamadas garantías procesales de las partes derivadas de los correspondientes sistemas de medios de impugnación electoral, las cuales están dirigidas a lograr la eficacia y eficiencia del respectivo sistema de justicia electoral, a través de los derechos de acción procesal y de la administración de justicia expedita y gratuita, respetando las formalidades esenciales del procedimiento, con el objeto de que las partes puedan hacer valer de manera eficaz sus pretensiones.<sup>131</sup> En el caso ecuatoriano lo antes mencionado queda reflejado con la garantía que se da a los actores electorales para que en ejercicio de su derecho recurran las resoluciones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral y los fallos de éste, ante la Corte Constitucional mediante el Recurso Extraordinario de Protección.

#### **4.2.- Competencia Privativa de la Función Electoral**

Conforme lo determina la Constitución de la República del Ecuador, es deber de la Función Electoral, garantizar a los ecuatorianos y ecuatorianas el derecho a vivir en una sociedad democrática, por lo cual, los órganos que comprenden dicha Función tienen la obligación de aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan a la efectiva vigencia de sus derechos, así como también controlar a través de las medidas administrativas y jurisdiccionales existentes, que los actos realizados por los ciudadanos y las organizaciones políticas no contravengan lo dispuesto en la Constitución y la ley.

Es así que los órganos de la Función Electoral conforme lo determina la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, en su artículo 23, tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo

---

<sup>131</sup> Orozco Henríquez, J. J.: “LOS SISTEMAS DE JUSTICIA ELECTORAL DESDE UNA PERSPECTIVA COMPARATIVA”

concerniente a la materia electoral, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral.

En este punto es necesario indicar que existen competencias que son privativas para el Consejo Nacional Electoral, así como también, existen competencias que son exclusivas del Tribunal Contencioso Electoral, por ejemplo son atribuciones privativas del Consejo Nacional Electoral el organizar y dirigir los procesos electorales, controlar la propaganda electoral y el gasto electoral, así como, conocer y resolver las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos.<sup>132</sup> Mientras que el Tribunal Contencioso Electoral tiene como competencias exclusivas, las de sancionar el incumplimiento de las normas referentes al financiamiento, propaganda y gasto electoral, así como conocer y resolver los recursos electorales.<sup>133</sup>

Sin embargo desde mi punto de vista y conforme las atribuciones que le confiere la Constitución y la Ley al Consejo Nacional Electoral, este órgano tiene la facultad de juzgar y sancionar en una primera instancia administrativa temas relativos a su competencia, pese a que, conforme la Constitución y la ley la facultada juzgadora y sancionadora la tiene exclusivamente el Tribunal Contencioso Electoral, afirmación que es reforzada por la resolución PLE-TCE-406-20-10-2009, de 23 de octubre de 2009 adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en aplicación de los artículos 219 numerales 3 y 10 de la Constitución de la República de Ecuador; y, artículos 211, 231, 234 366 y 367 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, resolución mediante la cual reconoció la competencia juzgadora y sancionadora en sede administrativa del Consejo Nacional Electoral en materia del control y juzgamiento del gasto electoral, sin perjuicio que los actores electorales puedan interponer ante el tribunal Contencioso Electoral, los recursos electorales establecidos en la ley.

Sin embargo debo señalar que existen casos que desde mi punto de vista deben ser juzgados y sancionados exclusivamente por el Tribunal Contencioso Electoral, como por ejemplo el determinado en el artículo 282 del Código de la Democracia, que trata

---

<sup>132</sup> Código de la Democracia, Art.- 219 numerales 1 y 3

<sup>133</sup> Código de la Democracia, Art.- 221 numerales 1 y 2

sobre las violaciones de normas constitucionales y legales referidas al uso de los recursos estatales así como la publicidad gubernamental en todos los niveles de gobierno para la campaña electoral, atribución exclusiva del Tribunal Contencioso Electoral, conforme lo determina el inciso final de dicho artículo que textualmente dice: “En el juzgamiento de estas infracciones no se admitirá fuero alguno. La competencia plena tendrá el Tribunal Contencioso Electoral”.

El Tribunal Contencioso Electoral según lo analizado en la ley Electoral, a más del caso expuesto en el párrafo anterior, tiene competencia exclusiva para sancionar en los siguientes casos: el contemplado en artículo 296 del Código de la Democracia, el cual se refiere a la sanción por aportes ilícitos que se entreguen a los sujetos políticos para las campañas electorales, el referente a la sanción a los representantes de los medios de comunicación cuando difundan o publiquen resultados de encuestas o pronósticos electorales fuera de los plazos determinados, establecido en el artículo 302 de la Ley electoral y el establecido en el artículo 303, el cual hace relación a la sanción para las empresas que realicen pronósticos electorales que no se inscriban o registren en el Consejo Nacional Electoral. En los casos mencionados, conforme lo determina los artículos 296 y 302 del Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral, solamente tiene la atribución de iniciar el procedimiento de juzgamiento administrativo, hasta dictar una resolución mediante la cual se remita estos procesos al Tribunal Contencioso Electoral, órgano que tiene la atribución privativa de imponer las sanciones establecidas para estos casos.

Desde mi criterio muy personal en todos los demás casos de infracciones electorales el Consejo Nacional Electoral tiene la potestad de iniciar el proceso de juzgamiento y culminarlo administrativamente imponiendo la respectiva sanción administrativa, sin perjuicio de que dicha resolución pueda ser recurrida en una segunda instancia electoral, mediante la interposición del recurso electoral correspondiente ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Cabe indicar que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, a fin de evitar conflictos de competencias entre los dos órganos que conforman la Función Electoral, en su artículo 8, prevé que en caso de existir conflictos de competencia, estos serán sometidos a conocimiento y resolución de la Corte Constitucional, de conformidad al

procedimiento establecido por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional, en sus artículos 145 y 146.

La competencia privativa de la Función Electoral, se consolida con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 42 numeral 7 y 62 numeral 7, los cuales literalmente establecen:

*“Art. 42.- **Improcedencia de la acción.**- La acción de protección de derechos no procede:*

*7.- Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral.”*

*“Art. 62.- **Admisión.**- La acción extraordinaria será presentada ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva; éste ordenará notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días.*

*La sala de admisión en el término de diez días deberá verificar lo siguiente:*

*7. Que la acción no se plantee contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante procesos electorales.”*

Por los artículos antes transcritos se puede concluir que las acciones de protección presentadas en contra de los actos u omisiones del Consejo Nacional Electoral, relacionados a la materia electoral, deberán ser inadmitidas por la Corte Constitucional, puesto que el conocimiento y resolución de dichos actos u omisiones son de competencia privativa del Tribunal Contencioso Electoral. Así mismo, se puede establecer que no cabe la acción de protección extraordinaria en contra de las decisiones del Tribunal Contencioso Electoral, durante procesos electorales, dejando en claro que las decisiones adoptadas por dicho Tribunal, versan únicamente sobre materia electoral.

## CAPITULO V

### 5.- RECURSOS ELECTORALES

#### 5.1.- Generalidades

El Ecuador conforme lo determina la Constitución de la República, es un Estado constitucional de derechos, garantías y justicia, cuyo deber primordial es el garantizar a las personas sin discriminación alguna, el efectivo goce de los derechos de participación y políticos, derechos que se transforman en la base para el ejercicio de la democracia directa consagrada en la Constitución de la República.

Con motivo de contar con un antecedente que permita abordar el tema materia de este trabajo “Recursos Electorales en la Legislación Ecuatoriana”, es bueno recordar que la derogada Constitución Política de 1998, establecía que el ex Tribunal Supremo Electoral, integrado por Vocales políticamente identificados debido a su forma de designación, era el único órgano electoral y la máxima autoridad en los procesos electorales, lo que dificultaba el juzgamiento de las infracciones electorales, pues los “Jueces” llamados a hacerlo, al pertenecer o encontrarse identificados ideológicamente con un partido, movimiento o candidato, al momento de adoptar una resolución respecto al recurso electoral interpuesto, dubitaban por sus propios intereses presentes y futuros, ocasionando así, que no exista una verdadera justicia dentro de los procesos electorales.

La reforma política generada en Montecristi buscó solventar la necesidad de una corresponsabilidad entre las funciones del Estado, intentando eliminar la partidización de la justicia y de los órganos de control en todos sus niveles, para lo cual se crearon mecanismos de participación y control en el nombramiento de autoridades, por ejemplo, los miembros de la Función Electoral dejaron de ser designados por el órgano legislativo -Asamblea Nacional-, ahora su nombramiento, se encuentra sujeto a sus propias virtudes reflejadas en un Concurso Público de Oposición y Méritos organizado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, lo que

permite a los miembros de esta Función gozar de absoluta independencia y autonomía al momento de adoptar sus fallos y resoluciones en materia electoral.

Por su parte la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en aplicación directa de los principios constitucionales, pretende desarrollar las garantías establecidas en la Constitución de la República, referentes a los derechos de participación y especialmente políticos de los ciudadanos y ciudadanas ecuatorianas, para lo cual ha establecido dentro de su articulado Títulos como: “De la administración y justicia electoral”, en el que se determinan, los actores, instancias, etapas, recursos, procedimientos y sanciones que tiene la justicia electoral.

En este marco constitucional resulta fundamental entender que los principios de aplicación de los derechos conllevan a que éstos se puedan ejercer, promover y exigir de manera individual o colectiva y que corresponde a las autoridades garantizar su cumplimiento con estricto apego al debido proceso<sup>134</sup> lo que implica que toda persona debe de contar con el derecho a ser escuchado, a reproducir prueba y a obtener una resolución debidamente motivada, dentro de un juicio justo, la motivación conforme lo determina la Constitución de la República del Ecuador, es el requisito sine qua non, para la validez y legitimidad de los actos administrativos, fallos o resoluciones del poder público, es así que se puede concluir que la motivación no es un requisito meramente formal, sino de fondo es indispensable, porque solo a través del conocimiento de la fundamentación del acto administrativo, fallo o resolución, pueden los interesados, aceptar o presentar su reclamo legítimo sobre la decisión en controversia ante la autoridad competente. Además la motivación refleja las razones que incidieron para que el acto administrativo, resolución o fallo emanado del poder público haya sido en sentido positivo o negativo para los intereses de los actores del juicio, para lo cual deberá tomarse como antecedente las normas legales, los hechos materiales y las situaciones fácticas que precedieron a la expedición de la resolución. En definitiva tan solo la plena correlación entre los argumentos esgrimidos por el administrador (Jueces y autoridades) sobre el derecho y los hechos; y, la resolución adoptada frente a los efectos que el acto resolutorio va a producir, constituirá la

---

<sup>134</sup> Constitución de la República del Ecuador, Art.- 76

ecuación jurídica para hablar de una verdadera, necesaria, sustancial, inequívoca y concordante justicia.<sup>135</sup>

Por lo expuesto queda claro entonces que las resoluciones emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral en materia electoral, deben de estar debidamente motivadas y haber sido adoptadas previo a un debido proceso dentro de un juicio justo, caso contrario sus actos deberán ser declarados nulos por parte de los jueces constitucionales.

Para finalizar debo enfatizar que los Recursos Electorales tienen como principal finalidad, fortalecer y legitimar el sistema electoral y por ende la democracia representativa, para lo que es necesario que el órgano encargado de administrar la justicia electoral, en el caso ecuatoriano el Tribunal Contencioso Electoral, al momento de emitir sus resoluciones y fallos que dicho sea de paso constituyen jurisprudencia electoral, apliquen los principios de independencia, autonomía, transparencia, equidad y probidad, consagrados en la Constitución de la República del Ecuador.

## 5.2.- Reclamaciones, Impugnaciones, Correcciones y Objeciones Electorales

El Capítulo I del Título IV del Código de la Democracia en su artículo 237 y siguientes, trata sobre las “Instancias Administrativas ante el Consejo Nacional Electoral”, determinando la existencia de cuatro (4) medios de impugnación<sup>136</sup> en contra de los actos emitidos por el Consejo Nacional Electoral y sus organismos de gestión desconcentrados: reclamaciones, impugnaciones, objeciones y correcciones.

Las impugnaciones, reclamaciones, correcciones y objeciones electorales en sede administrativa, constituyen el medio que permite a los actores electorales ejercer su derecho de acceso a la reconsideración en las controversias que versen sobre

---

<sup>135</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

<sup>136</sup> **Medios de Impugnación:** Son instrumentos jurídicos (juicios, recursos, reclamaciones, inconformidades) previstos constitucional o legalmente para corregir, modificar, revocar o anular actos o resoluciones electorales administrativos o jurisdiccionales cuando estos adolecen de deficiencias, errores, inconstitucionalidad o ilegalidad.

materia electoral y cuya resolución corresponda al Consejo Nacional Electoral o sus organismos desconcentrados de gestión electoral.

El artículo 219 numeral 11 de la Constitución del Ecuador, faculta al Consejo Nacional Electoral para “conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”; norma superior, concordante con la disposición constante en el numeral 14 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, normas que me permiten concluir que el Consejo Nacional Electoral goza de la atribución de impartir justicia electoral en una primera instancia y en sede administrativa, sin perjuicio de que sus resoluciones sean conocidas y resueltas por el Máximo Órgano de Justicia Electoral “Tribunal Contencioso Electoral”.

Los medios de impugnación electoral en sede administrativa determinados en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, tienen por objeto el garantizar que los actos emanados por las autoridades electorales se ajusten a la Constitución y la ley, pueden ser recurridos por los actores electorales, dentro del periodo electoral y fuera de éste, ya sea por actos relacionados directamente a las elecciones o por las consecuencias de actos netamente administrativos. En este sentido, desde una perspectiva muy general y esquemática, es posible distinguir cuatro (4) tipos de actos provenientes de las autoridades electorales susceptibles de impugnación dentro de los procesos electorales: los relativos al Registro Electoral; los correspondientes al régimen de las organizaciones políticas; los relacionados con los actos preparatorios al proceso electoral y los vinculados con los resultados electorales.

A continuación detallaré en qué casos y cuál es el procedimiento a seguir para interponer cada uno de los medios de impugnación antes mencionados. Cabe señalar que la información que será detallada es producto de un análisis de la ley de la materia, ya que no existe una determinación expresa sobre el tema en mención.

### a) Reclamaciones Electorales.-

La reclamación electoral es uno de los medios de impugnación electoral de carácter administrativo. En términos generales, es un instrumento jurídico previsto dentro de la esfera interna del órgano electoral administrativo, por el cual los afectados (organizaciones políticas y candidatos) pueden oponerse a un acto o resolución electoral de naturaleza administrativa, mediante un procedimiento en que el mismo órgano o autoridad, decide la controversia respectiva.<sup>137</sup>

Es preciso señalar que la ley de la materia “Código de la Democracia” comete un grave error al denominar a las reclamaciones electorales como una generalidad, ya que como lo hemos analizado, las reclamaciones electorales son un medio de impugnación electoral, como lo es también la impugnación, la objeción y la corrección, tal es así, que los artículos 139<sup>138</sup> y 240<sup>139</sup> de la ley ibídem, establecen un propósito específico para las reclamaciones.

Las reclamaciones electorales, podrán ser interpuestas por los actores electorales, por tanto, son los partidos y movimientos políticos a través de sus representantes legales o delegados, candidatos, candidatas y electores, quienes tienen la legitimación activa para conforme a la ley y el reglamento presentar el reclamo correspondiente ante la Junta Provincial Electoral respectiva.

La reclamación electoral conforme lo determina la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, procede en los siguientes casos:

---

<sup>137</sup> Héctor Fix-Zamudio, Medios de Impugnación, CAPEL Tomo II, página 847

<sup>138</sup> Código de la Democracia, Art.- 139 “Las reclamaciones que hicieron los sujetos políticos con sujeción a estas normas, **sobre los resultados numéricos de los escrutinios provinciales, serán resueltas en la misma audiencia**”

<sup>139</sup> Código de la Democracia, Art.- 240 “**Las personas que hayan obtenido su cedula de identidad o ciudadanía, así como aquellas que realizaron inscripciones en el registro y cambios de domicilio antes del cierre del registro electoral, y no fueron incluidas en el registro electoral, la inclusión fue errónea, o sus datos de domicilio no fueron actualizadas o lo fueron de forma equivocada,** podrán proponer la reclamación administrativa ante el Consejo Nacional Electoral ...”

- 1.- Por inconformidad con los resultados numéricos constantes en las actas de escrutinio o en el escrutinio provincial; y,
- 2.- Cuando las ciudadanas y ciudadanos ecuatorianos no hubiesen sido incluidos en el registro electoral, la inclusión hubiese sido errónea o sus datos de domicilio no fueron actualizados o lo fueron de forma equivocada.

Cuando existe inconformidad con los resultados numéricos constantes en las actas de escrutinio o en el escrutinio provincial, la reclamación electoral deberá ser presentada en la Audiencia Pública de Escrutinios ya sea de forma verbal o escrita. Los Vocales de la Junta Provincial Electoral, tendrán la obligación de conocer y resolver en la misma Audiencia la reclamación presentada, bajo el procedimiento establecido en el artículo 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,<sup>140</sup> dicha reclamación deberá ser presentada por los representantes legales o delegados de los partidos y movimientos políticos, candidatos y candidatas.

La reclamación electoral por la no inclusión en el registro electoral, cuando la inclusión hubiese sido errónea o sus datos de domicilio no fueron actualizados o lo fueron de forma equivocada, deberán ser presentadas por los electores<sup>141</sup> de forma escrita, adjuntando las pruebas y documentos justificativos, dicha reclamación deberá ser interpuesta ante el Consejo Nacional Electoral, dentro del plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha de la publicación del Registro Electoral. El Consejo

---

<sup>140</sup> Código de la Democracia, Art.- 139 “Las reclamaciones que hicieren los sujetos políticos con sujeción a estas normas, sobre los resultados numéricos de los escrutinios provinciales, serán resueltas en la misma audiencia. Si faltare alguna acta, se abrirá el paquete electoral de la junta receptora del voto correspondiente para extraer de este el segundo ejemplar. De no existir el acta en el paquete, se procederá a escutar los votos, siempre y cuando se presenten dos copias de los resúmenes de resultados entregados a los sujetos políticos o de las actas. De estimarlo necesario, atendiendo las reclamaciones presentadas y de acuerdo a las causales de nulidad establecidas en estas normas, la Junta podrá disponer que se verifique el número de sufragios para establecer si corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la junta receptora del voto, así como para verificar su autenticidad”.

<sup>141</sup> **Elector:** Es el individuo que integra el electorado, junto con todos los demás ciudadanos capacitados para votar. Es necesario que el individuo cumpla con requisitos para que se le permita integrarse al electorado. La capacidad electoral es generalmente coextensiva con la ciudadanía, sin embargo existen prohibiciones para que un ciudadano ejerza el derecho de voto, por lo que se puede decir que generalmente el subconjunto de los electores es parte del conjunto de los ciudadanos. La condición de *elector* supone por consiguiente la titularidad reconocida de derechos políticos, por virtud de cuyo ejercicio los ciudadanos, núcleo del elemento personal del Estado, concurren a la formación de la voluntad estatal y a la integración de sus autoridades representativas.

tendrá el plazo de dos días para resolver la reclamación, resolución que podrá ser recurrida ante el Tribunal Contencioso Electoral mediante el recurso ordinario de apelación.

#### **b) Impugnaciones Electorales.-**

La impugnación electoral es otro de los medios de impugnación administrativa, a través del cual los sujetos políticos en ejercicio de sus derechos pueden oponerse a un acto o resolución de naturaleza electoral, ya sea ante el mismo organismo que expidió el acto o ante el órgano jerárquicamente superior.

La derogada Ley Orgánica de Elecciones en su artículo 94 numeral primero, concebía a la impugnación electoral como un derecho de impugnación que debía ser interpuesto por los sujetos políticos ante el Tribunal Supremo Electoral o los Tribunales Provinciales Electorales, según corresponda, la impugnación procedía en caso de existir inconformidad con las candidaturas presentadas o con el resultado numérico de los escrutinios electorales.

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, instituye la impugnación electoral como un medio de impugnación netamente administrativo procedente en los siguientes casos:

- 1.- Por inconformidad con los resultados electorales; y,
- 2.- Por inconformidad con la adjudicación de puestos.

La impugnación electoral podrá ser interpuesta por los representantes legales de los partidos y movimientos políticos, candidatas y candidatos, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de los resultados electorales o de la adjudicación de puestos. La impugnación a los resultados electorales y adjudicación de puestos de las candidaturas a nivel nacional, serán presentadas ante el Consejo Nacional Electoral y las demás se presentarán en las respectivas Juntas Provinciales Electorales.

Las impugnaciones electorales en una primera instancia administrativa se presentarán ante la Junta Provincial Electoral correspondiente, la cual en el plazo máximo de dos días procederá a resolverla, en caso de inconformidad con la resolución adoptada por la Junta, los sujetos políticos tendrán el derecho de presentar dentro del plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación una impugnación a dicha resolución en una segunda y definitiva instancia administrativa ante el Consejo Nacional Electoral, sin perjuicio de interponer el recurso ordinario de apelación ante el Tribunal Contencioso Electoral. Las impugnaciones deberán ser presentadas por escrito, adjuntando las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. Las impugnaciones electorales presentadas ante el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales serán resueltas en el plazo máximo de tres (3) días, contados a partir de su recepción.<sup>142</sup>

### **c) Correcciones Electorales.-**

La corrección es un medio de impugnación electoral de carácter administrativo, que según el distinguido iusprocesalista mexicano Héctor Fix Samudio, tiene por objeto la corrección de los actos o resoluciones administrativas emanadas por los órganos y organismos electorales, cuando sus términos sean oscuros, ambiguos o contradictorios.

Las correcciones electorales son una creación de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, concebidas como un derecho que tienen todos los actores electorales, para interponer su petición de corrección ante el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Provinciales Electorales, **cuando las resoluciones emitidas por esos órganos, fueran oscuras, no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración o cuando las partes consideren que las decisiones constantes en las resoluciones son nulas.**<sup>143</sup>

---

<sup>142</sup> Código de la Democracia, Art.- 238 inciso final.

<sup>143</sup> Código de la Democracia, Art.- 241.

La Ley de la materia no establece un plazo para que los actores electorales, presenten su derecho de corrección, sin embargo siguiendo la secuencia de los demás medios de impugnación electoral administrativos, el plazo para interponer este derecho debería ser de dos (2) días contados a partir de la notificación de la resolución.

La Junta Provincial Electoral o el Consejo Nacional Electoral, según sea el caso, deberán pronunciarse sobre el contenido de la petición en el plazo máximo de veinte y cuatro horas contadas a partir del ingreso de la solicitud. La resolución que adopte el órgano electoral conforme lo determina la Constitución de la República del Ecuador<sup>144</sup> deberá estar debidamente motivada, pronunciándose sobre el fondo de cada uno de los puntos constantes en la petición.

La petición deberá ser presentada por escrito, especificando si se solicita la ampliación, la reforma, la aclaración o la revocatoria de la resolución notificada, caso contrario no será admitida a trámite.<sup>145</sup>

#### **d) Objeciones Electorales.-**

La objeción electoral es otro de los medios de impugnación administrativa, por medio del cual los sujetos políticos en ejercicio de sus derechos pueden oponerse a un acto o resolución de naturaleza electoral, ya sea ante el mismo organismo que expidió el acto o resolución o ante el órgano jerárquicamente superior.

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, instituye la objeción electoral como un derecho de los sujetos políticos procedente en los siguientes casos:

- 1.- Por inconformidad con las candidaturas presentadas; y,
- 2.- Por inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios.

---

<sup>144</sup> Constitución de la República del Ecuador, Art.- 76 numeral 7, literal j.

<sup>145</sup> Código de la Democracia, Art.- 241 inciso tercero.

La objeción electoral por inconformidad con las candidaturas presentadas por las organizaciones políticas, procede en caso que los candidatos o candidatas a una dignidad de elección popular no cumplan con los requisitos legales o se encuentren incurso en alguna de las prohibiciones establecidas en la Constitución y la ley. Las candidaturas podrán ser nacionales, regionales, provinciales y locales, en caso que la objeción electoral sea por la inconformidad con una candidatura nacional, ésta deberá ser presentada en una única y definitiva instancia administrativa ante el Consejo Nacional Electoral, para lo cual se adoptará el siguiente procedimiento: Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral antes de proceder a la calificación de las candidaturas, en el plazo de un día notificará con la nómina de las mismas a todos los sujetos políticos. Las organizaciones políticas nacionales por intermedio de su representante legal, podrán presentar objeciones a dichas candidaturas en el plazo máximo de dos (2) días contados a partir de la notificación. El Órgano Electoral en el plazo máximo de un día contado a partir de la recepción de la solicitud, notificará al candidato o candidata la objeción presentada contra él, para que éste, en el plazo máximo de un día contado a partir de su notificación presente las pruebas o documentos justificativos que permitan su defensa. El Pleno del Consejo en el plazo máximo de dos (2) días resolverá la objeción presentada y notificará a la Junta Provincial Electoral, para que ésta a su vez en el plazo máximo de un día notifique a las partes. Su resolución podrá ser apelada ante el Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo máximo de dos días contados a partir de la notificación de la resolución, en caso que se produzca la apelación el Consejo Nacional Electoral organizará el expediente y en el plazo máximo de dos días lo remitirá al Tribunal Contencioso Electoral para que éste a su vez lo resuelva en el plazo de siete (7) días, contados a partir de la recepción del expediente.<sup>146</sup>

Cuando exista inconformidad con una candidatura regional, provincial o local, ésta deberá ser presentada en una primera instancia administrativa ante la Junta Provincial Electoral correspondiente, bajo el procedimiento siguiente: Una vez presentadas las candidaturas, la Junta Provincial Electoral antes de proceder a la calificación de las candidaturas, en el plazo de un día notificará con la nómina de las mismas a todos los sujetos políticos. Las organizaciones políticas nacionales o

---

<sup>146</sup> Código de la Democracia, Arts.- 101 y 103

provinciales por intermedio de su representante legal, podrán presentar objeciones a dichas candidaturas en el plazo máximo de dos (2) días contados a partir de la notificación. La Junta Electoral en el plazo máximo de un día contado a partir de la recepción de la solicitud, notificará al candidato o candidata la objeción presentada contra él, para que éste, en el plazo máximo de un día contado partir de su notificación presente las pruebas o documentos justificativos que permitan su defensa. El Pleno de la Junta Provincial en el plazo máximo de dos (2) días resolverá la objeción presentada, su resolución podrá ser impugnada en una segunda y definitiva instancia administrativa ante el Consejo Nacional Electoral, en el plazo máximo de dos días contados a partir de la notificación de la resolución, en caso que se produzca la impugnación la Junta Provincial Electoral organizará el expediente y en el plazo máximo de dos días lo remitirá al Consejo Nacional Electoral para que éste a su vez lo resuelva en el plazo de tres (3) días, contados a partir de la recepción del expediente, resolución que podrá ser apelada ante el Tribunal Contencioso Electoral en el plazo máximo de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la resolución<sup>147</sup>.

La objeción electoral por la inconformidad con los resultados numéricos de los escrutinios, se podrá presentar ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral, según sea el caso, para lo cual se adoptará el siguiente procedimiento: Una vez notificados los resultados numéricos de los escrutinios provinciales o nacionales, los sujetos políticos por intermedio de sus representantes legales nacionales o provinciales, las candidatas y candidatos, en el plazo máximo de dos (2) días, presentarán ante el órgano electoral correspondiente la objeción respectiva, el Órgano Electoral en un plazo máximo de dos días las resolverá motivadamente, resolución que podrá ser apelada ante el Tribunal Contencioso Electoral. En caso que la objeción hubiese sido presentada en una primera instancia administrativa ante la Junta Provincial Electoral, los sujetos políticos de estar inconformes con la resolución adoptada por la Junta, podrán impugnarla en una segunda y definitiva instancia administrativa ante el Consejo Nacional Electoral, para lo cual la Junta Provincial en el plazo máximo de dos (2) días deberá remitir la objeción al Consejo Nacional Electoral, para que éste en el plazo máximo de tres (3)

---

<sup>147</sup> Código de la Democracia, Arts.- 101 y 102

días proceda a resolverla, resolución que podrá ser apelada ante el Tribunal Contencioso Electoral.<sup>148</sup>

Las objeciones deberán ser presentadas por escrito, adjuntando las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales los respectivos órganos electorales no aceptarán su trámite.

### **5.3.- Recursos y Acciones Contenciosas Electorales**

Los recursos y acciones contenciosas electorales son instrumentos jurídicos de naturaleza procesal previstos constitucional y legalmente para corregir, modificar, revocar o anular las resoluciones electorales de carácter administrativas o jurisdiccionales cuando éstas adolecen de errores, deficiencias, inconstitucionalidad o ilegalidad.

En diversos países de América Latina se han establecido medios de impugnación en materia electoral, algunos de los cuales se han constituido auténticos sistemas integrales que tienen por objeto garantizar que todos y cada uno de los actos de las autoridades electorales se ajusten invariablemente al derecho, esto es, a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como asegurar la protección eficaz de los derechos políticos de los ciudadanos, particularmente el derecho de elegir y ser elegido.

Según el distinguido iusprocesalista mexicano Héctor Fix-Zamudio, los medios de impugnación electorales de carácter jurisdiccional se clasifican en tres sectores: remedios procesales, recursos procesales y procesos impugnativos.<sup>149</sup>

1.- Remedios Procesales.- Son los instrumentos que pretenden la corrección de los actos o resoluciones jurisdiccionales ante el mismo órgano del cual emanaron.

---

<sup>148</sup> Código de la Democracia, Arts.-242 y 243

<sup>149</sup> Hector Fix-Zamudio, Medios de Impugnación, CAPEL Tomo II, páginas 848-850

2.- Recursos Procesales.- Son aquellos instrumentos que se pueden interponer dentro del mismo juicio, generalmente ante un órgano jurisdiccional superior, contra violaciones cometidas en el propio proceso o en el fondo de las resoluciones jurisdiccionales respectivas. Los recursos procesales constituyen el sector más importante de los medios de impugnación electoral de carácter jurisdiccional, de acuerdo con la doctrina predominante, los recursos procesales se pueden dividir en tres categorías: Ordinarios, extraordinarios y excepcionales:

a) Recursos Ordinarios.- El recurso ordinario por antonomasia, y que posee carácter universal, es el de apelación, por medio del cual, a petición de la parte agraviada, el órgano de segundo grado, generalmente colegiado, examina todo el material del proceso, tanto fáctico como jurídico, así como las violaciones al procedimiento y de fondo, cuyos efectos pueden ser confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada. Cabe indicar que este tipo de recursos se encuentra previsto en la Ley Orgánica Electoral y de organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

b) Recursos extraordinarios.- Son aquéllos que sólo pueden interponerse por motivos específicamente regulados en las leyes procesales e implican, únicamente, el examen de la legalidad del procedimiento o de las resoluciones jurisdiccionales impugnadas; en consecuencia, sólo comprenden las cuestiones jurídicas, ya que la apreciación de los hechos, por regla general, se conserva en la esfera del órgano que dictó el fallo en controversia. Cabe indicar que este tipo de recursos se encuentra previsto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

c) Recursos excepcionales.- Son aquéllos que sólo proceden en casos muy complicados, ya que se interponen contra las resoluciones que se encuentran ejecutoriadas, cuando con posterioridad a su pronunciamiento con carácter de cosa juzgada, sobrevienen circunstancias que desvirtúan la motivación esencial del fallo, como por ejemplo que dentro del juicio no se hubiese seguido el debido proceso. Cabe indicar que este tipo de recursos se encuentra previsto en la Ley Orgánica Electoral y de organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

3.- Procesos impugnativos.- Son los instrumentos que dan lugar a un verdadero proceso diverso al procedimiento en el cual se dictó la resolución que se impugna; a diferencia de lo que ocurre con los recursos procesales, donde el órgano jurisdiccional de segundo grado continúa un juicio ya iniciado, en los procesos impugnativos con anterioridad sólo existe un procedimiento de carácter administrativo, en el cual no hay un órgano imparcial que decida la controversia entre las partes por medio de un proceso jurisdiccional de carácter contradictorio.

Desde mi perspectiva y tomando en consideración los conceptos doctrinarios arriba citados, los recursos y acciones contenciosas electorales establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, son medios de impugnación jurisdiccionales que forman parte de procesos impugnativos, ya que a través de éstos, los actos o resoluciones emanados por un órgano administrativo de carácter electoral son sometidos a un proceso jurisdiccional electoral sometido a la resolución de un Tribunal de Justicia.

Conforme lo determina la Ley de la materia el órgano electoral competente para conocer y resolver los recursos y acciones contenciosas electorales es el Tribunal Contencioso Electoral, Tribunal que tiene la tarea de garantizar los derechos de participación política de las ciudadanas y ciudadanos contribuyendo así a la consolidación democrática en el Ecuador.

La legislación electoral ecuatoriana establece recursos y acciones contenciosas electorales, los recursos son: el ordinario de apelación, el extraordinario de nulidad y el excepcional de revisión y la acción es: la de queja, a continuación detallaré cada uno de éstos:

#### **a) Recurso Ordinario de Apelación.-**

El recurso ordinario de apelación es un medio de impugnación electoral de carácter jurisdiccional, procedente en los siguientes casos:<sup>150</sup>

---

<sup>150</sup> Código de la Democracia, Art.- 269.

- 1.- Negativa de inclusión en el registro electoral o error en el mismo, negativa de modificación del lugar de votación por cambio de domicilio o de rectificación del mismo;
- 2.- Aceptación o negativa de inscripción de candidatos;
- 3.- Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas;
- 4.- Resultados numéricos;
- 5.- Adjudicación de cargos;
- 6.- Declaración de nulidad de la votación;
- 7.- Declaración de nulidad de elecciones;
- 8.- Declaración de nulidad del escrutinio;
- 9.- Declaración de validez de la votación;
- 10.- Declaración de validez de los escrutinios;
- 11.- Asuntos litigiosos de las organizaciones políticas; y,
- 12.- Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo nacional Electoral o de las Juntas Provinciales Electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en el Código de la Democracia.

**1.- El recurso ordinario de apelación por la negativa de inclusión en el registro electoral o error en el mismo, negativa de modificación del lugar de votación por cambio de domicilio o de rectificación del mismo**, procede cuando el elector, una vez resuelta la impugnación interpuesta ante el Consejo Nacional Electoral, se encontrare inconforme con la resolución adoptada, para lo cual en el plazo máximo de tres días contados a partir de la notificación, podrá interponer en una segunda y definitiva instancia jurisdiccional dicho recurso ante el Tribunal Contencioso Electoral, el Tribunal tendrá el plazo máximo de siete (7) días para resolverlo, su resolución causará ejecutoria. El recurso deberá ser presentado en forma escrita, adjuntando las pruebas o documentos justificativos.

**2.- El recurso ordinario de apelación por la aceptación o negativa de inscripción de candidatos**, procede cuando los sujetos políticos por intermedio de sus representantes legales, una vez resueltas la objeción y posterior impugnación presentada ante la Junta Provincial Electoral y el Consejo Nacional Electoral,

respectivamente, no estuvieren de acuerdo con la resolución adoptada, para lo cual en el plazo máximo de tres días contados a partir de la notificación, podrá interponer en una segunda y definitiva instancia jurisdiccional dicho recurso ante el Tribunal Contencioso Electoral, el Tribunal tendrá el plazo máximo de siete (7) días para resolverlo, su resolución causará ejecutoria. El recurso deberá ser presentado en forma escrita, adjuntando las pruebas o documentos justificativos. En este punto cabe indicar que existe una contradicción entre lo dispuesto en los artículos 103 y 269 inciso segundo, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ya que el primer artículo establece el plazo de dos días para interponer el recurso, mientras que el segundo determina el plazo de tres días, por lo cual se hace necesaria una aclaración al respecto. Sin embargo a mi criterio el plazo debería ser de tres días ya que éste es el plazo general para interponer los recursos ordinarios de apelación.

**3.- El recurso ordinario de apelación por la aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas,** procede en caso de existir inconformidad con la resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral, referente a la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción de las organizaciones políticas, para lo cual en el plazo de tres días el representante legal de la organización política inconforme, deberá presentar ante el Tribunal Contencioso Electoral dicho recurso, para que éste en el plazo de siete (7) días lo resuelva motivadamente. El recurso deberá ser presentado por escrito, adjuntando las pruebas o documentos que justifiquen el reclamo.

**4.- El recurso ordinario de apelación por los resultados numéricos notificados por la Junta Provincial Electoral o el Consejo Nacional Electoral,** procede en el caso que el reclamo u objeción presentada ante la Junta o el Consejo Electoral, respectivamente, respecto a los resultados numéricos notificados hubieren sido resueltos desfavorablemente, para lo cual los sujetos políticos tendrán el plazo de tres días contados a partir de la notificación para interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral dicho recurso, el cual será resuelto en el plazo máximo de siete (7) días. El recurso deberá ser presentado por escrito, adjuntando las pruebas o documentos que justifiquen el reclamo.

**5.- El recurso ordinario de apelación por la adjudicación de cargos** deberá ser planteado ante el Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo máximo de tres días contados a partir de la notificación de la resolución emitida por la Junta Provincial o el Consejo Electoral, referente a la adjudicación de puestos de las dignidades nacionales, regionales, provinciales, cantonales o parroquiales. El recurso deberá ser presentado por el representante legal de la organización política y/o candidatos, en forma escrita y fundamentada en el método de asignación de puestos previsto en la Constitución y la ley<sup>151</sup>.

**6.- El recurso ordinario de apelación para declarar la nulidad de las votaciones** deberá ser presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral en el plazo máximo de tres días contados a partir del día posterior al de las elecciones, este recurso podrá ser presentado exclusivamente por los sujetos políticos que intervienen en el proceso electoral, la petición de nulidad de las votaciones podrá ser parcial (anulación de una o varias Juntas Receptoras del Voto) o total. Cuando la solicitud de nulidad sea parcial el Tribunal Contencioso Electoral tendrá el plazo de dos (2) días para resolverlo, en caso que la petición sea total, dicho Tribunal deberá resolver el recurso en el plazo máximo de treinta (30) días.<sup>152</sup> La declaratoria de la nulidad de las votaciones procede en los siguientes casos:<sup>153</sup>

- 1.- Si las elecciones se hubieren realizado en un día y hora distintos al señalado en la convocatoria;
- 2.- Si las elecciones se hubieren practicado sin la concurrencia del Presidente y del Secretario de la Junta Receptora del Voto respectiva o si el escrutinio se hubiere efectuado en un lugar distinto de aquel en que se realizó el sufragio, excepto en los casos permitidos por esta Ley;
- 3.- Si se comprobare suplantación, alteración o falsificación del registro electoral, o de las actas de instalación o de escrutinio;

---

<sup>151</sup> Código de la Democracia, CAPITULO NOVENO-Circunscripciones Electorales, Forma de la Lista y Adjudicación de Puestos, Arts.- 150-167

<sup>152</sup> Código de la Democracia, Art.- 271.

<sup>153</sup> Código de la Democracia, Art.- 143.

- 4.- Si las actas de escrutinio no llevaran ni la firma del presidente ni la del Secretario de la Junta; y,
- 5.- Si se hubiere utilizado papeletas o formularios de actas no suministrados por el Consejo.

Cabe señalar que, si de la declaratoria de nulidad de las votaciones de una o más parroquias o zonas electorales dependiere el resultado definitivo de una elección, de manera que una candidatura se beneficiare en detrimento de otra u otras, El consejo Nacional Electoral dispondrá, hasta dentro de diez días, que se repitan las elecciones cuyas votaciones fueron anuladas.<sup>154</sup>

Este recurso deberá ser presentado por escrito, adjuntando las pruebas o documentos que justifiquen la petición.

**7.- El recurso ordinario de apelación para declarar la nulidad de las elecciones** deberá ser presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral en el plazo máximo de tres días contados a partir de la notificación de los resultados numéricos de los escrutinios, este recurso podrá ser presentado exclusivamente por los sujetos políticos que intervienen en el proceso electoral y procederá siempre y cuando se produzca uno de los siguientes casos:<sup>155</sup>

- 1.- Cuando se hubiere declarado la nulidad de las votaciones en al menos el treinta por ciento de Juntas Receptoras del Voto, siempre que esto afecte los resultados definitivos de la elección de cargos nacionales o locales;
- 2.- Cuando no se hubieren instalado o se hubieren suspendido las votaciones en al menos el treinta por ciento de las Juntas Receptoras del Voto, siempre que esta situación afecte los resultados definitivos de la elección de cargos nacionales o locales; y,
- 3.- Cuando los votos nulos superen a los votos de la totalidad de candidatas o candidatos, o de las respectivas listas, en una circunscripción determinada, para cada dignidad.

---

<sup>154</sup> Código de las Democracia, Art.- 148.

<sup>155</sup> Código de la Democracia, Art.- 147.

Este recurso deberá ser resuelto en el plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la recepción del mismo, el cual deberá ser presentado de forma escrita y adjuntando las pruebas y documentos que respalden la petición.

**8.- El recurso ordinario de apelación para declarar la nulidad de los escrutinios** deberá ser presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo máximo de tres días contados a partir de la notificación de los resultados numéricos de los escrutinios, este recurso deberá ser presentado por los representantes legales o delegados de los sujetos políticos, las causales para que se determine la nulidad de los escrutinios son:<sup>156</sup>

- 1.- Si las Juntas Provinciales Electorales o el Consejo Nacional Electoral hubieren realizado el escrutinio sin contar con el quórum legal;
- 2.- Si las actas correspondientes no llevaran las firmas del Presidente y del Secretario de las Juntas provinciales Electorales; y,
- 3.- Si se comprobare falsedad del acta.

Este recurso deberá ser resuelto en el plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la recepción del mismo, el cual deberá ser presentado de forma escrita y adjuntando las pruebas y documentos que respalden la petición.

**Reglas generales que deben tomar en consideración los órganos y organismos electorales para evitar la declaración de nulidades que no estén debidamente fundamentadas:**<sup>157</sup>

- 1.- No habrá nulidad de los actos de los organismos electorales por incapacidad o inhabilidad de uno o más de sus vocales;
- 2.- La intervención en una Junta Receptora del Voto de un Vocal nombrado para otra Junta de la misma parroquia, no producirá la nulidad de la votación;
- 3.- La falta de posesión de un Vocal de la Junta Receptora del Voto no será causa de nulidad, siempre que tenga el correspondiente nombramiento. El desempeño de las

<sup>156</sup> Código de la Democracia, Art.- 144.

<sup>157</sup> Código de la Democracia, Art.- 146.

funciones de Vocal de una Junta Receptora del Voto implica la aceptación y posesión del cargo;

4.- Si se hubiere nombrado a más de una persona para una misma vocalía de una Junta Receptora del Voto, cualquiera de ellas puede desempeñar el cargo, sin ocasionar nulidad alguna;

5.- La revocación del nombramiento de un Vocal de los organismos electorales surtirá efecto solo desde el momento en que fuere notificado. Sus actuaciones anteriores a la notificación serán válidas;

6.- El error en el nombre de un Vocal no producirá la nulidad de la votación;

7.- La intervención en una Junta Receptora del Voto de un homónimo del Vocal nombrado, no anulará la votación recibida;

8.- La ausencia del Presidente, de un Vocal o del Secretario de la Junta Receptora del Voto, no producirá nulidad de la votación;

9.- El error de cálculo o cualquier otro error evidente en las actas electorales no causará la nulidad de las votaciones, sin perjuicio de que sea rectificado por la Junta Provincial Electoral;

10.- No constituirán motivo de nulidad la circunstancia que no hayan sido salvadas las enmendaduras que se hicieren en las actas electorales;

11.- No habrá motivo de nulidad si en las actas de instalación, de escrutinio o en los sobres que las contienen o en los paquetes con las papeletas correspondientes a votos válidos, en blanco y nulos, solo faltare la firma del Presidente o solo la del Secretario de la Junta Receptora del Voto;

12.- Si de hecho se hubiere nombrado para integrar los organismos electorales a personas que no reúnan los requisitos señalados en estas normas o a personas que no tengan su domicilio en la parroquia respectiva, esta circunstancia no ocasionará la nulidad de las elecciones en que intervengan, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurrieren las personas que las hayan designado; y,

13.- La intervención de una persona en una Junta Receptora del Voto sin contar con la correspondiente designación, no perjudicará la validez del proceso del sufragio, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar por el indebido ejercicio de la función.

**9.- El recurso ordinario de apelación para declarar la validez de las votaciones,** procede en el caso de que exista una declaratoria de nulidad de las votaciones, dicho

recurso deberá ser interpuesto ante el Tribunal Contenciosos Electoral dentro del plazo de tres días contados a partir de la notificación de la declaratoria de nulidad, el Tribunal Electoral tendrá el plazo máximo de siete días para resolver el recurso planteado.

**10.- El recurso ordinario de apelación para declarar la validez de los escrutinios,** podrá ser interpuesto en caso que exista una resolución del Tribunal Contencioso Electoral mediante la cual declaren la nulidad de los escrutinios de forma total o parcial, dicho recurso debe ser presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral dentro del plazo de tres días contados a partir de la notificación de la resolución con la declaratoria de nulidad, el Tribunal Electoral lo resolverá en el plazo máximo de siete días. El recurso debe ser presentado por escrito, adjuntando las pruebas o documentos que justifiquen la petición.

**11.- El recurso ordinario de apelación relacionado a los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas,** deberá ser presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral dentro del plazo de tres días contados a partir de la notificación del acto o resolución controvertida, este recurso en una primera instancia será resuelto por una jueza o juez del Tribunal Electoral, designado mediante sorteo, en el plazo máximo de siete días contados a partir de que se avoque conocimiento del recurso. Resolución que podrá apelarse ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el cual lo resolverá en el plazo de cinco días contados a partir de la recepción de la apelación. El pleno del Tribunal Contencioso Electoral que resolverá la apelación deberá estar conformado por los cuatro jueces o juezas que no conocieron el recurso en la primera instancia y por el juez suplente que corresponda en el orden de prelación, en reemplazo de la juez o jueza que conoció dicho recurso.

**12.- El recurso ordinario de apelación en contra de los actos o resoluciones emanados del Consejo Nacional Electoral o de las Juntas Provinciales Electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contenciosos electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en el Código de la Democracia,** deberá ser presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de tres días contados

a partir de la emisión del acto o resolución controvertida, el Tribunal Electoral tendrá el plazo de quince días para resolver dicho recurso. La interposición de este recurso no causará efectos suspensivos del acto o resolución emitida por los organismos electorales.

#### **b) Recurso Extraordinario de Nulidad.-**

El recurso extraordinario de nulidad es un medio de impugnación utilizado en contra de las resoluciones emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral, referentes a la declaratoria de nulidad de las votaciones, escrutinios o elecciones.

El recurso extraordinario de nulidad podrá ser interpuesto exclusivamente por los sujetos políticos que intervienen en el proceso electoral, dentro del plazo de tres días contados a partir de la notificación de la resolución emitida por el Tribunal Contencioso Electoral.<sup>158</sup>

Si en el recurso planteado se solicita la anulación de una junta receptora del voto o la anulación parcial de la elección, el Tribunal Contencioso Electoral, tendrá cuarenta y ocho horas para adoptar una resolución al respecto. Si se solicita la anulación total de un proceso electoral, el órgano electoral tendrá treinta días para pronunciarse respecto a la petición, una vez resuelta la petición la sentencia, resolución o auto quedara en firme.

#### **c) Recurso Excepcional de Revisión.-**

Este recurso que es de carácter administrativo muta su naturaleza jurídica para convertirse en un medio de impugnación jurisdiccional, tiene por objeto restituir un bien o un derecho violentado por los actos o resoluciones emanadas de los órganos electorales<sup>159</sup>.

---

<sup>158</sup> Código de la Democracia, Art.- 271.

<sup>159</sup> Jean Paul Huber Olea y Contró, Derecho Contencioso Electoral, Pág.- 135.

El recurso excepcional de revisión contencioso electoral cabe únicamente en contra de la resolución en firme del Consejo Nacional Electoral o del Tribunal Contencioso Electoral sobre el examen de juzgamiento de las cuentas de campaña y gasto electoral.

Sobre este recurso debo indicar que el Código de la Democracia en su artículo 236 inciso final determina que el plazo de interposición de la apelación a la resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral, respecto al juzgamiento de las cuentas de campaña y gasto electoral, será de tres días contados a partir de la notificación de la resolución, sin embargo, una vez que hemos analizado cada uno de los recursos ordinarios y extraordinarios de apelación, podemos concluir que no existe un recurso de apelación para el presente caso, es así que existe un error eminente del legislador al momento de incluir en dicho articulado la posibilidad de apelación a la resolución respecto al juzgamiento de las cuentas de campaña y gasto electoral.

El Código de la Democracia en su artículo 272 establece el procedimiento a seguir a fin de interponer el recurso excepcional de revisión en contra de las resoluciones en firme emitidas por los órganos electorales, referentes al juzgamiento de las cuentas de campaña y gasto electoral. Según lo dispuesto en dicho artículo este recurso deberá ser presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral dentro del plazo de cinco años posteriores a la emisión de la resolución, siempre y cuando ocurra lo siguiente:

- 1.- La Resolución del Consejo Nacional Electoral o Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral hubiere sido expedida o dictada con evidente error de hecho o de derecho, verificado y justificado;
- 2.- Con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse la Resolución del Consejo Nacional Electoral o sentencia del Tribunal Contencioso Electoral de que se trate;
- 3.- Los documentos que sirvieron de base fundamental para dictar una resolución o sentencia hubieren sido declarados nulos por sentencia judicial ejecutoriada; y,
- 4.- Por sentencia judicial ejecutoriada se estableciere que, para dictar la Resolución del Consejo Nacional Electoral o Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral

materia de la revisión, ha mediado delito cometido por funcionarios o empleados públicos que intervinieron en tal acto o resolución.

El pleno del Tribunal Contencioso Electoral tendrá el plazo de quince días para resolver el presente recurso, sentencia sobre la cual cabe el pedido de aclaración o ampliación, resuelta la solicitud la sentencia o resolución causará ejecutoria.

#### **d) Acción de Queja.-**

La acción de queja es un medio de rendición de cuentas para las autoridades y servidores electorales, ya que a través de este recurso se controla los actos y atribuciones de los miembros de la Función Electoral.

La acción de queja puede ser presentada en contra de los Consejeros y Consejeras del Consejo Nacional Electoral, Vocales de los organismos electorales desconcentrados, así como, en contra de las Juezas y Jueces del Tribunal Contencioso Electoral. En caso de que dicho recurso se presente en contra de los miembros del Consejo Nacional Electoral u organismos electorales desconcentrados, éste deberá ser resuelto por un Juez o Jueza del Órgano de Justicia Electoral, que hubiere resultado sorteado para conocer la causa. Si la queja fuera presentada en contra de uno de los jueces o juezas, será resuelta por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

La acción de queja procede en los siguientes casos:<sup>160</sup>

1. Por incumplimiento de la ley, los reglamentos y las resoluciones por parte de las o los vocales de los organismos electorales desconcentrados, consejeras o consejeros del Consejo Nacional Electoral, juezas o jueces del Tribunal Contencioso Electoral, o de los servidores públicos de la administración electoral;
2. Por la falta de respuesta a una petición realizada a las o los vocales de los organismos electorales desconcentrados, consejeras o consejeros del Consejo

---

<sup>160</sup> Código de la Democracia, Art.- 270.

Nacional Electoral, juezas o jueces del Tribunal Contencioso Electoral, o de los servidores públicos de la administración electoral; y,

3. Por las infracciones a las leyes, los reglamentos o las resoluciones por parte de las o los vocales de los organismos electorales desconcentrados, consejeras o consejeros del Consejo Nacional Electoral, juezas o jueces del Tribunal Contencioso Electoral, o de los servidores públicos de la administración electoral.

La acción de queja deberá ser interpuesta ante el Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de cinco días contados a partir del cometimiento de la infracción o del incumplimiento materia del recurso. La acción de queja deberá ser presentada por escrito, adjuntando las pruebas con las que se cuente y enunciando aquellas que se proponga rendir.

La jueza o juez que tuvo conocimiento de la acción de queja tendrá el plazo de quince días para resolverla, los sujetos políticos en el plazo de dos días contados a partir de la notificación podrán apelar el fallo del juez o jueza ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el cual lo resolverá en mérito de lo actuado, en el plazo máximo de siete días.

### **5.3.1.- Procedimiento para la presentación y resolución de los Recursos Contencioso Electorales.**

Después del análisis efectuado a la ley Electoral, puedo concluir que el procedimiento para la presentación y resolución de los Recursos Contencioso Electorales, es el siguiente:

1.- Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, en el plazo de tres días contados a partir de la notificación del acto o resolución controvertida, deberán interponer el recurso ante los organismos electorales para el Tribunal Contencioso Electoral. El recurso deberá contar con el patrocinio de un abogado y en este se deberá solicitar la asignación de una casilla contenciosa electoral.

2.- Interpuesto el recurso contencioso electoral, los órganos administrativos electorales en el plazo máximo de dos días, remitirán al Tribunal Contencioso Electoral el expediente integro, sin calificar el recurso.

3.- La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, verificará que el expediente se encuentre completo y debidamente foliado, luego de lo cual, la Secretaria o Secretario del Tribunal dejará constancia del día y hora de la recepción y les asignará la numeración que corresponda de acuerdo al orden de ingreso. Las citaciones y notificaciones a las partes se harán mediante boletas físicas y electrónicas.

4.- El Tribunal Contencioso Electoral, una vez avocado conocimiento, resolverá el recurso planteado dentro de los plazos establecidos en la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, resolución o sentencia que será de última instancia e inmediato cumplimiento, a más de constituirse en jurisprudencia en materia electoral. Los plazos para resolver los recursos planteados únicamente se interrumpirán si el Tribunal Electoral, considera necesario la apertura de urnas.<sup>161</sup> La sentencia deberá ser motivada y resolverá todos los puntos del recurso planteado. En caso de existir voto salvado, éste deberá ser motivado, contendrá los puntos de divergencia, aparecerá por separado y será notificado junto con la sentencia.

5.- Los sujetos políticos, podrán solicitar la aclaración o ampliación a las resoluciones, autos o sentencias emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral, referentes a los recursos ordinarios de apelación, cuando éstas generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a juzgamiento. El Tribunal Contencioso Electoral deberá pronunciarse al respecto en un plazo máximo de dos días.<sup>162</sup>

---

<sup>161</sup> Código de la Democracia, Art.- 261.

<sup>162</sup> Código de la Democracia, Art.- 274.

6.- Ejecutoriada la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral la notificará al organismo electoral correspondiente, y a los demás organismos o autoridades competentes ejecución e inmediato cumplimiento.<sup>163</sup>

7.- Todas las etapas del proceso se realizarán con estricto apego al debido proceso y a los principios de la administración de justicia consagrados en la Constitución de la República del Ecuador.

#### **5.4.- Infracciones y Sanciones Electorales**

El Código de la Democracia en su capítulo tercero, establece cuales son las infracciones y sanciones en materia electoral, así como, cual es el procedimiento de juzgamiento que debe seguir el Tribunal Contencioso Electoral, a fin de imponer las sanciones correspondientes a los infractores. A continuación determinaré que son las infracciones electorales, quienes incurren en éstas y que órgano electoral es el encargado de juzgarlas y sancionarlas ya sea en una instancia administrativa o jurisdiccional.

Se puede establecer que las infracciones electorales, genérica o ampliamente entendidas, son las conductas tipificadas en la ley que se realizan principalmente por los candidatos, ciudadanos, electores, funcionarios públicos o partidarios, observadores electorales e, inclusive, organizaciones políticas, las cuales conculcan, contravienen, incumplen, infringen, transgreden, violan o vulneran lo dispuesto en las normas jurídicas relativas al derecho de todo ciudadano para: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegido en elecciones periódicas, auténticas, realizadas mediante el sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas.<sup>164</sup>

---

<sup>163</sup> Código de la Democracia, Art.- 264.

<sup>164</sup> Diccionario de CAPEL, TOMO I

Es decir, falta o infracción electoral, en sentido amplio, coincide con un ilícito por tratarse de toda acción u omisión por la cual se viola o atenta contra los derechos, prerrogativas y valores políticos propios de un Estado democrático de derecho.

Es preciso indicar que las infracciones electorales son distintas a los delitos electorales, su principal diferencia es el grado de sanción para cada una de ellas, así como el órgano competente para conocerlas y resolverlas. Las infracciones electorales son conocidas y resueltas por los órganos de la Función Electoral, mientras que los delitos electorales por los organismos de la Función judicial (juzgados y salas penales) las sanciones impuestas a las infracciones tienden a enmendar o rectificar un acto, mientras que las sanciones para los delitos algunas veces atentan contra los derechos humanos como por ejemplo la pena de la privación de la libertad.

La principal finalidad de las infracciones electorales es garantizar una democracia participativa, organizada e incluyente, tiende a equiparar las oportunidades para todos los actores electorales, mediante las sanciones aplicables por incurrir en alguna infracción, sanciones que deben ser proporcionales al acto cometido.

Tomando en consideración lo arriba mencionado es necesario plantear una reforma a la sanción establecida para los responsables económicos de los sujetos políticos, por el no cumplimiento de la rendición de cuentas de campaña electoral, ya que si bien el Código de la Democracia<sup>165</sup> determina que los responsables económicos tienen la obligación de rendir el examen de cuentas, acción que al no ser cumplida se convierte en una eminente infracción electoral sujeta a una sanción, esta sanción que consiste en la suspensión de derechos políticos por cuatro años del responsable económico, limita el derecho de participación activa del sancionado por lo que se convierte en una pena y no en una sanción electoral, además la sanción por esta infracción también es pecuniaria, veinte remuneraciones básicas, multa que no es

---

<sup>165</sup> Código de la Democracia, Art.- 230. "En el plazo de noventa días después de cumplido el acto del sufragio, la o el responsable del movimiento económico de la campaña, con intervención de una contadora o contador público autorizado, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral presentando para ello un balance consolidado, el listado de contribuyentes con la determinación de los montos y los justificativos que la ley prevé".

proporcional al acto cometido, por lo que nuevamente se estaría violentando los derechos ciudadanos. Esta reforma también debería plantearse para aquellas infracciones que tienen como sanción la pérdida de los derechos políticos o de participación.

Las infracciones electorales conforme lo determina el Código de la Democracia, pueden ser cometidas por los sujetos políticos; personas naturales y jurídicas; servidores públicos y por los medios de comunicación social.

**Constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes:**<sup>166</sup>

1. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley;
2. La inobservancia de las resoluciones y sentencias del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral;
3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el capítulo referente al financiamiento y control del gasto establecido en esta ley, o la infracción de las prohibiciones y límites en las mismas materias;
4. No presentar los informes con las cuentas, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aportante original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral por rubros, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como los comprobantes de ingresos y de egresos con las facturas o documentos de respaldo correspondiente;
5. No atender los requerimientos de información del Consejo Nacional Electoral o del Tribunal Contencioso Electoral, en los términos y plazos previstos;
6. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña; y,
7. La contratación, en forma directa o por terceras personas, de espacios en cualquier modalidad en radio o televisión, para realizar campaña electoral.

---

<sup>166</sup> Código de la Democracia, Art.- 275.

**Constituyen infracciones de las autoridades o de los servidores públicos, las siguientes:**<sup>167</sup>

1. La omisión de la obligación de prestar la colaboración cuando es requerida por los organismos electorales;
2. Usar bienes o recursos públicos con fines electorales; y,
3. No proporcionar oportunamente la información que les sea solicitada por los organismos electorales.

**Constituyen infracciones por parte de los medios de comunicación social, las siguientes:**<sup>168</sup>

1. La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los sujetos políticos, directa o indirectamente, en períodos de elecciones;
2. La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Consejo Nacional Electoral;
3. Incumplir con las disposiciones referentes a propaganda durante la campaña electoral establecidas en esta ley;
4. El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, dispuestas por el Consejo Nacional Electoral; y,
5. La manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de las organizaciones políticas con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o denigrar a las instituciones o personas.

Una vez determinadas cuales son las infracciones electorales y quienes son los que pueden llegar a incurrir en éstas, es necesario precisar cuáles son las sanciones establecidas por el Código de la Democracia por el cometimiento de dichas infracciones, así como también, el órgano electoral encargado de juzgarlas.

---

<sup>167</sup> Código de la Democracia, Art.- 276.

<sup>168</sup> Código de la Democracia, Art.- 277.

Las sanciones electorales conforme lo determina el Código de la Democracia serán impuestas por el Tribunal Contencioso Electoral, órgano de justicia que de manera general impondrá las siguientes sanciones:<sup>169</sup>

- 1.- Destitución del cargo;
- 2.- Suspensión de los derechos políticos o de participación; y,
- 3.- Multas.

**A continuación, después del análisis efectuado a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, organizaré y detallaré las sanciones establecidas para los infractores de la ley Electoral, así como también, estableceré en qué casos deben aplicarse dichas sanciones:**

Las autoridades o servidores públicos, incurran en una de las infracciones determinadas en el artículo 276 del Código de la Democracia, serán sancionados con la destitución del cargo y una multa de hasta diez remuneraciones básicas unificadas.

La autoridad que detenga a un integrante de la Función Electoral o a una candidata o candidato, durante los períodos en que, de conformidad con esta ley, no pueden ser privados de la libertad ni procesados penalmente, salvo el caso de delito flagrante, delitos sexuales o violencia de género e intrafamiliar, será sancionada con la destitución del cargo y la suspensión de los derechos políticos o de participación por el periodo de un año.

La autoridad o cualquier otra servidora o servidor público extraños a la organización electoral, que interfiera en el funcionamiento de la Función Electoral, será sancionada con la destitución del cargo y la suspensión de los derechos políticos o de participación por el periodo de un año.

La autoridad que incumpla las órdenes legalmente emanadas de los órganos electorales competentes, será sancionada con la destitución del cargo y la suspensión de los derechos políticos o de participación por el tiempo de seis meses

---

<sup>169</sup> Código de la Democracia, Art.- 281.

La autoridad que en el día de votaciones ordene citar a un integrante de la Función Electoral para que se presente a la práctica de cualquier diligencia ajena a las elecciones, será sancionada con la destitución del cargo y la suspensión de los derechos políticos o de participación por el tiempo de seis meses.

La servidora o servidor público que estando obligado en razón de sus funciones, no exija a los ciudadanos la exhibición del certificado de votación, de exención o del pago de la multa, será multado con diez remuneraciones mensuales básicas unificadas.

Las autoridades militares y policiales en servicio activo, que induzcan a cualquier tipo de posicionamiento del voto o promuevan aportes económicos a una organización política o a una candidata o candidato, serán multados con diez remuneraciones mensuales básicas unificadas, sin perjuicio de las sanciones propias de su régimen disciplinario.

La máxima autoridad y responsable económico de la organización política que autoricen o consientan la utilización de cuentas distintas de las establecidas en esta ley para el financiamiento de la actividad del partido político serán sancionados con la destitución de sus respectivos cargos, no podrán volver a ser elegidos ni podrán ser candidatos hasta por cinco años.<sup>170</sup>

El Director del Registro Civil o de la entidad que realice las funciones de registro de personas, si, dolosamente, se abstiene de inscribir el cambio de domicilio, omite disponer la eliminación en el registro electoral de los nombres de las personas fallecidas, o no mantiene los registros en la forma prevista en esta Ley, será sancionado con la destitución del cargo. En caso de existir negligencia se sancionará con multa de cinco remuneraciones básicas unificadas.

Las consejeras, consejeros y vocales que por su responsabilidad produzcan la nulidad de las votaciones o escrutinios, serán sancionados con multa de veinte

---

<sup>170</sup> Código de la Democracia, Art.- 378.

remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años.

La Presidenta o Presidente y la Secretaria o Secretario de los organismos electorales desconcentrados que dejaren de firmar las actas a que están obligados y que por esta causa pongan en peligro la validez el proceso electoral de su jurisdicción, serán sancionados con multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años.

Los vocales de las juntas electorales, que sin justa causa dejaren de concurrir a los escrutinios, siempre que por este motivo las labores del Consejo Nacional Electoral se retrasaren, serán sancionados con la destitución del cargo y la suspensión de los derechos políticos o de participación por el periodo de un año.

Los vocales de las juntas receptoras del voto que con su decisión contribuyan a negar el voto de una electora o elector facultado por hacerlo, o que acepten el voto de una electora o elector impedido legalmente para sufragar, serán sancionados con una multa equivalente a tres remuneraciones mensuales básicas unificadas.

Los sujetos políticos, los responsables económicos o procuradores comunes que incurran en gastos electorales que sobrepasen los montos máximos permitidos en esta Ley, serán personalmente responsables de pagar una multa equivalente al doble del total de los gastos realizados en exceso. Si el exceso supera el treinta por ciento del total permitido, la multa será equivalente al cuádruple del total de los gastos electorales efectuados en exceso.<sup>171</sup>

El responsable del manejo económico de la campaña electoral que acepte un aporte ilícito y la persona aportante sufrirán la suspensión de los derechos políticos o de participación por dos años.

La o el candidato, electo o no, que acepte un aporte ilícito se le multará con el doble del aporte ilícito recibido. Perderá, además, el cargo para el cual fue elegido si se

---

<sup>171</sup> Código de la Democracia, Art.- 294.

comprueba que recibió dolosamente contribuciones ilícitas, sea que éstas hayan sido entregadas a él personalmente o a quien fue responsable del manejo económico de su campaña; éste estará obligado a informar en forma inmediata sobre todos los aportes recibidos.

Las candidatas o candidatos de las organizaciones políticas o alianzas que hayan sido electos y cuyos responsables económicos o procuradores comunes, hubieren presentado las cuentas adulteradas perderán el cargo para el que fueron electos, además de las sanciones que establece la presente Ley, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar.

Las organizaciones políticas y las candidatas o candidatos que no paguen las multas que se encuentren en firme más los valores correspondientes al cálculo de intereses, serán sancionadas con la no entrega de las franjas publicitarias a que tuvieran derecho en las siguientes elecciones.

Las organizaciones políticas que se nieguen a presentar sus cuentas de campaña serán suspendidas del registro nacional de organizaciones políticas por un período electoral. Si reiteran en la negativa para el siguiente proceso de elección en el que estén habilitadas para participar, serán eliminadas de forma definitiva de dicho registro.

Cuando se compruebe el incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone a las organizaciones políticas; cuando la organización política, durante doce meses cierre injustificadamente su centro de capacitación política; cuando por pedido del Fiscal General se realice una investigación por el delito de lavado de activos que involucre directamente a la organización política; cuando un partido político se encuentre en mora por más de dos años con el Servicio de Rentas Internas, los Órganos de la Función Electoral podrán sancionar a las organizaciones políticas con multas que vayan desde diez hasta cien remuneraciones mensuales unificadas y/o con la suspensión de hasta veinte y cuatro meses dependiendo de la gravedad de la infracción y/o de su reiteración.<sup>172</sup>

---

<sup>172</sup> Código de la Democracia, Art.- 374

Las organizaciones políticas que acepten financiamiento contraviniendo lo dispuesto en las normas de la ley Electoral sobre el financiamiento, serán sancionados con una multa equivalente al doble del monto de la contribución ilegal, la que será impuesta por el Consejo Nacional Electoral. Del mismo modo, en caso de haber omitido la declaración de uno o varios ingresos en los informes económico financieros referidos en esta ley, serán sancionadas con un monto que va de dos hasta cinco veces del valor del ingreso omitido.

Las organizaciones políticas que depositaran sus fondos en cuentas distintas de las previstas en la Ley Electoral, serán sancionadas con la suspensión del derecho a recibir financiamiento público anual hasta por dos años.

Los medios de comunicación social, que incurran en una de las infracciones establecidas en el artículo 277 del Código de la Democracia, serán sancionados con una multa de cincuenta a cien mil dólares, y se le suspenderá inmediatamente la publicidad electoral asignada.

Los medios de comunicación social que publiquen resultados de encuestas o pronósticos electorales en los diez días anteriores al día de los comicios, o se refiera a sus datos, serán sancionados con una multa de entre cinco mil a veinte mil dólares; la reincidencia será sancionada con la suspensión del medio de comunicación hasta por seis meses.

Durante la campaña electoral, en el caso de que mediante espacios informativos, culturales, sociales, de entretenimiento o cualquier título de segmento, en los medios de comunicación social diferentes a la publicidad dispuesta por el Consejo Nacional Electoral, se afectare la honra de un candidato, el medio de comunicación social que emitió el espacio debe permitir inmediatamente la réplica del aludido en la misma proporción de tiempo de duración, pauta, extensión, sección, según sea el caso, de la emisión inicial. El incumplimiento de esta disposición será sancionada con una multa entre cinco mil a veinte mil dólares de los Estados Unidos de América.<sup>173</sup>

---

<sup>173</sup> Código de la Democracia, Art.-302.

La persona que interviniera en cualquier manifestación portando armas durante el proceso electoral. En el caso de portar armas sin permiso, además de la sanción impuesta en esta ley, el infractor será puesto a órdenes de la Fiscalía General del Estado para los fines legales consiguientes, será sancionada con multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años.

La persona que haga desaparecer los documentos electorales o dolosamente los altere, será sancionada con multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años.

La persona que no proporcione la información solicitada por el organismo electoral competente, será sancionada con multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años.

La persona que injustificadamente retarde el envío o la entrega de los documentos electorales a las juntas respectivas, será sancionada con multa de tres remuneraciones mensuales básicas unificadas.

La persona que publique adhesiones a candidaturas, utilizando firmas de ciudadanas o ciudadanos que las hayan otorgado con otra finalidad, las comercialice o las entregue a un sujeto político distinto de la persona u organización política para quien estaban dirigidos originalmente, será sancionada con multa de tres remuneraciones mensuales básicas unificadas.

La persona que retenga el pasaporte o la cédula de ciudadanía o identidad de otra persona, con el fin de coartar la libertad de sufragio, será sancionada con multa de tres remuneraciones mensuales básicas unificadas.

La persona que haga propaganda dentro del recinto electoral en el día de los comicios, será sancionada con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada.

La persona que haga propaganda electoral en los días en que dicha propaganda se encuentra prohibida por la ley, será sancionada con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada.

La persona que expendo o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas, será sancionada con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada.

La persona que ingrese al recinto electoral o se presente a votar en estado de embriaguez, será sancionada con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada.

La persona que suscite alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones, dentro o fuera de los recintos electorales, será sancionada con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada.

La persona que se presente a votar portando armas, será sancionada con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada y puesta a disposición de la Fiscalía General del Estado para los fines legales consiguientes.

La persona que no concurriera a integrar las juntas receptoras del voto, estando obligado hacerlo, será multada con el equivalente al quince por ciento de una remuneración mensual básica unificada.

Las personas que teniendo la obligación de votar no hubieren sufragado en un proceso electoral serán multadas con el equivalente al diez por ciento de una remuneración mensual básica unificada.

La persona aportante que exceda el monto de gasto electoral señalado por la Ley Electoral, deberá pagar una multa equivalente al doble del exceso del aporte en que haya incurrido. Los montos máximos de gasto publicitario para cada una de las dignidades de elección popular son los siguientes:<sup>174</sup>

1. Para la elección del binomio de Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República: la cantidad que resulte de multiplicar el valor de cero coma quince centavos de dólar de los Estados Unidos de América por el número de ciudadanos que consten en el registro nacional. En caso de existir segunda vuelta, el monto máximo de gasto permitido para cada binomio, será el cuarenta por ciento del fijado para la primera vuelta. En estos valores se incluyen los gastos de promoción por estas candidaturas que se efectúen en el exterior.
2. Para la elección de miembros de los Parlamentos Andino y Latinoamericano: Elección de representantes ante los Parlamentos Andino y Latinoamericano: la cantidad que resulte de multiplicar el valor de cero coma cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América por el número de ciudadanos que consten en el registro nacional.
3. Para la elección de asambleístas nacionales y provinciales, gobernadoras y gobernadores regionales, y el binomio de prefectura y viceprefectura: la cantidad que resulte de multiplicar el valor de cero coma quince centavos de dólar de los Estados Unidos de América por el número de ciudadanos que consten en el registro de la respectiva jurisdicción. En ningún caso el límite del gasto será inferior a US \$ 15.000.
4. Para la elección de asambleístas del exterior: la cantidad que resulte de multiplicar el valor de cero coma treinta centavos de dólar de los Estados Unidos de América por el número de ciudadanos que consten en el registro de la respectiva circunscripción especial.
5. Para la elección de alcaldesas o alcaldes metropolitanos y municipales: la cantidad que resulte de multiplicar el valor de cero coma veinte centavos de dólar por el número de ciudadanos que consten inscritos en el registro metropolitano o cantonal. En los cantones que tengan menos de treinta y cinco mil empadronados, el límite de gasto no será inferior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, y en los

---

<sup>174</sup> Código de la Democracia, Art.- 209

que tengan menos de quince mil empadronados, el límite de gasto no será inferior a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América.

6. Para la elección de consejeras y consejeros regionales: el monto máximo será el 60% del monto fijado para el respectivo gobernador regional.

7. Para la elección de concejales: el monto máximo será el 60 % del valor fijado para el respectivo alcalde municipal.

8. Para la elección de vocales de juntas parroquiales: La cantidad que resulte de multiplicar el valor de cero coma treinta centavos de dólar por el número de ciudadanos que consten inscritos en el registro parroquial. En ningún caso el límite del gasto será inferior a dos mil dólares de los Estados Unidos de América.

Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que aporten recursos económicos, pese a las prohibiciones incluidas en la Ley Electoral, serán sancionadas con una multa equivalente al triple del aporte.

Las personas jurídicas que realicen pronósticos electorales, y no se inscriban y registren previamente en el Consejo Nacional Electoral para ejercer dicha actividad, serán sancionadas por el Tribunal Contencioso Electoral con multa mínima de cinco mil dólares y máxima de veinte mil dólares; en caso de reincidencia se ordenará al organismo competente proceda a cancelar su personalidad jurídica.

Las personas jurídicas que elaboran pronósticos electorales y no ciñan su trabajo a procedimientos, análisis, y presentación de la información definidos por la técnica y las ciencias sociales para ese tipo de labores, serán sancionadas con suspensión inmediata de la difusión de sus pronósticos e inhabilitación por el siguiente período electoral.

Cabe indicar que las infracciones electorales antes detalladas ya sean de carácter administrativo o jurisdiccional electoral, no implican la comisión de delitos sancionados por el Código Penal u otras leyes de naturaleza similar, por tanto su resolución es competencia absoluta del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral, según corresponda.

Una vez que se ha detallado las sanciones aplicables para los actores electorales, ciudadanas y ciudadanos que infrinjan las normas contenidas en la Ley Orgánica Electora y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se hace necesario determinar el procedimiento de juzgamiento que deben seguir los órganos de la Función Electoral para sancionar a los infractores electorales, motivo por el cual, en este trabajo se detallará dicho procedimiento.

#### **5.5.- Juzgamiento y Garantías de las Infracciones Electorales.-**

La Constitución de la República del Ecuador garantiza expresamente a todos sus habitantes el derecho a vivir en una sociedad democrática, derecho que se constituye en uno de los principios fundamentales de los elementos constitutivos del Estado. El ejercicio de los derechos y garantías constitucionales no están supeditados a la exigencia de condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución y la Ley, ya que tales derechos son plenamente justiciables y no puede alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento, tanto más que ninguna norma jurídica, según la Constitución, puede limitar el contenido de los derechos y garantías constitucionales, tal es así, que el propio artículo 173 de la Constitución del Ecuador, dentro de los principios de la Función Judicial, determina que los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los órganos correspondientes de la Función Judicial.

La Función Electoral, según lo dispuesto en el artículo 217 de la vigente Constitución, tiene como obligación fundamental garantizar el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, para lo cual, cada uno de los órganos parte de esta función estatal, ejercen sus competencias y funciones, basados en lo dispuesto en la Constitución y en el Código de la Democracia, cuerpos normativos que definen sus atribuciones específicas. Por ello es indispensable resaltar el alcance del artículo 226 de la misma Constitución, el cual dispone que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y

facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, así como también, que tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Según lo dispuesto en el Código de la Democracia, las infracciones electorales son juzgadas y sancionadas por parte del Tribunal Contencioso Electoral, sin embargo, conforme el análisis realizado anteriormente en el tema de las infracciones, se puede concluir que la potestad de juzgar y sancionar dichas infracciones no solamente son competencia del Tribunal Contencioso Electoral, puesto que, existen infracciones que deben ser conocidas y resueltas administrativamente en una primera instancia por parte del Consejo Nacional Electoral, conforme quedó establecido en el capítulo de Justicia Electoral, específicamente en lo referente a las competencias privativas de la Función Electoral.

En la materia concreta de las atribuciones asignadas al Tribunal Contencioso Electoral y al Consejo Nacional Electoral en el juzgamiento de las llamadas infracciones electorales, debo destacar que dentro de los derechos de protección que contiene la Constitución a favor de toda persona para acceder en forma gratuita a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, consta la señalada en el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución del Ecuador, que asegura el derecho al debido proceso, con la garantía básica de que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse, no esté tipificado en la Ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; así como también que, no se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la Ley. Por tanto las infracciones electorales para ser juzgadas y sancionadas deben estar previamente tipificadas en el Código de la Democracia y/o en otras leyes de similar naturaleza, cumpliendo en todos los casos las normas constitucionales de la seguridad jurídica y del debido proceso.

Otro principio y garantía básica que debe ser observado por los órganos de la Función Electoral para el juzgamiento de las infracciones electorales, de carácter administrativo o jurisdiccional, es el contenido en los numerales 5 y 6 del artículo 76 de la Constitución, que disponen en su orden, que en caso de conflicto entre dos

leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se debe aplicar la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción; y, que la ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

En este punto es necesario señalar que, La Ley Orgánica Electoral no establece un procedimiento específico para realizar el juzgamiento de las infracciones electorales en una instancia administrativa, por lo que el Reglamento de dicha Ley debería determinar el procedimiento a seguir por parte del Consejo Nacional Electoral, para lo cual se deberá tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

El proceso de juzgamiento de las infracciones electorales en la instancia jurisdiccional realizada por parte del Tribunal Contencioso Electoral, es el siguiente:

La Presidenta o Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, una vez que avoque conocimiento de la acción planteada, notificará a las partes por medio de su Secretaría General o mediante aviso publicado en la prensa en caso de desconocer el domicilio del presunto infractor, señalando el lugar, día y hora en que se realizará la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. Audiencia en la cual se sustentarán las pruebas de cargo y de descargo.

La acción para denunciar las infracciones electorales prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento, pero en este caso, serán sancionados los responsables de la no continuidad del proceso, con la pérdida de su cargo. La sanción prescribirá luego de cuatro años de ejecutoriado el fallo.<sup>175</sup>

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento deberá desarrollarse con la presencia del Juez o Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, del accionante y del accionado con su abogado defensor, Si una de las partes citadas no compareciere en el día y hora

---

<sup>175</sup> Código de la Democracia, Art.- 304.

señalados para la Audiencia de Prueba y Juzgamiento, ésta se llevará a cabo en rebeldía.

La Audiencia de Juzgamiento se la realizará respetando los principios del debido proceso, ésta iniciará con la exposición del juez o jueza competente, intervención en la cual se deberá poner en conocimiento del presunto infractor, los cargos que se le imputan, a fin de que el accionado haga uso de su derecho a la defensa, posteriormente en caso de haberlo intervendrá el accionante. La Audiencia será pública y con presencia de la Policía Nacional para garantizar la protección de la ciudadanía y mantener el orden público, la Audiencia de Juzgamiento podrá suspenderse únicamente por caso fortuito o fuerza mayor, para lo que, el juez o jueza deberá justificar motivadamente su decisión de suspensión, señalando una nueva fecha para su realización.

Terminada la Audiencia de Juzgamiento, el Secretario del Tribunal Contencioso Electoral, levantará un acta en la cual se sienta razón de la realización de la Audiencia y de la intervención de las partes, acta que será incluida en el expediente del caso.

El Tribunal Contencioso Electoral de considerarlo pertinente, dentro del debido proceso, podrá ordenar aquellas medidas cautelares señaladas en el Código de procedimiento Civil que sean aplicables a los procesos electorales, así como la suspensión de la publicidad electoral ilegal de manera provisional en una primera providencia.<sup>176</sup> En caso de encontrarse indicios de responsabilidad penal o de la realización de un delito los Consejeros del Consejo Nacional Electoral o los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, según corresponda, notificaran a los órganos judiciales correspondientes.

Previo a dictar sentencia el juez o jueza del Tribunal Contencioso Electoral de considerarlo necesario podrá requerir actuaciones, documentos, o cualquier otro tipo de información que contribuya al esclarecimiento de los hechos que estén a su conocimiento, acto después del cual procederá a dictar la sentencia correspondiente.

---

<sup>176</sup> Código de la Democracia, Art.- 278 inciso tercero.

La Secretaria o Secretario notificará la sentencia de inmediato. Transcurrido el plazo de tres días posterior a la notificación, la sentencia causará ejecutoria y deberá cumplirse inmediatamente, ejecutoriada la sentencia, el Tribunal Contencioso Electoral la notificará al organismo electoral correspondiente, y a los demás organismos o autoridades competentes para su estricto e inmediato cumplimiento. Las sentencias y resoluciones que dicte el Tribunal constituirán jurisprudencia y serán de última instancia e inmediato cumplimiento.

Las sanciones pecuniarias previstas en esta ley, se depositarán en la Cuenta Multas del Consejo Nacional Electoral, de no hacerlo se cobrarán por la vía coactiva. Si tuvieren derecho al financiamiento estatal, las multas no pagadas se debitarán del mismo o no se acreditará valor alguno de fondo estatal a las organizaciones políticas cuando ellas o sus candidatos estén en mora del pago de multas o hayan sufrido sanciones por recibir aportaciones de origen ilícito. Los valores provenientes de las sanciones pecuniarias que constan en esta ley pasarán al Presupuesto General del Estado.<sup>177</sup>

Cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 y 281 del Código de la Democracia, son los actores electorales quienes pueden denunciar el cometimiento de las infracciones electorales. Infracciones que serán juzgadas y sancionadas en última instancia por el Tribunal Contencioso Electoral, conforme al procedimiento señalado para el efecto, sin perjuicio de la competencia de la Fiscalía General del Estado para investigar y de los jueces penales para juzgar, los delitos tipificados en el Código Penal y en otras normas penales.

Algo que hay que tomar muy en cuenta en el proceso de juzgamiento de las infracciones electorales es lo establecido en el artículo 284 del Código de la Democracia, el cual determina que sin perjuicio de las garantías del debido proceso y del derecho a la defensa; las actuaciones de los funcionarios, funcionarias, consejeros, consejeras, jueces o juezas, durante la investigación se mantendrán en reserva del público en general, sin perjuicio del derecho de los sujetos políticos y de

---

<sup>177</sup> Código de la Democracia, Art.- 299.

las personas a las cuales se investiga de tener acceso inmediato, efectivo y suficiente de las investigaciones.

## **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Una vez finalizado el presente trabajo es necesario destacar las siguientes conclusiones:

1. Del análisis histórico efectuado a la legislación electoral ecuatoriana, se pudo constatar la evolución democrática de la normativa, en forma especial en todo el procedimiento de atención, sustanciación y resolución de los recursos electorales, como mecanismos procedimentales que garantizan el ejercicio de los derechos constitucionales de los actores electorales y ciudadanía en general en los procesos electorales.
2. Se evidenció el continuo cambio de los órganos electorales, en especial la transición del Tribunal Supremo Electoral, a lo que es hoy la Función Electoral, conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral, el primero creado como máximo órgano administrativo electoral y el segundo como el máximo órgano de justicia electoral, ambos competentes para conocer y resolver los recursos electorales en sede administrativa y contenciosa.
3. Se analizó cada uno de los órganos y organismos que comprenden la Función Electoral, de tal forma que se comprendió sus atribuciones, funciones, fines y utilidades, así como también, cuándo y cómo intervienen en los procesos electorales y el papel que desempeñan en cuanto a la presentación y procesamiento de los recursos electorales.
4. Se estableció la competencia privativa de los órganos que conforman la Función Electoral en lo que respecta a materia electoral, específicamente en lo relativo a las resoluciones sobre los recursos electorales, dejando claro que la justicia electoral es ejercida tanto por el Consejo Nacional Electoral en una primera instancia administrativa y por el Tribunal Contenciosa Electoral en una segunda y definitiva instancia contenciosa electoral, lo que permitió limitar la competencia de estos dos

órganos electorales, respecto al conocimiento y juzgamiento de las infracciones electorales.

5. Se definió a cada uno de los actores dentro de los procesos electorales, identificando cuáles son sus derechos y cuáles sus obligaciones, así como también, el rol que desempeñan en la ejecución de los procesos electorales, lo que nos permitió tener una mayor claridad respecto a las atribuciones, deberes y obligaciones que éstos tienen dentro de los procesos electorales o consultivos como la revocatoria del mandato, consultas populares y referéndums.
6. Se estableció el origen y la practicidad de los recursos electorales dentro de los procesos electorales, en qué casos procede la interposición de éstos, ante qué órgano u organismo electoral deben ser interpuestos, y cuál es el procedimiento que debe seguirse para su resolución tanto en la instancia administrativa como en la contenciosa electoral.
7. Se constató la armonía existente entre los procedimientos administrativos y los contenciosos electorales, lo que permite al Consejo Nacional Electoral y al Tribunal Contencioso Electoral, garantizar a los actores electorales su derecho al debido proceso dentro de los procesos de juzgamiento electoral.
8. Se logró armonizar las normas contenidas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, especialmente en lo relacionado a las infracciones y sanciones electorales, esclareciendo quienes pueden incurrir en una infracción electoral, cuáles son las sanciones existentes por el cometimiento de infracciones, el órgano competente para imponerlas y las garantías a las que tienen derecho los actores electorales dentro del proceso de juzgamiento.
9. Se estableció que el Tribunal Contencioso Electoral no tiene la jurisdicción ni la competencia para conocer y juzgar los delitos electorales, solamente tiene la obligación de remitirlos a la justicia ordinaria, tal el caso, de los elementos constitutivos para la declaratoria de nulidad de las elecciones por falsificación de

documentos magnéticos o físicos, firmas, resultados, fraude desde la conformación de las juntas receptoras del voto, pasando por la conformación de las Juntas Intermedias o de los resultados de los escrutinios.

10. Se limitó las competencias de cada uno de los órganos y organismos electorales dentro de los procesos electorales, específicamente en el proceso de presentación, conocimiento, juzgamiento y resolución de los recursos electorales tanto en la vía administrativa como en la jurisdiccional electoral. De ahí, que ahora se tiene claro qué recursos, cómo y cuándo deben ser presentados ante el Consejo Nacional Electoral o Tribunal Contencioso Electoral. A mas de aquello se evidenció que el hecho de que el Consejo Nacional Electoral, juzgue y sancione en una primera instancia administrativa electoral, las infracciones electorales referentes al gasto electoral, no se contrapone con la competencia sancionadora que tiene el Tribunal Contencioso Electoral, puesto que las resoluciones del órgano administrativo pueden ser apeladas ante el órgano contencioso electoral en una segunda y definitiva instancia, resolución que causa ejecutoria.
11. Con la realización de este trabajo se pudo evidenciar los conflictos existentes entre los contenidos de algunas de las normas constantes en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, específicamente en lo que tiene que ver a la imposición de sanciones por el cometimiento de infracciones electorales y los plazos para interponer los recursos electorales.
12. Se constató los vacíos legales existentes en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, en lo referente al reemplazo de las y los consejeros suplentes del Consejo Nacional Electoral y jueces suplentes del Tribunal Contencioso Electoral, en caso de que éstos se principalicen en el cargo.
13. Se evidenció que en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia no se determina el modo de conformación de las Juntas Especiales en el Exterior, así como también cuáles son sus funciones, atribuciones y prohibiciones dentro de los procesos electorales.

14. Se estableció que de conformidad con el mandado contenido en la Ley Orgánica Electoral y de las Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, las resoluciones adoptadas por el Tribunal Contencioso Electoral en materia electoral son de última y definitiva instancia, inatacables hasta incluso por la vía de la acción de protección y la acción extraordinaria de protección, establecidas en la Constitución del Ecuador y reguladas por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
15. Mediante la investigación de campo se pudo definir cuáles son las organizaciones políticas que reservaron su nombre, símbolo y número, para en la posterioridad inscribirse en el Registro Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Constitución y la ley y siguiendo el procedimiento determinado en el Reglamento de Inscripción de las Organizaciones Políticas, expedido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.
16. Este trabajo se presenta como un manual de procedimiento para los actores electorales, ciudadanas y ciudadanos que durante o posteriormente a su participación activa en un proceso electoral, requieran interponer un recurso electoral, por ver afectados sus derechos de participación o políticos. A la vez se buscó que la ciudadanía en general tenga un conocimiento claro y específico de cuáles son las infracciones electorales a las cuales podrían llegar a incurrir los actores electorales, así como, cuáles son las sanciones aplicables para cada uno de los casos establecidos en la normativa electoral.

Por las conclusiones expuestas es recomendable en principio, que el Consejo Nacional Electoral conjuntamente con el Tribunal Contencioso Electoral como órganos de la Función Electoral con facultad de presentar proyectos de ley en el ámbito de su competencia, al amparo de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, deberían presentar un proyecto de reforma a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el cual se suplan los vacíos legales y se corrijan las inconsistencias y conflictos de su articulado, específicamente en el tema relacionado a las sanciones

por el cometimiento de infracciones electorales, ya que como lo hemos analizado éstas contravienen derechos de participación, la reforma debería estar orientada a establecer sanciones acordes al acto u omisión cometido, garantizando el principio constitucional de proporcionalidad entre la falta y la sanción.

Otra de las reformas debería estar orientada a incluir en el artículo 100 del Código de la Democracia, la presentación de candidaturas de los candidatos a asambleístas de regiones y de distritos metropolitanos, ya que dichos cargos de elección popular no son considerados por la ley Electoral, a pesar que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 118 numeral 3, dispone que la ley competente regule la elección de dichas dignidades.

Se debería solicitar al Consejo Nacional Electoral expida a la brevedad posible el Reglamento de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, a fin que se pueda esclarecer y ampliar el contenido de algunas de las normas de esta Ley, así como también, estableciendo aquí el procedimiento que debe seguir el Consejo Nacional Electoral para el juzgamiento de las infracciones electorales en el ámbito administrativo, esto en aplicación directa de lo dispuesto en el artículo 23 del Código de la Democracia. A la vez, debería incluirse en este Reglamento un artículo en el cual se establezca como van a estar integradas las Juntas Electorales Especiales del Exterior, así como también cuáles van a ser sus funciones y atribuciones dentro de los procesos electorales, puesto que la ley de la materia no lo determina.

En relación a los recursos electorales es recomendable que el Tribunal Contencioso Electoral expida un instructivo para el procedimiento de presentación de Recursos Electorales, a fin de brindar a los actores electorales y a la ciudadanía en general una guía práctica del proceso de presentación, juzgamiento y resolución de dichos recursos, estableciendo claramente cuáles son los requisitos que debe cumplir un recurso para ser admitido, el plazo para su interposición, quien tiene la legitimación activa para interponerlo, el plazo para su resolución, pero sobre todo cuando o por qué motivos pueden presentarse cada uno de los recursos.

Respecto a las competencias exclusivas que tienen los órganos de la Función Electoral, me parece fundamental limitar y definir la competencia que tiene el Tribunal Contencioso Electoral en relación al Concurso Público de Oposición y Méritos para Designar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, puesto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador, el único órgano encargado de organizar el proceso de selección para designar dichas autoridades, es el Consejo Nacional Electoral, sin embargo de esto, el Tribunal Contencioso Electoral, admitió recursos de apelación a las resoluciones del Consejo Nacional Electoral respecto a la admisión o inadmisión de los postulantes al Concurso, acción con la cual, desde mi punto de vista se extralimito en sus competencias constitucionales y legales, motivo por el que, sería recomendable que el representante legal del Consejo Nacional Electoral presente una demanda de conflicto de competencia positiva en contra del Tribunal Contencioso Electoral sobre el tema en mención, a fin, que la Corte Constitucional, se pronuncie al respecto, resolución que aclarará y definirá la competencia del Tribunal Contencioso Electoral en el Concurso para la designación de autoridades del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Para finalizar me parece fundamental que el Consejo Nacional Electoral emprenda una campaña de difusión y capacitación respecto a los recursos electorales, infracciones y sanciones electorales, a fin que la ciudadanía en general, especialmente los actores electorales tenga un amplio conocimiento y entendimiento respecto a estos temas de materia electoral, para lo cual deberían realizarse foros participativos con inclusión de la ciudadanía en donde se puedan debatir temas como: las instituciones de la democracia directa, las organizaciones políticas, la justicia electoral tanto administrativa como jurisdiccional y los procesos electorales

## BIBLIOGRAFÍA

### Textos:

- 1.- OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES, *Compendio Electoral Peruano 2006*, Termil Editores, Lima, 2006;
- 2.- ESPINOSA CUEVA, Carla, *Teoría de la motivación de las resoluciones judiciales y jurisprudencia de casación electoral*, V&M Graficas, Quito, 2010;
- 3.- VALDIVIA CANO, Juan Carlos, *Diccionario de Derecho Electoral Peruano*, Editorial Horizonte, Lima, 2001;
- 4.- NOHLEN, Dieter y otros, *Estudios de Justicia Electoral*, Imagen Digital, Quito, 2009;
- 5.- OLEA Y CONTRÓ, Jean Paul Huber, *Derecho Contencioso Electoral*, Editorial Porrúa, México DF, 2005;
- 6.- NOHLEN, Dieter, *Sistemas Electorales y Partidos Políticos*, Fondo de Cultura Económica, México DF, 1998;
- 7.- DUVERGER, M, *Instituciones Políticas y Derecho Constitucional*, 6ª edición, Barcelona, 1988
- 8.- CENTRO DE CAPACITACION ELECTORAL "CAPEL", *Diccionario Electoral*, Tomos I y II, Mars Editores, Costa Rica, 1989;
- 9.- TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, *El Proceso Electoral Ecuatoriano*, Corporación Editora Nacional, Quito, 1989;

### Normativa:

#### Nacional:

- 10.- Constitución de la República del Ecuador, 2008;
- 11.- Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- 12.- Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;
- 13.- Código Orgánico de la Función Judicial;

14.- Ley Orgánica de la Función Legislativa;

15.- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional;

16.- Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos y Movimientos Políticos y Registro de Directivas;

17.- Codificación de la Ley Orgánica de Elecciones, derogada;

18.- Reglamento de Funcionamiento de las Juntas Intermedias de Escrutinio, derogado;

**Páginas Web:**

19.- [http://www.iidh.ed.cr/comunidades/redelectoral/docs/red\\_diccionario/justicia%20electoral](http://www.iidh.ed.cr/comunidades/redelectoral/docs/red_diccionario/justicia%20electoral).

**Entrevistas:**

20.- TERAN VAREA, José Gabriel, *Director de Relaciones Internacionales del CNE, entrevista efectuada el día martes 04 de agosto de 2010;*

21.- PEREZ, Carlos Eduardo, *Director de Asesoría Jurídica del CNE, entrevista efectuada el día jueves 02 de septiembre de 2010;*

22.- YEPEZ, Julio, *Director de Organizaciones Políticas del CNE, entrevista efectuada el día viernes 03 de septiembre de 2010.*